

UNIVERSIDAD CENTRAL

---

# APUNTES

DE

## Historia general del Derecho español

POR

X...

---

TOMO III

---

VALLADOLID  
IMPRESA DEL COLEGIO SANTIAGO

---

1921

**LIBRERIA JIMENEZ**

Mayor, 66

MADRID

D6 C1  
A

APUNTES  
DE  
HISTORIA GENERAL  
DEL DERECHO ESPAÑOL

Tet. 57497

C. 1072723



UNIVERSIDAD CENTRAL

---

# APUNTES

DE

Historia general

del Derecho español

POR

X...

—  
TOMO III  
—

VALLADOLID

IMPRESA DEL COLEGIO SANTIAGO

1921



R.47489



# HISTORIA GENERAL DEL DERECHO ESPAÑOL

---

## LECCIÓN 34.<sup>a</sup>

### TENDENCIAS A LA UNIDAD LEGISLATIVA EN ESTE PERÍODO

Constante aspiración, que se dejó sentir en medio de aquella asombrosa variedad de legislación que venimos estudiando, fué la de la unidad legislativa; pero las tendencias, a tal objeto encaminadas, no tomaron cuerpo hasta el reinado de Fernando III el Santo, adquiriendo verdadero desarrollo en el de su hijo y sucesor Alfonso X el Sabio, entusiasta partidario de la generalización del Derecho.

**Generalización que adquiere la observancia de algunos Fueros municipales.**—La multiplicidad de Fueros municipales, los de la clase nobiliaria, que también tenía los suyos propios, y el sistema de fazañas y albedríos que, a falta de reglas y leyes, se seguía en cada localidad para resolver los asuntos judiciales,

hacían sentir la necesidad de una regla general, el imperio de una ley común, y esa necesidad empezó a manifestarse desde San Fernando, mediante la generalización de algunos Fueros y la adopción de algunas reglas jurídicas de carácter general.

Mas si eran muchos los Fueros, pronto alcanzaron algunos de ellos gran preponderancia sobre los demás, bien porque los otorgados a determinadas ciudades eran admitidos por otras, bien porque a veces se hacía extensivo no sólo a las tierras comprendidas en el mismo, sino para aquellos concejos que componían su alfoz.

De aquí que en cada comarca imperasen ciertos principios jurídicos que, encerrados en determinados Fueros, eran aceptados por regiones bastante extensas.

Así, por ejemplo, el Fuero de León de 1020 se extendió a Asturias y Galicia; el de Logroño, por toda la Rioja y buena parte de las Provincias Vascongadas; el de Sepúlveda, por Castilla la Vieja, en las provincias de Segovia y Soria; los de Cuenca y Toledo, por Castilla la Nueva; los de Córdoba y Sevilla, en casi toda Andalucía, y los de Plasencia, Salamanca, Cáceres y Zamora, en Extremadura; siendo, por consiguiente, éstos los que alcanzaron mayor desarrollo y sirvieron de base y fundamento a los demás.

**Disposiciones de carácter general que se dictan en los Concilios y en las Cortes.**— La transformación de los Concilios en Cortes, impulsó también notablemente estas manifestaciones a la generalización, aunque el sistema de los Fueros municipales y nobiliarios siguiera siendo el dominante, porque en ellos se acordaron desde el primer momento leyes de carácter general.

En el de Coyanza de 1050, se pone de manifiesto la observancia del Fuero Juzgo para la imposición de penas a los testigos falsos, y en el de León de 1120, dictáronse leyes reputadas más tarde como Fuero de la ciudad de aquel nombre.

Algo análogo acontece con las disposiciones de las Cortes, entre las cuales merecen citarse las de León de 1188, porque en ellas se dictó una verdadera constitución política, consignándose principios tan liberales como la inviolabilidad del domicilio y la seguridad personal, disponiéndose también que la declaración de la paz y de la guerra debía de hacerse por el Rey de acuerdo con las Cortes.

**Manifestación más pronunciada de las mismas tendencias bajo San Fernando y Alfonso el Sabio.**— A partir de esta época, los Fueros municipales concedidos a las más importantes poblaciones adque-

ren un mayor desarrollo, se extienden cada vez más, pudiendo servir al Rey de punto de apoyo para contrarrestar las pretensiones de la nobleza. Castilla y León forman ya un solo Estado, y las conquistas de Córdoba y Sevilla dan un formidable avance a la Reconquista; y todo esto, unido al gran prestigio que tenía San Fernando por sus circunstancias de carácter y por sus importantes conquistas, fué causa determinante de que en estos momentos se revelasen vigorosamente las tendencias a la unidad legislativa, de que el espíritu general fuera sobreponiéndose al individual, y de que se tratara de dar leyes y disposiciones generales que favoreciesen los intereses de todos.

**Conquistas y proyectos de aquél.— Traducción y concesión del Fuero Juzgo.**— Fernando el Santo, rodeándose de personas que le auxilian en la gobernación del Estado, iniciando con ello la creación del Consejo Real, y sustituyendo los antiguos condes territoriales por los adelantados, y la creación, por entonces, de las Universidades de Bolonia, Palencia y Salamanca, donde se restauraba el Derecho romano justiniano, son hechos que contribuían poderosamente al cambio que se operó en cuanto al carácter de la legislación que inician San Fernando y Alfonso el Sabio en Castilla, Jaime I el Conquistador en Aragón, y Teobaldo en Navarra.

Otro hecho importante también, que significa un gran adelanto en la tendencia de que venimos hablando, es la traducción del Fuero Juzgo. Entonces, a semejanza de lo sucedido en las postrimerías de la Monarquía visigoda, representaba este Código la unidad legislativa. Pues bien, Fernando el Santo, terminado que hubo sus conquistas por Andalucía, concedió el Fuero Juzgo como local a Córdoba, Sevilla, Baena, Mula y otras poblaciones de Andalucía y Murcia, viniendo de esta suerte el Código de los visigodos a servir de base a la legislación general del país, y contribuyendo, por tanto, a la manifestación de la tendencia a la unidad.

El pensamiento de San Fernando, sin embargo, alcanzaba a más, pues llegó a pensar y a trazar las líneas generales de un Código que pudiera aplicarse a todo el Reino. Debió llamarse *Septenario*, indudablemente, porque sus redactores lo dividieron en siete partes y en él trabajaron los hombres *sabidores en Derecho*, de que se rodeara el Monarca; si bien no pasó de la categoría de proyecto legislativo hasta la época del Rey Sabio.

**Trabajos legislativos de Don Alfonso.**—Entusiasta continuador de la reforma legislativa iniciada por San Fernando, fué su hijo y sucesor Alfonso el Sabio; bien que las circunstancias en que éste subió al trono diferían mucho de las de su padre, porque todo lo que

había sido apacible en tiempos de San Fernando, fué desavenencias en la época del Rey Sabio, debidas a su carácter, más dado a la ciencia que al gobierno, y que le hizo incurrir en graves debilidades para la dirección de los asuntos públicos.

**Indicaciones generales sobre ellos.**— A pesar de todo asombró su labor legislativa, pues en su tiempo formáronse el *Septenario*, el *Espéculo* y las *Partidas*, amén de otros trabajos de carácter más científico que legal, como fueron las *Leyes Nuevas*, el *Ordenamiento de las Tafurerias*, la ley sobre la *Mesta*, las leyes llamadas del *Estilo*, etc.

**Diversas direcciones que en los mismos se manifiestan.**— En estos trabajos nótanse diferentes tendencias: una encaminada a profundizar, a transformar el el Derecho, tomando por base el romano; otra dirigida a sostener la tradición patria. Esta última tiene su expresión en el Fuero Real y otras leyes de menor importancia, y aquélla se traduce en el *Septenario*, el *Espéculo* y las *Partidas*, sin que se manifieste una intermedia entre dos direcciones tan opuestas.

Esta falta de unidad, que desde luego se echa de ver, ha sido muy censurada en el Rey Sabio; mas no logrando sus deseos, tuvo que contentarse con lo que era

relativamente bueno, y suponer, por tanto, que otro hubiera hecho más y mejor dadas las circunstancias de la época, es una gran injusticia.

**Observaciones particulares sobre el Septenario.—Fragmentos que de este proyecto se conservan.**—Del Septenario se sabe muy poco. Como su nombre indica, se dividió en siete partes o libros, y fué comenzado por San Fernando, Monarca que, al morir, encargó a su hijo le terminara.

De él no se conservan más que dos fragmentos insignificantes. El primero es una introducción redactada por el Rey Sabio y encaminada a mostrar las excelencias del número siete. El otro fragmento contiene leyes que deberían formar el libro I, y en él se habla de la Santa Fe católica, de la celebración de la Misa, de la idolatría y de otras materias de carácter religioso.

---

## LECCIÓN 35.<sup>a</sup>

### HISTORIA Y CONTENIDO DEL FUERO REAL

**Formación y publicación de este Código.**—El primer Código, debido a la iniciativa de Alfonso el Sabio, fué el Fuero Real o Libro del Fuero, cuyo Monarca, teniendo en cuenta aquello que en cada momento da carácter a las circunstancias y necesidades de los tiempos, encaminó sus esfuerzos a formar un Código nuevo, con aspiraciones de que fuera general.

Las razones que tuvo Don Alfonso para dar este Código las expone en el prólogo de la obra, que dice así:

*En el nombre de Dios, amen. Porque los corazones de los homes son partidos en muchas maneras; por ende natural cosa es que los entendimientos y las obras de los homes no acuerden en uno; e por esta razon vienen muchas discordias, e muchas contiendas entre los homes. Donde conviene al Rey, que ha de tener sus pueblos en paz y en justicia, e a derecho,*

*que fagan leyes porque los Pueblos sepan como han de vivir. E las desobediencias e los pleitos que naciesen entrellos sean departidos, de manera que los que mal ficieren resciban pena, y los buenos vivan seguramente. Por ende, Nos Don Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de Badajoz, de Baeza y del Algarbe; Entendiendo que la mayor partida de nuestros Reinos no hubieren Fuero fasta nuestro tiempo y juzgábase por fazañas, e por alvedrios departidos de los homes, e por usos desaguisados sin derecho, de que nascien muchos males, e muchos daños a los pueblos, y a los homes, y ellos pidiéndonos merced, que les enmendásemos los usos que fallásemos que eran sin derecho e que les diésemos Fuero, porque viviesen derechamente de aquí adelante. Hovimos consejo con nuestra Corte, e con los sabidores del Derecho, e dimosles este Fuero que le escripto en este Libro, porque se juzguen comunalmente todo varon y mujer. E mandamos que este Fuero sea guardado por siempre jamás e ninguno no sea osado de venir contra él.*

Es decir, que según manifiesta el mismo Don Alfonso, el Fuero Real se formó para que haya paz y armonía entre los hombres, dándolo como Fuero a los pueblos que carecían de verdadera legislación escrita,

ya que éstos se regían, en su mayoría, por fazañas y albedríos, no siempre justas ni convenientes.

El Fuero Real debió formarse el año 1254, según se desprende del prólogo que figura al frente del Fuero Viejo que ya conocemos.

Además consta positivamente que el 14 de Marzo de 1255 se hallaba el Rey en Aguilar de Campóo y otorgó este Fuero a la villa de su jurisdicción, que ya había sido antes concedido a Cervatos. Estos y otros datos sirven para afirmar que sería formado en la indicada fecha.

No falta quien opine que la primera obra legislativa de Rey Sabio fué el Espéculo; y alguien pretende que éste y el Fuero Real aparecieron a la vez. Esta última opinión es inadmisibile, pues no se comprende que se trabajara al mismo tiempo en Códigos de tan opuestas tendencias.

Los partidarios de la primera opinión se fundan en el poco tiempo que medió entre la terminación del Fuero Real y la época en que se comenzaron las Partidas (23 de Junio de 1256), para emprender obra de tanta importancia como el Espéculo.

Pero si se tiene en cuenta que el Espéculo no se puede considerar como un Código independiente, sino como un verdadero ensayo de las Partidas, en ese caso bien pudiera referirse esa fecha, no al día en que se dió

comienzo a éstas, sino al que se principió el Espéculo. Y adviértase que en el Fuero Viejo se determina de una manera clara que la observancia de este Código no se interrumpió sino cuando el Rey Alfonso X dió el Libro del Fuero a los Concejos de Castilla; de lo cual se deduce que el primer Código dado por Alfonso X fué el Fuero Real.

**Su concesión sucesiva a diversos pueblos.—**

**Su carácter y tendencias.**— Discútese entre los escritores sobre si el Código que nos ocupa fué promulgado con el carácter general en el Reino, o si no tuvo lugar tal publicación, al menos con ese carácter. Del prólogo parece inferirse que en el Rey estaba el primer pensamiento, pero tales protestas debió levantar en el elemento nobiliario como en el popular, que, a pesar de la especie de publicación general que de él se hizo en Burgos, tuvo que dársele otro carácter distinto, concediéndose como Fuero local a pueblos que tuviesen una legislación incompleta.

Parece lo más seguro que el primer Concejo a quien se concedió el Fuero Real fué el de Cervatos, y si bien no existe de ello prueba directa alguna, dedúcese de las palabras de Don Alfonso, que al otorgarlo el 14 de Marzo de 1255 a Aguilar de Campoó, dijo: "Os doy el Fuero de mi Libro, que está en Cervatos"; donde

sin duda lo dejó para que lo copiasen, pues era largo su contenido. Más tarde, el 25 de Abril del mismo año, lo concedió a Sahagún, y encontrándose en Segovia en 1256, le otorgó en 18 de Julio a Palencia; el día 19 a Soria y Peñafiel; el 21 a Cuéllar; el 23 a Buitrago; el 26 a Alarcón; el 27 a Burgos y Trujillo; el 12 de Septiembre a Segovia, y el 30 de Octubre a Avila. El 18 de Octubre de 1257 a Talavera de la Reina, y el 5 de Marzo de 1261 a Escalona, y en 1262 a Madrid y Plasencia. Posteriormente fué concedido a Niebla el 28 de Febrero de 1263; a Requena el 6 de Febrero de 1264, y el 15 de Abril del mismo año a todos los Concejos de Extremadura. El 19 de Agosto de 1256 a Valladolid y otras poblaciones. Y sin poder precisar la fecha, se sabe fué otorgado a Santo Domingo de la Calzada y Santo Domingo de Silos y a una multitud de pueblos más.

### **Su organismo y distribución de materias.—**

El Fuero Real consta de cuatro libros, divididos en 62 títulos y 549 leyes.

El libro I se compone de las materias siguientes: Título I, de la Santa Fé Catholica; II, De la guarda del Rey; III, De la guarda de los hijos del Rey; IV, De los que no obedecen al mandamiento del Rey; V, de la guarda de las cosas de la Santa Iglesia; VI, De las leyes

y de sus establecimientos; VII, Del oficio de los alcaldes; VIII, De los escribanos públicos; IX, De los bozoros; X, De los personeros; XI, De los pleitos que deben valer o no, y XII, De las cosas que son en contienda.

El libro II se ocupa de las siguientes materias: Título I, De los juicios ante quien deben ser demandados; II, De los mandamientos de los alcaldes; III, De los emplazamientos; IV, De los asentamientos; V, De las ferias; VI, De las respuestas por que se contestan los Pleytos; VII, De las confesiones; VIII, De las testimonias y de las pruebas; IX, De las cartas y traslados; X, De las defensiones; XI, De las cosas que se ganan o se pierden por tiempos; XII, De las juras; XIII, De los juicios afinados como deben ser cumplidos; XIV, De los Pleytos que fueren acabados que no sean más demandados, y XV, De las alzadas.

El libro III se ocupa de las siguientes materias: Título I, De los casamientos; II, De las arras que deben dar en casamiento; III, De las ganancias del marido y de la mujer; IV, De las labores y particiones; V, de las demandas; VI, De las herencias; VII, De las guardas de los huérfanos y de sus bienes; VIII, De los gobiernos; IX, De los desheredamientos; X, De las vendidas y compras; XI, De los cambios o troques; XII, De las donaciones; XIII, De los vasallos y de lo que les dan los señores; XIV, De las costas; XV, De las cosas enco-

mendadas; XVI, De las cosas emprestadas; XVII, De las cosas alogadas, que quieren decir de las cosas alquiladas; XVIII, De los fiadores e de las fianzas; XIX, De los empeños y prendas, y XX, De las deudas y de los pagos.

Por último, el libro IV trata de las siguientes materias: Título I, De los que desean la Fé Catholica; II, De los judíos; III, De los denuestos y deshonoras; IV, De las fuerzas y de los daños; V, De las penas; VI, De los que cierran los caminos, e egidos e los ríos; VII, De los adulterios; VIII, De los que yacen con sus parientas, e con sus cuñadas, e con mujeres de orden; IX, De los que dexan la orden, e de los sodomitas; X, De los que furtan, o roban, o engañan las mujeres; XI, De los que casan con las siervas o con los que fueren siervos; XII, De los falsarios, e de las escrituras falsas; XIII, De los furtos, e de las cosas embargadas, alias encubiertas; XIV, De los que venden los hombres libres, o los siervos de otros; XV, De los que esconden los siervos ajenos, o los hacen fuir, o los sueltan; XVI, De los físicos e de los maestros de las llagas; XVII, De los homecillos; XVIII, De los que desotieran a los muertos; XIX, De los que no van a la hueste, o se tornan de ella; XX, De las acusaciones y pesquisas; XXI, De los rieptos y desafíos; XXII, De los que son recibidos por hijos; XXIII, De los desechados o de los que desechan; XXIV, De los romeros; XXV, De los navíos.

Como se ve, a pesar del buen orden que parece dominar en la distribución de materias, nótanse desde luego algunos defectos. Por ejemplo: en el libro I, que se ocupa de asuntos religiosos y de materias que afectan al orden público y al procesal, y a la organización de tribunales, debieran figurar el título XIII del libro III, y los XXI y XIV del IV en el II, donde especialmente se trata del derecho procesal, debiendo estar incluídos los títulos XI y XII del libro I y el XIV del III, y a éste, que se ocupa del Derecho civil, debieran pasar el título XI del libro II y los XXII, XXIII y XXV del libro IV.

Las disposiciones contenidas en el libro I, más que de índole jurídica son de carácter religioso. En el título I, se establece la obligación que tiene todo cristiano de creer y guardar la Santa Fé Catholica, y que, de lo contrario, será considerado como hereje y se le impondrá la pena que como a tal le corresponde. En el V consígnase el principio de que los prelados no pueden enajenar las cosas de la iglesia, aunque les es dable disponer de lo que ganen o hereden por sí mismos; se determina cómo han de pagarse los diezmos; que no puedan ser empeñados los objetos del culto; qué penas han de imponerse a los que profanen iglesias o cementerios, y qué personas no pueden ser defendidas por la Iglesia. En el XXIV del libro IV determínase que los

romeros, cualesquiera que sean y de donde quiera que vengan, y especialmente los que vinieren a Santiago, tengan por todo el Reino el privilegio de que ellos y los que los acompañen, juntamente con todas las cosas de su propiedad, vayan, vengan, y estén en seguridad, sean albergados sin obstáculo, dónde podrán comprar las cosas que necesiten, sin que sea lícito al vendedor alterar los pesos y medidas, y que cuando muera un romero sin testar, los alcaldes de la villa, donde fallezca, reciban sus bienes y descuenten de ello lo necesario para el entierro y guarden lo demás hasta que el Rey disponga lo que tenga por conveniente.

**Sus leyes más importantes relativas al Derecho público.**—La materia relativa al Derecho propiamente público o político, está tratada en los títulos II, III, IV y VI. El segundo se ocupa de la guarda del Rey y de los atentados que contra el mismo se cometan, castigándose con severísimas penas (la muerte, y, en caso de indulto, la pérdida de los ojos). El III trata de la guarda de los hijos del Rey, estableciéndose por primera vez en España la idea de la Monarquía hereditaria. Y en el IV se dispone que todos los ciudadanos se encuentran en la obligación de cumplir y ejecutar los mandatos del Rey, castigándose con multa de cien maravedises, y, caso de no tenerlos, quedando a merced del

Rey todo el que, sin razón justificada, desatienda sus órdenes.

En el VI se habla de la ley y de sus caracteres, diciéndose: *La ley ama y enseña las cosas que son de Dios, y es fuente de enseñamiento, e muestra de derecho, e de justicia, e de ordenamiento, e de buenas costumbres, e guíamiento del Pueblo; e de su vida; y es tambien para los homes como para las mujeres; e tambien para los mancebos como para los viejos; e tambien para los sabios como para los no sabios; e tambien para los de la Ciudad como para los de fuera; y es guarda para el Rey e para sus púeblos (ley I); que la ley debe ser manifiesta, que todo home la pueda entender, e que ninguno no sea engañado por ella, e que sea conveniente a la tierra, e al tiempo, e sea honesta, e derecha, e igual, e provechosa (ley II); que las leyes se dictan para que sean salvaguardia de los buenos, y los malos dejen de obrar mal por miedo a la pena (ley III); que la ignorancia de los preceptos legales no puede aprovechar a nadie (ley IV), y que no se aleguen otras leyes en los juicios que las contenidas en este Código (ley V).* Las disposiciones de este título son muy notables y forman un verdadero contraste con las que prevalecen en otros cuerpos legales ya examinados por nosotros, y revelan el alto grado a que habían llegado los conocimientos jurídicos en la época del Rey Sabio.

En punto al Derecho administrativo, existen diferentes disposiciones en los títulos XIII del libro III, y VI, XVI y XIX del libro IV.

El primer título de los citados se ocupa *de los vasallos y de lo que les dan los señores*, y en él, aparte de consignarse la forma como debe reconocerse el vasallaje respecto de un señor, se establece que nadie pueda, sin despedirse de su señor, prestar señorío a otro (ley I); que el armado caballero por su señor, no pueda despedirse de él en un año, debiendo entregarle doblado, de hacerlo, cuanto hubiere recibido por razón de caballería o soldada, además de ser nulo el acto (ley II); que lo dado a un caballero, al tiempo de armarle, es suyo (ley III); como igualmente lo concedido a un vasallo a quien se despida sin culpa (ley IV), y que las armas, dadas por el señor al mismo, sean de éste, así como es de aquél cuanto éste adquiriera (ley V). El título XXI trata de los rieptos y desafíos como complemento de esta materia.

El título XIX de este mismo libro IV, trata de la prestación del servicio militar, materia que corresponde a la que nosotros hemos llamado político-administrativa; háblase de los que no van con las huestes o se *tornan della*; de cómo todo *rico-home*, que tenga tierras de merced del Rey, si no acudiere cuando el Rey lo mandase, las perderá, resultando que en princi-

pio general se exige a todo noble la obligación imprescindible de concurrir al servicio militar; que, si desobedeciese al Monarca algún Concejo, pueda imponerle la fonsadera que quiera, como igualmente a los que, sin ser llamados, envíen sus milicias (ley III), y que todo desertor queda a merced del Rey, quien podrá hacer de él lo que quisiere (ley V).

En el título VI del libro IV hállanse contenidas las pocas reglas que a la sazón podían existir sobre obras públicas. Castígnase en él con penas pecuniarias a los que cierran caminos públicos (ley I), estableciéndose además que todos puedan destruir los obstáculos que encuentren en las carreteras (ley II); que las bestias de los caminantes puedan pastar en terrenos comunales, o en los de particulares que estén abiertos (ley IV), y que nadie sea osado de cerrar los ríos, pudiendo utilizar sus aguas siempre que no entorpezcan la pesca ni la navegación (ley VI).

El título XXI del referido libro IV dispone que nadie pueda ejercer la medicina sin haber sido antes examinado y declarado apto por los médicos del lugar donde pretenda hacerlo, y autorizado por el alcalde de la localidad; que no es lícito medicinar a las mujeres sin permiso de sus próximos parientes, y que el médico, que se comprometa a curar a alguno, no pueda cobrar sus honorarios si el enfermo

muriere, de igual suerte que si no le curase en el tiempo señalado.

**Leyes civiles referentes al tratado de personas.**—Ocúpense de este punto algunos títulos del libro III, otros del II y algunas disposiciones del IV. No se establece una clasificación sistemática respecto de las personas, pero de las disposiciones contenidas en el Código puede fácilmente deducirse. Distingue, en primer término: los hombres, de las mujeres; los mayores, de los menores de edad; los que tienen el pleno goce de sus facultades físicas o intelectuales, de los locos y de los que carecen de algún miembro importante; los libres, de los esclavos; los ciudadanos, de los extranjeros; los vecinos, de los forasteros; los clérigos, de los legos; los militares, de los paisanos; en una palabra, se admiten de un modo más o menos explícito todas o casi todas las diferencias que entre las personas puedan existir, y dependientes, ya del orden natural, ya del civil.

**La familia, el matrimonio, la paternidad, etcétera.**—Respecto de la familia, a diferencia de lo que acontece con los Fueros municipales, sólo se admite como base y fundamento de la institución familiar, el matrimonio canónico, única forma de unión de que se reconocen consecuencias y efectos jurídicos.

Por lo que al matrimonio se refiere, según el Fuero Real, debe celebrarse con arreglo a la legislación canónica, y de un modo público y solemne. La mujer que casare sin el consentimiento de los padres, o en su defecto del de los hermanos o parientes que la tuvieran en su poder, podrá ser desheredada por éstos, a no ser en el caso de que maliciosamente se opusieran a la boda, o hubiera cumplido treinta años. La viuda o la mujer que con consentimiento de los parientes hubiese sostenido relaciones ilícitas con un hombre, podrá casarse con éste sin licencia de aquéllos. Nadie puede contraer segundas nupcias sin constar de un modo cierto la muerte del cónyuge del primer matrimonio. Antes de la cópula carnal, el marido y la mujer pueden entrar en religión, y por último, se prohíbe el matrimonio de los adúlteros después de muerto el cónyuge inocente, y el de la viuda antes del año de la muerte del marido.

La mujer está sometida al marido, sin consentimiento del cual no puede realizar actos ni contratos intervivos de ninguna especie. Al marido se le concede, por tanto, la representación jurídica de la familia, y tiene, respecto de la mujer y de los hijos, la necesaria autoridad para el buen régimen y gobierno de la familia.

A propósito de las arras, establécese que el marido

puede entregar en tal concepto a la mujer, ya de presente, ya de futuro, la décima parte de sus bienes, los cuales han de quedar depositados en poder del padre o de la madre de la mujer, a los que, o a sus hijos en su caso, pertenecen, debiendo sólo volver al marido o sus descendientes, si la mujer muriese sin hijos.

Consecuencia del carácter atribuído a las arras por el cuerpo legal que examinamos, era que no pudieran ser vendidos los bienes en que consistieran, ni aun con permiso de la mujer, pues constituían una especie de reserva a favor de ésta, por cuya razón los perdía en el caso de segundas nupcias y en el de adulterio. También el marido podía dar a la mujer, en concepto de donaciones esponsalicias, algunos objetos (1).

La materia de gananciales sigue rigiéndose por los principios tradicionales. Así, pues, se reconoce la sociedad legal entre los cónyuges, siendo de los dos por igual las adquisiciones hechas durante el matrimonio. (Ley III, título III, libro III).

En la ley II del mismo título y libro establécense algunas reglas para determinar qué bienes deben reputarse como gananciales, y así se dice: que los concedidos por el Rey a uno de los cónyuges, los que hayan heredado éstos de sus parientes o adquiridos por donación o en hueste, sean para aquel que los adquirió.

---

(1) Tit. II, lib. III.

Respecto de la paternidad y filiación, se encuentran muy pocas disposiciones en el Fuero Real. No se define la patria potestad, ni se especifican, por tanto, los derechos y deberes que entrañan, ni siquiera su duración, sin que esto sea decir que se desconozcan los efectos naturales que produce, cosa imposible, toda vez que no cabe concebir siquiera una sociedad donde al padre no se le concedan determinados derechos y obligaciones respecto de los hijos. Sin embargo, puede deducirse de los preceptos de este Código, que la patria potestad concluía por razón de edad y por razón de matrimonio; que la madre debía alimentar a los hijos menores de tres años, y el padre desde esa edad, en caso de separación; que los padres tenían obligación de dejar a los hijos determinada cantidad de bienes de su patrimonio, y que la autoridad sobre los hijos la pierden en determinados casos, como por ejemplo, cuando los abandonan.

Las disposiciones referentes a peculios se apartan bastante, así de la tradición romana como de la española, pues se reconoce que todo lo que los hijos adquieran con bienes que provengan del padre, y antes de contraer matrimonio, es de aquéllos, y todos los demás que adquieran les pertenece por entero, aun cuando parezca que respecto de éstos se concede al padre el usufructo. A los hijos naturales se les concede algunos derechos,

toda vez que se les da participación en la herencia de sus padres, si éstos muriesen sin dejar hijos legítimos, y se admite la legitimación mediante el subsiguiente matrimonio y el rescripto del príncipe.

También se consigna la adopción como medio de adquirir la patria potestad, si bien sólo se admite en el caso de que el adoptante no tenga descendientes y sea de tal edad que no pueda esperarlos, prohibiéndose, a no mediar licencia del Rey, cuando el adoptante y el adoptado sean de una misma edad, y en absoluto a los ordenados y a los impotentes. Conviene notar que se permite la adopción de los hijos naturales por sus padres.

Aun cuando no define el Fuero Real, al ocuparse de ellos, quiénes sean los huérfanos, parece que con tal denominación se alude a los que no tengan padre, pues que a la madre se la concede la tutela, en primer término, mientras no contraiga segundas nupcias. No hay tutela testamentaria, sino simplemente legítima y dativa. La legítima se concede, en primer término, a la madre, y después de ella a los parientes más cercanos, y únicamente, a falta de éstos, el alcalde puede conceder tutor a los menores. El tutor ha de tener veinte años y ser *cuerdo, de buen testimonio y abonado*, concediéndosele, como remuneración de su trabajo, la décima parte de los frutos de los bienes del menor.

**Leyes civiles que se refieren al tratado de cosas.—La propiedad y los modos de adquirir.**

—Aun cuando en el Fuero Real no se asienta teoría alguna de carácter general sobre las cosas, de sus disposiciones puede deducirse que se distinguen en él perfectamente las muebles, de las inmuebles; las apropiables, de las *nullius*; las públicas, de las particulares, etc. La propiedad y la posesión aparecen bastante distinguidas en el Fuero Real, en el cual aquélla presenta alguna tendencia a la troncalidad, y aun a la comunidad de bienes entre marido y mujer, sobre todo en el caso de que pacten hermandad, pacto que pueden hacer siempre que no tengan hijos.

Respecto de los modos de adquirir, la ley XVI, título IV, libro III, establece que mientras el jabalí es perseguido nadie puede tirarle sino su perseguidor; y la XVII de los referidos título y libro, dispone que el dueño de una colmena no tiene derecho a las abejas, sino mientras las persiga, resultando, por tanto, admitida la teoría general de la ocupación. Existen algunas indicaciones referentes a la accesión, estableciéndose, entre otras cosas, que la isla formada en el cauce de un río, pertenece a los dueños de los predios ribereños en proporción a la extensión de éstos y a la mayor o menor proximidad de la isla a los mismos. De la tradición no se habla directamente, pero sí de la com-

praventa, permuta, donación y de otros contratos que la suponen.

Respecto de la prescripción, hállanse en el título XI, libro II, del Fuero Real, gran número de reglas, observándose en ellas cierta reacción hacia los buenos principios consignados en la legislación visigoda. Al lado de la prescripción de año y día, propia de la legislación municipal, admítase la de treinta años, establecida por el Fuero Juzgo. Aquélla se sanciona como medio de adquirir la posesión; ésta se reserva para la adquisición de la propiedad. Se declara que no cabe la prescripción contra las cosas del Rey, ni contra las de los menores, locos, presos y desterrados, porque, como dice la ley III, *la pena de perder por tiempo, no es dada sino contra aquellos que pueden demandar su derecho y no lo demandan*. Tampoco se admite la prescripción de las cosas dadas en *peños*, por el que las tiene en poder, ni las de las poseídas en común, por alguno de los condueños.

**Sucesión testamentaria e intestada.** — La parte relativa a sucesiones es bastante completa en el Fuero Real, pues en él se encuentran disposiciones respecto de casi todos los puntos de la sucesión testamentaria, se marca el orden de suceder en la intestada, y se consignan, por último, diferentes reglas en cuanto a las ma-

terias comunes a ambas sucesiones, como reservas, participaciones, aceptación de herencias, etc. En la I, título V, libro III, se marcan las diferentes formas de testamentos a que se reconoce fuerza, con los siguientes términos:

*Todo ome que ficiese su manda, quier seyendo sano, quier seyendo enfermo, fagalo por escripto de mano de los Escribanos, o de alguno dellos, que sean públicos, o por otro Escribano en que ponga su sello con escudo, que sea de creer o por buenas testimonias la manda que fuese fecha en cualquiera de estas cuatro guisas, vala por todo tiempo, si aquel que la fizo no la desficiere.*

De modo que según el Fuero Real hay cuatro formas de testar: primera, por escrito de manos del escribano; segunda, ante escribano que sea público; tercera, ante otro escribano que ponga su sello, y cuarta, ante testigos. Como la ley no determina el número, al usar en plural las palabras "escribanos" y "testigos" es de suponer que bastaban dos.

En la ley siguiente se declara la revocabilidad de toda disposición testamentaria, pues en ella se dice que *si alguno despues que ficiese su manda, quier seyendo sano, quier enfermo, o despues ficiese manda en aquel tiempo, quier que sea de aquellas cosas de que primeramente había mandadas, la postrimera manda vala.*

Después establécense algunos otros principios menos importantes, tales como los siguientes: Que todo el que no tenga parientes puede disponer libremente de sus cosas por testamento, y que, si no lo hiciese, le herede el Rey (ley III, título V, libro III); que teniendo hijos o nietos no se disponga más que del quinto de los bienes, pues los cuatro quintos restantes constituyen la legítima de los descendientes, a uno o varios de los cuales se puede mejorar en el tercio de la porción legitimaria (ley IX, título V, libro III); que si la herencia no bastase para cumplir la voluntad del testador, se rebaje proporcionalmente el exceso a todos los herederos que no pueden otorgar testamento, a saber: *los que no fuesen de edad, o no fuesen siervos, o los que fuesen juzgados a muerte por cosa a tal, que deban perder lo que han, o los que fuesen hereges o homes de religión, o clérigos, de las cosas que tienen de sus Iglesias* (ley V); y en las leyes VII, VIII y X, del título V, libro III, se dispone, respectivamente, que no puedan ser herederos los herejes, alevosos, traidores y otros criminales; que no puedan ser albaceas, o como dice la ley, *cabzalero de mandas, ningún siervo, ni religioso, ni mujer, ni home que no sea de edad, ni loco, ni herege, ni moro, ni judío, ni mudo, ni sordo por natura, ni home que sea dado por alevoso, o por traydor, ni que sea juzgado a muerte, ni home*

*que sea echado de tierra*, que el heredero no pueda ser testigo del testamento en que se le instituya; que los testigos han de ser rogados, y, por último, se admite la desheredación por justa causa.

Introdúcese una novedad: *el testamento por comisario*, mediante el cual una persona que no quiere otorgar disposición testamentaria, encarga a otra que lo haga en su nombre. Tal forma de testar, que no debe ser impugnada, si se admite la facultad de disponer de los bienes *mortis causa*, se presta a graves abusos, pues mediante ella es posible que vaya la herencia a personas incapaces, burlándose, de tal suerte, las prescripciones legales. Ha existido hasta nuestros días, en que ha sido desconocida por el Código civil. Respecto de ella, dice el Fuero Real en la ley VI, título V, libro III: "Si alguno no quisiese, o no pudiese ordenar "por sí la manda que ficiere de sus cosas, e diese su "poder a otri, que el que la ordene, e dé, e la dé en "aquellos lugares onde él tuviese por bien, puedalo "facer: e lo que él ordenare, o diere, vala, así como si "la ordenase aquel que dió el poder".

En cuanto a la intestada, de la cual habla el título VI de este libro, se hace el llamamiento que ya conocemos, es decir, descendientes, ascendientes y colaterales, por su orden. Entre los primeros se admite la representación, que hereden los legítimos al lado de los

legitimados, y aun se concede la herencia a los hijos adoptivos, en el caso de que no los haya legítimos. En la línea de los ascendientes se reconoce el principio de la troncalidad, siendo, por lo demás, regla admitida la de proximidad de grado. Al cónyuge supérstite se le conceden varios derechos, como la propiedad del lecho conyugal (ley VI, título VI, libro III). Además pueden los esposos hacer pacto de hermandad al año de matrimonio, pacto que sólo es válido en el caso de que no tengan hijos.

Las leyes que se ocupan de las particiones, de las reservas y de la colación de bienes, son comunes a ambas clases de sucesiones. Se determina respecto a la primera, que las cosas indivisibles se adjudiquen a un heredero, indemnizando a los demás con otros bienes o metálico, y que las particiones hechas por los interesados valgan, aun cuando no se consignen por escrito, de igual suerte que las hechas por los herederos principales, sin acuerdo de los que tengan alguna participación en la herencia. En cuanto a reservas, se establece que el viudo o viuda con hijos que pretendiese contraer segundas nupcias, debe guardar a éstos la mitad de sus bienes, con más la mitad de las ganancias que con los mismos obtuviese durante la nueva unión. Y respecto a colación, se establece que a la muerte del padre o de la madre debe computarse a los hijos casados lo que

hubieren recibido de aquéllos al contraer matrimonio. (Ley XIV, título III, libro III).

**Contratación civil.**—De la contratación trata el título XI del libro I, y lleva por título: *De los pleitos que deben valer y los que non deben valer*. En él se establece que sea válida toda estipulación *fecha derechamente*, se haya o no consignado por escrito, debiendo cumplirla las partes, o pagar, de lo contrario, la pena que se hubiese convenido por el caso de incumplimiento, que a los herederos obliga el contrato de su causahabiente, y que es nulo y sin ningún valor el hecho con violencia.

El libro III tiene algunos títulos en que se habla de la contratación. El X se ocupa de la compraventa, el XI de la permuta, el XII de las donaciones, el XV del depósito, el XVI del comodato, el XVII del arrendamiento, el XVIII de la fianza, el XIX de la prenda y el XX del préstamo mutuo.

En cuanto a la compraventa, se establece las obligaciones que nacen del comprador y vendedor, mediante la manifestación del consentimiento de las partes, indicando que no se puede *desfacer* lo que se ha comprado seriamente; que éste es perfecto cuando se hace por escrito; que el comprador no conocido debe dar fianza, etc.

En cuanto a la permuta y a las donaciones, se acepta la doctrina jurídica-particular y propia de este contrato, que, como sabemos, consiste en el cambio de cosa por cosa, distinguiéndose respecto de las últimas las diferentes clases que pueden existir, tanto *intervivos*, como *mortis causa*.

Respecto del depósito, se habla tanto del gratuito como del hecho mediante precio, en cuyo caso se dispone que el depositario responde de la cosa dada en depósito, si bien tal contrato más es de arrendamiento de servicios que de depósito. Se establece asimismo la obligación del depositario a devolver la cosa y a custodiarla, mientras la tenga en su poder. Del comodato, se afirma la obligación en que se halla el comodatario de devolver la cosa una vez terminado el contrato, así como de indemnizar al comodante si, por su culpa, sufre la cosa perjuicio.

A propósito del arrendamiento de cosas y servicios, se establecen diferentes reglas acerca de los principales puntos de ambos. Así, se dice, por ejemplo, que nadie pueda ser echado de la casa en que viva, sino en el caso de no pagar; que el arrendamiento de viñas o tierras de labradío termine por el no cultivo de las mismas, y que "si alguno tuviere alquilada una casa o otra raiz cualquiera a tiempo cierto, o después estuviese en ella no "la puede dexar por aquel año siguiente"; entendiéndo-

se prorrogado tácitamente el contrato, si al terminarse el mismo el dueño de la heredad no la reclama, "ca bien semeja que amos quisieran estar en aquel pleito para otro año, pues que el dueño no ge la tomó al plazo ni el otro no ge la dió", cosa que recibe el nombre de reconducción.

En cuanto a la fianza, se establece que el acreedor puede demandar al deudor y al que sale fiador, que la mujer no se obliga por el contrato que hizo el marido, que lo que debe el deudor debe el fiador, etc., etc.

Y en cuanto a la prenda, consígnase el derecho de retener la cosa objeto de tal contrato, mientras no se satisfaga el crédito en cuya garantía se entregó, y aun el derecho de venderla, y, en cuanto al préstamo mutuo, se afirma la obligación de devolver otro tanto de lo recibido, a no ser que se hubiera pactado interés.

**Leyes de carácter mercantil.**—Tres puede decirse que son las leyes de carácter mercantil que existen en el Fuero Real: la VI, título VI, del libro IV, y las dos del título XXV del mismo libro. La primera trata de las penas que han de imponerse al que cierre un río que entre en la mar y su objeto no es otro que el de favorecer la navegación; la segunda dispone que las cosas que arroje el mar a la playa por naufragio u otro accidente, deben depositarse y guardarse para ser entregadas a sus

dueños, y la tercera establece que, si durante la navegación y por miedo a algún peligro, hubiera de echarse a la mar parte de la carga de un barco, la pérdida que esto signifique se distribuya a prorrata entre los cargadores del mismo.

**Derecho penal.**— La mayor parte de las disposiciones de carácter penal que contiene el Fuero Real, se hallan en el libro IV del mismo, en el que se castiga con la pena de muerte a fuego al que abandona la fe católica; se prohíbe a todos que reciban a los herejes o apóstatas, con lo cual se viene a lanzar sobre éstos una especie de excomunión civil; se prohíbe a los judíos que procuren que los cristianos abandonen su religión, así como que den dinero a usura, si bien en otra ley se permite que el interés llegue a un 75 por 100 anual, pero no el interés compuesto; se marcan las palabras que deben ser tenidas por injurias, castigándose al que las prefiera con penas pecuniarias (1); se castigan los daños, obligando a los que hieren a un animal con ob-

---

(1) He aquí el texto de la ley II, tit. III, del referido libro:

Que pena a aquel que denuesta a otro o le injuria.—Qualquier home que a otro denostare e le dixere gafo o sodomético, o cornudo, o traidor, o hereje, o a mujer de su marido puta, desdígalo ante el Alcalde, y ante homes buenos al plazo que le pusiese ante el Alcalde: e peche trescientos sueldos, la meitad al Rey, y la meitad al querrelloso, e si negare que no lo dixo, e no se le pudiere probar, salvese así como lo manda la ley; e si salvar no se quisiese, faga la enmienda, e peche la calumnia; e si dixere otros de-

jeto de que pierda en su valor, a devolver a su dueño otro de igual clase, además del herido, y lo mismo en el caso de muerte; y con penas pecuniarias a los que causen daño en propiedad ajena, de igual suerte que a los que se juntan para hacer mal, a los que encierran a otros en sus casas o los fuerzan en casa ajena; las lesiones, con penas pecuniarias (1), así como a los que prenden a otro sin derecho, a la mujer que se escapa de la casa marital, a los que cierran los caminos, los adulterios, los ataques a la honestidad, las falsedades, los hurtos y robos y los homicidios.

La pena de muerte es la que más se prodiga en el Fuero Real, pero va siempre acompañada de la com-

---

nuestos, desdigase de ellos ante el Alcalde, y ante homes buenos, e diga que mentió en ello. E si home de otra Ley se tornare Christiano, y alguno le llamare tornadizo, peche diez maravedises al Rey, y otros diez maravedises al querrelloso, e si no hubiere de que los pechar, caya en la pena que manda la Ley.

(1) Es curiosa la tarifa que contiene la ley III, que trata de *De las penas que* han los que firieren a otros en la cara o en otros lugares de su cuerpo.

Dice así: Todo home que firiere a otro en la cabeza o en la cara, de que no saliere sangre, peche por cada ferida un maravedi: e si firiere cuchillada, o otra ferida que rompa el cuerpo, y llegare al hueso, peche por cada ferida doce maravedises; e si rompiese el cuerpo e no llegare al hueso, peche seis maravedises; y estas feridas no monten mas de fasta treinta maravedises. E si le sacaren hueso de la ferida, por cada hueso peche cient sueldos, fasta cinco huesos, e si le firiere en el rostro de guisa que finque señalado peche la caloña doblada: e si le firiere ferida porque pierda ojo, o mano, o pie, o toda la nariz, o todo el labio, peche por cada miembro doscientos y cincuenta sueldos; y esto monte fasta quinientos sueldos e si perdiese el pulgar, peche veinte y cinco maravedis, e por el otro dedo cabel, peche veinte maravedis; e por el tercero dedo, peche quinze mara-

pensación, en cuyo valor tiene una parte el Rey, y de la tarifación en algunos casos.

**Derecho procesal.**— En cuanto a la organización judicial, se establece que los pleitos sean exclusivamente fallados por los alcaldes nombrados por el Rey, o por avenencia de los interesados, con lo cual se viene a admitir el juicio arbitral. Se prohíbe a los alcaldes que extiendan su jurisdicción a territorios donde no la tengan, y se les obliga a indemnizar los perjuicios que causen por no administrar justicia. Se establece también que puedan ser recusados, por interés en el asunto y parentesco o enemistad con alguna de las partes.

Admítense los voceros o abogados, así como los procuradores o personeros y escribanos, obligándose a estos últimos a conservar nota de las escrituras en que intervengan; se dispone que no puedan ser voceros los herejes, judíos, moros, siervos, ciegos, locos y menores

---

vedis; e por el cuarto diez maravedis; e por el quinto, cinco maravedis: e la meytad de cada caloña peche, por los dedos de los pies, en la manera que es dicha de las manos: si perdiere dientes, por cada diente peche diez maravedis; e si fuere de los quatro dientes de delante, quier de los de suso, quier de los de yuso, peche por cada diente quinze maravedis: e por la oreja diez maravedis, y estas caloñas pueden montar fasta quinientos sueldos; si tantas fueren; y de estas caloñas haya el Rey tres quintos, y el ferido dos quintos, o sus herederos, si muriere de las feridas: e si se le enturviare el ojo, o guaresciere del, peche doce maravedises: si le menguare algo el viso, o si se le rompiere el beyo, o la nariz, de guisa que mengue algo de ella, por cada ferida veinticinco sueldos; y esto no pueda montar mas de quinientos sueldos, si tantas fueran las feridas.

de edad en ningún caso, y que los clérigos sólo lo sean en los negocios de su iglesia, o en los de sus ascendientes o personas a quienes hayan de heredar. Se prohíbe el pacto de *quota litis* entre los abogados y las partes, y se marca como honorarios de los mismos, para los casos en que nada hubiera estipulado, la vigésima parte del valor de la demanda. Admítase la representación en juicio por medio de procuradores, siendo esto obligatorio a la Familia real y a los arzobispos y obispos, pues *no es guisado que otro home les contradiga lo que ellos digeren*, evitándose además que dichas personas puedan ejercer influencia en el ánimo de los juzgadores.

El juicio civil comienza por la demanda, a la cual sigue el emplazamiento del demandado, a quien puede imponerse una multa, si no comparece. Si comparece, óyese a las dos partes, debiendo entonces el demandado oponer a las pretensiones del demandante las excepciones dilatorias o perentorias que creyere oportuno a su derecho. Sigue a esto la materia de prueba, valiendo, a más de la confesión, los testigos y el juramento.

A continuación dictábase la sentencia, que podía ser: definitiva e interlocutoria. En ésta admítase la apelación en ambos efectos, el suspensivo y el devolutivo.

El juicio criminal comienza por la acusación. Cuando el delito debía castigarse con la pena de muerte, se

conceden tres plazos, de nueve días cada uno, al reo, pasados los cuales se le pregona tres veces, con el término de un mes cada una, y, si no comparece, se le declara autor del delito por el que se le perseguía.

Se distingue el delito cometido concejaramente, esto es, aquellos delitos cuya comisión era notoria, en cuyo caso procede dictar sentencia y ejecución sin esperar a la prueba; ésta es la misma que en el juicio civil. Los alcaldes del territorio, donde se cometiera el crimen, eran competentes para entender en él, aun cuando el reo se hubiera marchado a otro pueblo, a diferencia de lo consignado en los Fueros municipales, donde la competencia es delegada.

**Juicio sobre este Código.**— Después del minucioso examen que hemos hecho del Fuero Real, fácil será hacer su crítica. La parte política es bastante deficiente. En cambio las materias del orden civil se hallan tratadas de modo muy aceptable, y el Derecho penal, aunque influido por las ideas de los tiempos, es superior al de los Fueros municipales y nobiliarios, por la influencia del Derecho romano en alguna de sus leyes. Por estas consideraciones, puede decirse que el Fuero Real es el mejor de todos los Códigos de Alfonso el Sabio.

---

## LECCIÓN 36.<sup>a</sup>

### HISTORIA Y CONTENIDO DEL ESPÉCULO

**1.º Formación de este Código. — Noticias que tenemos acerca de él.**—Otro de los Códigos debidos a la fecunda iniciativa del Rey Sabio es el Espéculo, que aunque menos conocido y estudiado que el Fuero Real, por no marcar una idea definida en el ánimo de su autor, ha de merecernos a nosotros, no obstante, igual consideración para su estudio que las demás obras legislativas de Don Alfonso.

La razón de denominarse Espéculo la hallamos en las siguientes palabras que leemos en el prólogo: *Este es el Libro del Fuero que fizo el Rey Don Alfonso, fijo del muy noble Rey Don Fernando e de la muy noble Reina Doña Beatriz, el cual es llamado Spéculo, que quiere tanto dezir como espeio de todos los derechos.* Tales palabras indican bien claramente la razón de denominarse Espéculo, y que tienen completo desarrollo en el prólogo colocado a continuación del tal epígrafe. Dice así:

“En el nombre de Dios Padre, é fijo e Spiritu Santo,  
“que son tres personas é un Dios. Porque las volunta-  
“des e los entendimientos de los homes son departidos  
“en muchas guisas, por ende natural cosa es que los  
“fechos e las obras dellos non acuerden en uno. E por  
“esta razon vienen muchos males e muchas contiendas e  
“muchos daños en las tierras sobre los pueblos. Onde  
“conviene al rey que ha de tener e guardada sus  
“pueblos en paz, e en justicia e en derecho que faga  
“leyes e posturas, por que los departimientos e las vo-  
“luntades de los homes se acuerdan todas en uno por  
“derecho, porque los buenos vivan en paz e en justicia,  
“e los malos sean castigados de sus maldades con pena  
“de derecho. E por ende, nos D. Alfonso, por la gracia  
“de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de León, de Ga-  
“llicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, en-  
“tendiendo e veyendo los males que vascen e se lev-  
“tan en las tierras e en los nuestros regnos por los  
“muchos fueros que eran en las villas e en las tierras de-  
“partidas en muchas maneras, que los unos se julgaban  
“por fueros de libros minguados e non cumplidos, e los  
“otros se juzgan fazañas desaguizadas e sin derechos,  
“e los que aquellos libros minguados tienen porque se  
“judgaban algunos rayenlos e camiavanlos ca uso ellos  
“se querían a pro de si e a daño de los pueblos. Onde por  
“todas estas razones se minguaba la justicia o el derecho

“por que los que avien de judgar, non podian cierta-  
“miente nin cumplidamente dar los juycios, e los que  
“recibien el daño non podien auer derecho asi como  
“devien. E por ende, nos el sobredicho rey D. Alfonso,  
“veyendo e entendiendo todos estos males e todos estos  
“daños que se levantaban por todas estas razones que  
“dicho avemos feziemos estas leyes que son escriptas  
“en este libro que es especio del derecho porque se juz-  
“guen todos los de nuestros regnos e de nuestros seño-  
“rios, el qual es lumbre a todos de saber e de entender  
“las cosas que son pertenescentes en todos los fechos  
“para conoscer el pro e el daño e enmendarse de las  
“menguas que dichas avemos a mas a los judgadores  
“por o sepan darlos juycios derechamente e guardar a  
“cada una de los paríes que ante ellos vinieren en su  
“drecho e sigan la ordenada manera en los pleytos que  
“deven.

“E por esto damos ende libro en cada villa sellado  
“con nuestro sello e de plomo e toviemos este escrip-  
“to en nuestra corte, de que son sacadas todos los otros  
“que diemos por las villas porque si acaesciese dubda  
“sobre los entendimientos de las leyes e se alzasen a  
“nos que se libre la dubda en nuestra corte por este  
“libro que feziemos con conseio e con acuerdo de los  
“arzobispos e de los obispos de Dios e de los ricos  
“omes, e de los más honrados sabidores de derecho

“que podiemos aver e fallar, e otrosi de otros, que  
“avie en nuestra corte e en nuestro regno e non ca-  
“tamos e escogiemos de todos los fueros lo que más  
“valie, e lo mejor e posiemoslo, y tambien del fuero  
“de Castiella; como de Leon, como de los otros  
“logares que nos fallamos, que eran derechos e con  
“razon no olvidando el derecho porque es pertenes-  
“ciente a esto. E non catamos menos cabamiento de  
“nuestras rendas e de nuestros derechos porque este  
“libro fuese a pro de todos e cumplido segun Dios e  
“abondado de derecho e de justicia. Onde mandamos a  
“todos los que de nuestro linage, venieren e aquello  
“que lo nuestro heredasen, so pena de maldición, que  
“lo guarden e lo fagan guardar honradamente e pode-  
“rosamente e si ellos contra el venieren sean mal dichos  
“de Dios, nuestro señor, e cualquier otro que contra el  
“venga por tolerle o quebrantarle o minguarle, peche  
“diez mil maravedis al rey, e este fuero sea estable para  
“siempre. Pero si en este fuero fallaren que alguna cosa  
“ayan y de enmendar o de endereszar que sea a servicio  
“de Dios e de Santa María e a honra del Rey e a pro de  
“los pueblos que el Rey lo pueda enmendar o enderes-  
“zar con conseio de su corte“.

**Cuestiones que sobre el mismo se suscitan.—**

De lo anteriormente transcrito deducen algunos que el

Espéculo se dió con carácter general, "porque se quería sustituir los fueros desaguizados por otros que fueran derechos y por los cuales se rigieran los hombres". En él se encuentran no sólo disposiciones que prohíben que se citen ante los tribunales otras leyes que las en él contenidas, sino que hay algunas por las que se castiga a los juzgadores que tales citas consintieran.

A nuestro entender el juicio es exagerado, pues pudieron muy bien colocarse en él las citadas disposiciones, aun cuando luego, por razones varias, no llegara a obtener la debida promulgación. A lo más declaran cuáles eran los propósitos del Rey Sabio, de dar un Código de carácter obligatorio. Y teniendo además en cuenta las aficiones literarias del monarca, lo probable es que él mismo redactara el prólogo antes de hacer el Código, y, como es lógico, en él vertiera sus aspiraciones y deseos del carácter que había de tener la obra.

Asimismo, de la lectura del prólogo han inferido algunos que el Espéculo fué hecho en Cortes, por decirse en él que este cuerpo legal se redactó de acuerdo con el consejo de los arzobispos, obispos, ricos hombres y el de aquellas personas peritas en Derecho que existían. Pero esto no quiere decir que se trate de unas verdaderas Cortes tal como se entiende de esta palabra, siendo lo más probable que se nombrara una comisión de hombres sabidores, compuesta de las citadas

personas, la cual, reunida, serviría de asesora al Monarca.

Respecto a la fecha de su formación, hay quien le supone anterior al Fuero Real; otros le creen posterior, y no falta quien le considere coetáneo a dicho Código, siendo esta última opinión la menos verosímil, pues no es lógico pensar que a la vez se trabajara en Códigos de tan opuestas tendencias. Que no fué anterior al Fuero Real, dedúcese de varias consideraciones; en este Código predomina el elemento tradicional sobre todos los demás que a su redacción contribuyeron; en el Espéculo se atiende por igual a ambas tendencias; y, por tanto, nada más lógico que el suponer que estos tres Códigos aparecieran por el orden que dejamos dicho. Además, en la distribución de materias del Espéculo y las Partidas hay tal semejanza, que hace sospechar que aquél no es sino un ensayo de éstas, su primitiva redacción, por lo cual es de suponer que se abandonara el trabajo del Espéculo para dar comienzo a las Partidas.

**2.º Parte orgánica del Espéculo.— Libros que comprende y los que le faltan.— Orden y distribución de este Código.**—Forman el Código que nos ocupa cinco libros, divididos en 54 títulos, todos ellos precedidos de un proemio y 556 leyes.

El libro I trata de asuntos políticos y religiosos, y

se compone de los siguientes títulos: I, De las leyes; II, De la Santa Trinidad e de la Fé Católica, y III, De los artículos de la Fé, conteniendo 19 leyes entre todos.

El libro II se ocupa de materias del orden político y administrativo. Hállase formado por 83 leyes, distribuídas en 16 títulos, del modo siguiente: I, De la guarda de la persona del Rey; II, De la onra del Rey; III, De la guarda de la Reina; IV, De la guarda de los hijos del Rey; V, De la onra de los hijos del Rey; VI, De la guarda que deben facer al Rey en sus cosas; VII, De los castiellos, e de las villas, e de las otras fortalezas; VIII, De como deven emplazar e dar al Rey las fortalezas; IX, De como deben emplazar las villas, e los castiellos, e las fortalezas cuando las quisieren dexar; X, Como deben guardar al Rey sus casas e sus cilleros e sus herederos; XI, De como deven guardar las cosas muebles del Rey vivas; XII, Como deven onrar e guardar a los omes de casa del Rey; XIII, Como deven ser onrados e guardados los legos que tienen lugar en casa del Rey para los sus fechos en las cosas temporales; XIV, Como deven guardar la corte del Rey, e porque deve ser mas onrada e mas guardada que otro lugar; XV, Como deven guardar a la Reina en sus mujeres, e en sus omes, e en sus heredades, e en todo lo al que a, y XVI, De la onra e de la guarda que deben facer a los hijos del Rey en sus cosas.

En el libro III se continúa la materia objeto del anterior. Consta de ocho títulos, divididos en 62 leyes. He aquí el asunto objeto de cada uno de ellos: I, De los que llama el Rey; II De los que el Rey inbia a algun logar, que pena deven aver los que non quisieren yr; III, Que los vasayos deven estar, o les el Rey mandase; IV, De como deven acorrer los vasallos o fuese menester; V, De las Huestes; VI, Como se deven acabdellar en las huestes o en las cabalgadas, e que pena deven aver los que derranieren; VII, De lo que ganan en las huestes, e en las cavalgadas, como lo deven partir, y VIII, De la justicia que deven facer en las cavalgadas e en las otras maneras de guerra.

El libro IV trata de materia procesal. Se compone de 13 títulos y 240 leyes: I, De justicia como se deve facer en cada hogar; II, De los alcalles que los puede poner e de las cosas que an de facer e de guardar; III, De las cosas que deven guardar e facer los merinos mayores e las justicias de la corte del Rey, e los alguaciles, e las justicias, e los jueces; IV, De los demandadores, e de los defendedores, e de las cosas que deven guardar e facer; V, De los demandados e de las cosas que deven catar; VI, De las querellas e de las cartas; VII, De los testigos; VIII, De los personeros; IX, De los vozeros; X, De los consejeros; XI, De los pesquirido-

res; XII, De los escrivanos, y XIII, De los seelladores, e de las cosas que deven facer e guardar.

En el libro V se continúa la materia procesal. Consta de 252 leyes, distribuídas en 14 títulos, que tratan de los siguientes asuntos: I, De los emplazos; II, De las sospechas contra los judgadores; III, De los asentamientos; IV, De las defensiones; V, Del tiempo porque se ganan o se pierden las cosas; VI, De las ferias e de los plazos foreros; VII, De las demandanzas e de las respuestas porque se comienzan los pleitos; VIII, De las razones e de las maneras por que se gana señorío e tenencia de las cosas; IX De como non se deven mudar del estado en que fueren las cosas sobre que han los omes contiendas; X, De las proevas; XI, De las juras; XII, De las conoscencias; XIII, De los juicios e de los mandamientos de los alcalles; XIV, De las alzadas.

Nada más fácil que observar, por lo transcrito, el desorden que domina en la distribución de leyes, pues al lado de títulos como el VII y XII del libro IV, que contienen gran número de ellas (45 el primero y 61 el segundo), hay otros que sólo tienen una, y aun algunos con el proemio solamente, como sucede con los V y X del libro II y IV del libro III. Igual confusión existe en las materias, pues entre las religiosas, políticas, administrativas y procesales, mézclanse algunas de ca-

rácter civil que debieran figurar en los libros que faltan.

Aun cuando sea difícil determinar de cuántos llegó a componerse, indudablemente que el Espéculo debió tener más libros que los cinco indicados. Creen algunos que debió constar de siete, fundando su opinión en el paralelismo que existe entre este Código y las Partidas, con lo cual no estamos conformes, pues, si los asuntos propios de tres Partidas se desarrollan en los cinco libros que del Espéculo conocemos, no es de presumir que los de las cuatro restantes se redujeran a dos. Otros afirman que los libros que faltan se los llevaron íntegros a las Partidas, en cuyo caso los libros del Espéculo serían nueve. Más lógica nos parece la opinión de los que dicen que serían doce los libros, fundándose en la armonía que tendría este desarrollo con el Código *Repetitae praelectionis*, muy estudiado a la sazón, como todo el Derecho romano.

Creemos, no obstante, que se compondría de ocho, fundándonos para ello en las indicaciones que se hacen en los libros, que conocemos, respecto de los que faltan. Con efecto, en la ley IV, título VIII, libro IV, se alude al título del libro VI, que se ocupa de *por cuales cosas salen los fijos de poder de los padres*, esto es de la patria potestad. La ley III, título VIII, libro V, dice, hablando de las cosas sagradas, religiosas y santas, que

no pueden venderse, *si non en la manera que dize en el sexto libro en tal título*. La ley XI, título XIII, libro V, establece que hay asuntos, cuya decisión está reservada al Rey o a los jueces, especialmente designados por él, no valiendo la sentencia que otros juzgadores dieren, y añade: *Eso mismo dezimos, que si alguno judgase pleito que perteneciese a Santa Iglesia, si non aquellos que lo deven facer, segunt dice en el sexto libro, que non valdrie juicio*. La Ley VII, título VI libro V, que se ocupa de las ferias, alude al libro VII diciendo: *Así como dice en el sétimo libro en el título de la guarda de los huérfanos*. La ley VII, título V, libro V establece, entre otras cosas, *que si alguno quisiere, contrallar testamento, que oviese otro fecho, para desfacer lo que non valiese, por alguna de las que dise en el título de los testamentos.....*, etc., título que no aparece en los cinco libros que existen, y al que también se alude en la ley XLIV, título XII, libro V, al hablar de la manera como deben ser redactados los testamentos por los escribanos. De todo lo dicho se deduce que debe faltar un libro, el VI, que se ocupara de la familia, propiedad y contratación; otro, el VII, destinado a las sucesiones, y un último, el VIII, consagrado al Derecho penal, que no es lógico pensar fuese preterido ni tratado juntamente con materias de otro orden.

La parte que del Espéculo conocemos se refiere a asuntos eclesiásticos y del orden político, administrativo y procesal, especialmente en la parte de Tribunales, con más algunas indicaciones referentes al Derecho privado. En los títulos II. y III del libro I trátase de la parte religiosa, y la materia política hállase contenida principalmente en los dos libros primeros; en el libro III, de las prestaciones que deben darse al Monarca, y los IV y V, de administración de justicia y procedimientos, respectivamente.

**Elementos que en él influyen.** — Comúnmente se dice que el Espéculo es un Código influído grandemente por el Derecho romano, y esto no es exacto, pues, si bien es verdad que la parte relativa al procedimiento, al Derecho político y administrativo y aun a los asuntos religiosos, guarda gran semejanza con las Partidas que, como veremos, están inspiradas en la tradición romana, nótese que todo ello es lo menos romano que encontramos en este Código. En cambio hay indicios para suponer que en materia civil se inspiraba más en la tradición española que en la romana, y siendo así, no puede admitirse que sea un Código romano, sino español, demostrándolo con algunos ejemplos.

La ley XXXIX, título XII, libro IV, comienza diciendo: *Dotes o arras, que es todo una cosa, cuando*

*alguno los dier a su mujer, e mandase ende facer carta, de vela facer el escribano en esta manera; y termina del siguiente modo: E esta carta deve dar el marido a la mujer el día que el casamiento ficiesen.* De suerte que para los autores del Espéculo, dote y arras son lo mismo cuando el marido las da a la mujer: concepto muy distinto del que tenía aquella institución en Derecho romano, donde era aportación hecha por la mujer. Aun se confirma más la idea de la dote germana en la ley III, título IX, libro V, donde se dice: *Enagenar puede alguno la cosa que fuese puesta en contienda por las razones que diremos en esta ley, así como por arras que da el marido a la mujer.*

En cuanto a los gananciales, en la ley XXXIX, título XII, libro IV, se dice: *yo don fulan fago esta carta de dote a vos doña fulana mi esposa, como vos dó tanto de mi aver por arras o que allades tanto en ello si fuere heredamiento, nombrándolos, o otra cualquier que sea. E demás que ayades vuestra parte en cuanto Dios nos diere a ganar daqui adelante, e mejorásemos en nuestro aver.* De lo cual se infiere que se permite a la mujer tener una parte de las ganancias y utilidades hechas durante el matrimonio, no siguiéndose, por tanto, el sistema romano, según el cual no cabían los gananciales en manera alguna, sino que todas las utilidades del matrimonio eran para el marido, el cual

se obligaba a responder de las aportaciones hechas por la mujer.

Del contexto de la ley XXI, título VIII, libro V, se deduce que los padres podían mejoras a uno o a varios de sus hijos, cosa no permitida en el Derecho romano, pues en ella se dice: *Empero si los oviese (bienes) e entrase ante que ninguna cosa ordene de sus bienes, bien puede despues partillo entrellos, e facer mejoría a aquel que quisiere, así como si non oviere entrado en la orden salvo el quinto que deve ser del monesterio.*

En la ley XIII, título X, libro V, se vuelve a aludir a la institución de mejoras del siguiente modo: “Otrosí “dezimos, que si alguno manda a uno de sus fijos el “tercio de su haber de mejoría, e sobre esto manda “tomar de su buena alguna quantía de aver que conos- “ciese aquel prestaro, o que tomara de lo suyo, non deve “valer tal conoscencia contra los otros, fueras si lo juran”, en cuyo pasaje no sólo se afirma el reconocimiento de las mejoras, sino que se marca como cuantía de éstas, el tercio de la porción legítima, que constituye la tradición española sobre la materia.

**3.º Disposiciones más notables del Espéculo en la parte religiosa y en la político-administrativa.— Desarrollo que en los libros I, II y III alcanzan estas materias.—** La parte religiosa del Es-

péculo se ocupa de los cristianos y sus deberes y de la religión católica, conteniendo un prólogo muy largo dedicado a explicar los misterios de nuestra religión, y especialmente el de la Santísima Trinidad; de los artículos de la Fe, y de los Sacramentos de la Iglesia, asuntos todos impropios de un Código.

En la parte política comiézase por definir la autoridad real, diciendo de ella que "es alma del pueblo  
"e es señor señalado porque esta fazendado en toller  
"sus yerros de su tierra. E rey es mayor sobre todo su  
"regno por quien todos los regnos reciben dono de  
"Dios en seer una cosa. El rey es cabeza de su regno e  
"es ayuntamiento de su pueblo e vida e asentamiento  
"dellos para facer aver a cada uno el lugar aquel con-  
"viene e guardar los en uno que non se departan, e  
"es muro que los ampara que non reciban daño de los  
"de fuera, e es mantenedor de los menores que non  
"peroscan, e es apremiador de los mayores que non  
"sean sobervios e esforzado de los mezuquinos que non  
"enflaquezcan e referidor de los acucios para fazer mal.  
"E porque el trelle las cosas sobeianas e cumple las  
"minguadas e pazigua e iguala a todos en suo que si  
"non desenbran unos a otros".

El Rey es principio de todo poder, y en este sentido es legislador, exige tributos, acuerda la paz y la guerra, dirige ésta, administra justicia, gobierna a su pueblo,

etc., etc., pudiendo hasta en su testamento disponer algunas cosas relativas al régimen del Reino, como, por ejemplo, lo concerniente a la tutela y regencia, no admitiéndose que el Monarca comparta estas facultades con nadie. Esto no quiere decir que se desconozca la idea de la representación nacional, pues en la ley V, título XVI, libro II se habla de las Cortes, pero refiriéndose a los casos de minoría de Rey.

Como forma de gobierno, se reconoce la monarquía hereditaria, aunque de un modo indirecto, como puede verse por la siguiente ley IV, título IV, del libro II: "En la segunda dezimos que ninguno non deve con-  
"seiar nin fazer cosa nin que diga a fijo nin a fija del  
"Rey, e maiormente al heredero por que pueda perder  
"prez o buena nombradía, así como fazer traición o aleve  
"o avezarlo o fazer otras malas cosas". En la siguiente, se afirma, que la primera cosa es que "ninguno non deve  
"matar fijo nin fija del Rey maiormente a aquel que ha  
"de ser heredero; y que matar al heredero, sería tanto  
"como si matare al Rey, que Dios e su derecho lo es-  
"cogieron para Rey, y que qui quier que matare al fijo  
"maior del Rey, que deve ser Rey", con lo cual viene a establecerse de un modo más preciso la idea de que la corona debe pasar al hijo mayor del Monarca.

Hablando de los casos de minoría, dispónese que "cuando el Rey muriese y dejade fijos, para no venir en

“desacuerdo, que los ricos-omes le cuiden y tengan “para evitar los males que pueden acaecer”, y en la ley I, del título XVI establécese que la Corona corresponde a la hija mayor en el caso de no haber hijos.

En lo referente al orden político-administrativo, se habla de los altos dignatarios de la corte, consignándose disposiciones que hacen relación al servicio militar más que a ningún otro, y háblase, en efecto, de los alféreces mayores, del canciller, del capellán mayor, de los notarios, escribanos, selladores, adelantados, etc., estableciéndose que todos deben acudir al llamamiento del Rey, así como las diferentes reglas que deben tenerse presentes en las asechanzas y cabalgadas.

**4.º Leyes más importantes contenidas en los libros IV y V.—Organización judicial.**—Los libros IV y V tratan de materia procesal. En el IV se desenvuelve lo que representa la idea de la justicia, la forma en que debe practicarse y el modo como deben realizarla los Tribunales; después se habla de los diferentes funcionarios que la administran, y se hace mención de los alcaldes, merinos, adelantados, etc., distinguiendo las autoridades superiores de las inferiores, y tratando también de los jueces de *avenencia*, o sea de los que juzgan *ex equo et bono*. Establécese el principio de que ninguno invada las atribuciones de otro,

sino que respetándose mutuamente su jurisdicción, la ejerza cada uno en el territorio que le corresponda.

En los asuntos llamados casos de Corte, se manda que intervengan sólo las autoridades superiores, a las que compete también el conocimiento de la segunda instancia. Las partes pueden ser representadas por procuradores o *personeros*, acompañados de *voceros* o abogados, y colócase al lado de los jueces una especie de asesores, denominados *conceieros*.

En cuanto a los abogados, aconséjaseles que defiendan sólo las causas justas; que no deben alegar razones falsas; que sean comedidos en el hablar, cuidando de no injuriar a nadie al defender el derecho de su parte, el cual han de sostener con razones y no con gritos; y refiriéndose a la retribución que deben percibir, dice que nunca ha de exceder de la vigésima parte del valor de la cosa demandada, cuyo importe debe recibirlo en tres plazos: uno al formular la demanda, otro al concluir las alegaciones, y el último al final del pleito. Asimismo se prohíbe el pacto de *quota litis*.

Después se marca la manera como han de cumplir su cometido unos y otros, y que han de comparecer en juicio a nombre de los litigantes. Trata también el libro IV de los *pesquiridores*, funcionarios nombrados por el Monarca para el descubrimiento y castigo de

los crímenes ocultos, de los escribanos, *seelladores* y demás funcionarios auxiliares de la administración de justicia.

El alto funcionario de la corte es el canciller, cuya misión consiste en hacer que se extiendan las cartas y privilegios, cuya redacción corresponde a los notarios, su escritura a los escribanos, y la guarda de los sellos que debían colocarse en tales documentos, a los *seelladores*. Además, con la palabra "escribano" se da a entender aquel funcionario puesto por el Rey en los pueblos para dar fe, tanto de los asuntos judiciales como de los extrajudiciales, y darla también respecto de todos los asuntos que signifiquen una diligencia en el juicio, afirmando que la providencia, de que se trate, esté dictada por la autoridad judicial correspondiente, debiendo extender los documentos que las partes otorguen y haciendo una nota-resumen de los mismos, la cual constará en un registro que se lleve al efecto, y una vez aprobada por las partes deberá romperse, aun cuando quedará siempre la anotación.

Sus honorarios deben regirse con arreglo a la cuantía de la cosa objeto del contrato en que intervengan.

**Procedimiento civil y criminal.**— Son muchas las disposiciones relativas a ambos puntos que en-

contramos en el Espéculo, si bien no son tan acabadas ni completas como en las Partidas. Introdúcese la novedad del juicio verbal para los asuntos cuya cuantía no exceda de diez maravedis. A la demanda sigue el emplazamiento de la parte contraria, a la que se obliga a personarse en juicio, bien por la vía de asentamiento, o bien por la declaración de rebeldía, continuándose el pleito como si estuviera presente. La competencia se determina por varias reglas, según se trate de ejercitar acciones reales o personales.

El término para contestar a la demanda era de tres días, pudiendo el demandado alegar las excepciones dilatorias o perentorias que estimase oportunas a su mejor derecho.

Como pruebas, se admiten los testigos, los documentos, la confesión de parte, el juramento y las sospechas o presunciones. Para la prueba plena bastan dos testigos, conformes y sin tacha. El juramento podía ser voluntario, necesario, judicial y de *man quadra*, o sea de malicia. Distínguese la confesión judicial de la extrajudicial, y se admiten las presunciones *juris tantum* y *juris et de jure*.

Terminadas las pruebas, hacíase su publicación, y después el juez debía preguntar a los litigantes si tenían algo más que alegar, y, en caso afirmativo, señalarles un plazo dentro del cual lo hicieran, aduciendo las

pruebas que creyeran oportunas. La sentencia interlocutoria podía enmendarse a petición de parte, y la definitiva sólo en casos accesorios y en el mismo día en que se dictase.

En lo penal el juicio comenzaba por la querrela, estando obligado el que la formulaba a probar su aserto, y, caso de no hacerlo, correspondíale la pena señalada que se trataba de perseguir. Presentada la querrela, el presunto reo tenía tres plazos, de tres días, si residía en el lugar de la acusación y de nueve en caso contrario, para contestarla. Si no se presentaba era pregonado por tres veces, con intervalos de un mes entre uno y otro, y, si no comparecía, se le daba por autor del delito perseguido.

Los medios de prueba en lo criminal, eran casi los mismos que en lo civil, con la particularidad de no admitirse el testimonio de las mujeres en las causas de las que pudiese resultar pena de muerte, *lision de cuerpo*, destierro o confiscación, salvo el caso de que no se pudiera apelar al testimonio de los varones. Los indicios, por regla general, se rechazaban, a no ser que *fuesen muy ciertos o muy conocidos*. (Ley I, título X, libro V.)

**Indicaciones sobre otros asuntos.** — Distingúense, en cuanto a la capacidad jurídica, los hombres

de las mujeres, los mayores de los menores de edad, los ciudadanos de los extranjeros; y es de suponer, aunque nada se dice, que lo mismo haría respecto de los hijosdalgos, caballeros, vasallos, etc.

En cuanto al matrimonio, no se habla de él expresamente, pero de sus disposiciones se deduce que la única unión lícita es el matrimonio canónico.

Las cosas no se hallan clasificadas, pero se distinguen las religiosas, sagradas y santas; las muebles, inmuebles y semovientes; las litigiosas y las libres de contienda; las comunes, públicas y particulares; las apropiadas y las *nullius*, etc.

Defínense la propiedad y la posesión, diciendo a a este propósito que la primera es “aquel poder que “ganan los omes en las cosas por el derecho de las leyes, “o de las posturas que fecieron los emperadores e los “reyes para facer dello lo que quisiesen, que non sea “contra el derecho de las leyes deste nuestro libro”; y la otra “apoderamiento de voluntad e de fecho en “aquellas cosas que se pueden veer e tañer en tal ma- “nera, que aquel que las demanda por esta razón aya “voluntad de las aver e las tenga en su poder, pero que “sea este fecho segun las leyes deste título”.

Háblase después de los modos de adquirir, tratando el título VIII, libro V, de la ocupación, accesión y tradición, y el título V de la prescripción. Algo se habla de

la idea de sucesiones, si bien no hay más que preceptos sueltos, que tendrían su completo desarrollo en algunos de los libros que faltan.

Las leyes V, VI, VII, VIII, XVII y XVIII, título VIII del libro V, tratan de la ocupación en sus diversas formas, caza, pesca, invención y hallazgo.

Respecto de las primeras, se hace la distinción de los animales en fieros, mansos y amansados, estableciéndose que los primeros pertenecen a quien los sujeta a su poder, y los otros al dueño, si bien los últimos adquieren el carácter de *nullius*, cuando salen del poder de éste.

En cuanto a la invención y hallazgo, distínguense los tesoros en mayores y menores, y se concede mayor o menor derecho al que los descubra, según que lo hagan en heredades propias o ajenas o en lugares públicos o sagrados.

Las leyes IX a XVI del libro V hablan de la accesión, distinguiéndose la de cosas muebles de las inmuebles, respecto de las cuales se establecen diferentes reglas.

El título V del libro que nos ocupa trata de la prescripción, estableciéndose que para las cosas de la Iglesia y las que pertenezcan al Rey por razón de señorío, se requiere el plazo de cien años; el de cuarenta para las que correspondan al Monarca, por cualquier otra razón;

el de treinta para las poseídas sin justo título; el de diez entre presentes y veinte entre ausentes para las demás cosas raíces, y el de tres para las muebles, añadiéndose que la prescripción podía adquirirse por año y día en paz y en faz del dueño de la cosa.

Además el Espéculo contiene disposiciones referentes a la buena fe y otros requisitos exigidos para adquirir por prescripción, según la teoría romana.

---

## LECCIÓN 37.<sup>a</sup>

### HISTORIA DEL CÓDIGO DE LAS SIETE PARTIDAS

El Código de las Siete Partidas es, sin duda alguna, la obra más notable debida a las iniciativas de legislador de Don Alfonso el Sabio.

**Su objeto.**—No están acordes los jurisperitos acerca del objeto que movió al Rey Sabio a publicar un nuevo Código, a continuación del Espéculo y del Fuero Real. En tanto que unos creen que la publicación de las Partidas no tuvo otro fin que conquistarse la benevolencia de la Santa Sede, para facilitar sus pretensiones a la Corona imperial de Alemania, ambición que llenó toda la vida de aquel gran Rey, a cuyo fin copió en las Partidas gran número de decretos y disposiciones canónicas, otros suponen que su objeto fué únicamente hacer una obra doctrinal, más bien que un Código para la nación.

Ambas opiniones carecen de fundamento a nuestro entender, pues, si bien se comprende en aquella época

la influencia decisiva del Sumo Pontífice en un litigio como el en que estaba interesado Don Alfonso, no acertamos a comprender hasta qué punto podría interesar al Papa una obra en que no se hacían ni a la Iglesia ni al derecho canónico más concesiones que las que no podía por menos de hacerse en aquella época. En cuanto a que las Partidas fueran una obra dogmática, basta con leer el prólogo, donde se explican los motivos que le impulsaron a su redacción: “La primera el muy noble e bienaventurado rey Don Fernando, nuestro padre, que era cumplido de justicia e derecho, que lo quisiere facer si mas viviera; e mando a Nos que lo ficiesemos. La segunda por dar ayuda e esfuerzo a los que despues de nos reynasen, porque pudiessen mejor sufrir la gran lazeria e trabajo que han de mantener los reynos, lo que lo bien quissiesen facer. La tercera por dar carrera a los omes de conoscer el derecho e la razon e se supiessen amar e obedecer a los otros señores que después de nos viniessen“. De donde se deduce claramente que el propósito de Alfonso X fué el de hacer un Código y no un trabajo dedicado a la enseñanza.

**Epoca y lugar de su formación.**—En el prólogo de las Partidas fija Don Alfonso el Sabio, con absoluta precisión, el día que se dió principio a la obra. “Este libro—dícese en él—fué comenzado a facer e

“a componer víspera de San Juan Bautista a cuatro e  
“veinte y tres días andados del comienzo de nuestro  
“reynado, que comenzó cuando andaba la Era de la  
“Encarnación en 1251 años romanos y a ciento e cin-  
“cuenta e dos días más“. Habiendo sido el primer día  
del reinado de Don Alfonso el 31 de Mayo de 1252,  
pues a esta fecha equivale la de 1251 años y ciento e  
cincuenta y dos días más, es claro que fué el 23 de  
Junio de 1256 en el que se dió principio a las leyes de  
Partidas. Se terminaron siete años después, en 1263,  
aun cuando en algunos Códices aparece que se con-  
cluyeron en 1265.

Igual disparidad de opiniones que acerca de su ob-  
jeto, existe por lo que se refiere a la época de su redac-  
ción y autores. Dispútanse la honra de haber albergado  
a los inmortales autores de las Partidas, Sevilla, Tole-  
do, Burgos y Segovia, atribuyéndose por la mayoría de  
los escritores a la primera de dichas poblaciones la  
gloria de que en ella se empleara la mayor parte del  
trabajo de la redacción del Código alfonsino, siendo  
probable también que en todas las indicadas ciudades  
trabajaran los autores de las Partidas, como puede  
verse por las indicaciones siguientes:

En el título XVIII de la Partida tercera, que trata  
*de las escripturas porque se prueban los pleitos*,  
se encuentran varias de esas indicaciones. La ley VIII,

al marcar cómo deben hacerse los nombramientos de escribanos públicos, dice: "Sepan cuantos esta carta "vieren como sobre contienda que era entre el Abad de "Oña de la una parte e Gonzalo de Ruyz de la otra en "razon de una sentencia que dió Don Marin, alcalde de "Burgos", etc. En la ley LXXV se consigna, hablando de la forma que debe darse a los documentos en que se estipule algún servicio, que *Pero Martinez, el escriuano, prometio, e otorgo, e obligose al Dean de Toledo de escriuirle el testo de tal libro*, etc. En la XCI, cuyo objeto es determinar la forma de hacer las adopciones, que *Ruy Perez con otorgamiento de Gonzalo Ruyz, juez de Toledo porfizo a Fernando*, etcétera. En la XCIII, que se ocupa de la emancipación, que *Diego Aparicio, estando delante de Gonzalo Juañes, alcalde de Toledo, tomó por la mano a Fernando Dominguez, su fijo*, etc. En la XCV, que determina la forma de conceder la tutela a las madres, que *Doña Hurraca, queriendo tener su fijo huerfano, e los bienes del en guarda, vino delante Gonzalez Juañez, alcalde de Toledo*, etc., y en la siguiente se alude también, sin citar el cargo, a *Gonzalo Juañez, alcalde de Toledo*.

Aun son más numerosas las alusiones que se hacen a Sevilla. Hélas aquí: La ley XII, título XI, Partida V, hablando de las promisiones condicionales, dice como

ejemplo de una de sus formas: "Prometo, a fulan de "dar et de facer tal cosa si tal naue viniese de Marruecos a Sevilla". La ley XXXII, título XIV, Partida V, ocupándose de asuntos análogos a la anterior, consigna: "Prometo de pagar tantos maravedis, si tal naue "viniese, a Sevilla". La ley LXXVII, título XVIII, Partida III, a propósito de las escrituras de fletamento, dice "Don Loredan, maestre de la naue, que ha nome "Buenaventura afletó essa misma naue, a Aleman, el "mercadero, para llevar a él con todas sus cosas, e con "tantos quintales de cera, e con tantas frexes de cueros, "desde Seuilla fasta la Rochela"; y en el mismo título, la ley VII, al tratar del nombramiento de Adelantado, consigna: "Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey "de Castilla, etc. Al Consejo e a los alcaldes, e a los "homes buenos de Sevilla. Sepades que yo vos embio "por vuestro alcalde a Ferrand Matheos", etc. La LXXVIII, al consignar cómo deben hacerse las escrituras de compañía, dice que: "Pedro de la Rochela, e "Don Alverat, mercaderes de Seuilla, fizieron entre sí "compañía por diez años para comprar paños de color "de consuno e venderlos a retajos en la rua de los Francos de Seuilla", etc. La XCIV, ocupándose de la forma de conceder tutor, dice: "Rodrigo Esteuan, alcaalde de Seuilla", etc. La XCVIII, a propósito del nombramiento de un procurador por un concejo, dice:

“Rodrigo Esteuan e Alfonso Diaz, alcaldes de Seuilla” etcétera. La CV, relativa a donaciones *mortis causa*, “que Nicolás Fernandez, con consentimiento de su “padre, mandó que diessen al hospital de Sant Miguel “de Seuilla tantos maravedis”. La CVI y CVII, en las que se nombra a las personas que a la sazón eran alcaldes de Sevilla; y la CVIII, en la que vuelve a nombrarse a Ferrant Matheos, alcalde de Sevilla.

**Su autor.—Cuestiones que se suscitan acerca de sus redactores.—Opinión más probable.—** Aunque nadie ha negado a Don Alfonso el Sabio la gloria de ser el autor de las Partidas, en el sentido de que él fué el promovedor de tan grande obra, ha habido escritores como el Padre Burriel, y con él la Academia de la Historia, que han llegado hasta atribuirle la redacción material de las Partidas.

La Academia aduce en pro de su argumento las siguientes razones: el plan, la coordinación y extensión uniforme de las leyes de este Código; llevar las letras de su nombre por iniciales en el proemio de cada Partida, formando así una especie de acróstico; la cláusula del testamento otorgado por Don Alfonso en Sevilla, y la semejanza que existe entre el lenguaje y estilo de las Partidas y el de otras obras del Rey Sabio. Ninguna de estas razones nos parecen concluyentes. Es lógica esa

unidad y correlación a que alude la Academia, puesto que, según el testimonio de todos los escritores, a Don Alfonso se debe, no sólo el pensamiento de la formación del Código, sino el plan, la estructura del mismo, aun cuando su redacción estuviera a cargo de varias personas. En cuanto al acróstico indicado, tanto puede indicar que fuera el Monarca el redactor de las Partidas, como que lo fueran otros, y éstos desearan dar una muestra de consideración, que les merecía un Rey que procuraba la formación de la obra jurídica tan colosal. Por último, nada más natural que, correspondiendo las Partidas a la época del Rey Sabio, aparezca en ellas un estilo que guarde grandes analogías con el de las obras de Don Alfonso, sin que sea tampoco de extrañar que éste dijera en su testamento *el libro que nos fecimos*, refiriéndose a un Código debido a su iniciativa, y por cuya redacción tanto cuidara.

Algunos autores suponen que debieron redactar las Partidas juriconsultos de la escuela de los glosadores de Bolonia, a cuya cabeza figuró el célebre Azón, fundándose para ello en la gran influencia ejercida por la legislación justiniana en las Partidas; mas en rigor, no dejaría de ser extraño que juriconsultos extranjeros redactaran un Código nacional, escrito en hermosa lengua castellana, y en el que figuran instituciones eminentemente españolas y en absoluto desconocidas del

Derecho romano. Más verosímil pudiera ser la opinión de los que suponen redactaron las Partidas: Bernardo, presbítero compostelano; Juan de Dios, y García Hispalense, jurisconsultos que hicieron sus estudios en Bolonia; mas nótese que en la época en que debió formarse el Código que nos ocupa, Bernardo Compostelano, si no había muerto, era de edad muy avanzada e impropia para dedicarse a un trabajo tan asiduo como el que se le atribuye; Juan de Dios residía en Italia, donde publicaba obras jurídicas, y García Hispalense, por sus cortos años, debía estar comenzando sus estudios.

Según otros autores, aquella comisión de doce sabios, que Fernando el Santo llamó a sus Consejos, vuelta a convocar por su hijo, recibió de éste el encargo de redactar las Partidas; mas en rigor, nada hay que confirme que esa comisión, disuelta por Don Fernando, fuera vuelta a llamar por Don Alfonso.

Alguien ha atribuído la formación de las Partidas al Consejo de Castilla, opinión absurda a todas luces, pues esta institución nació en la época de los Trastamaras, y aquéllas consta que se formaron en el reinado de Alfonso el Sabio.

Floranes y otros sostienen que fueron debidas a los alcaldes de casa y corte de Sevilla y Toledo y al deán de esta ciudad, fundándose en las diversas alusiones que

en dicho Código se hacen a Ferrand Matheos, Rodrigo Esteuan y Alfonso Díaz, alcaldes de Sevilla, a Gonzalo Ibáñez, que lo era de Toledo, y al deán de esta ciudad. El argumento, si bien sirve para sostener que las Partidas se redactaron en Sevilla y Toledo, no nos parece concluyente para dar crédito a Floranes.

En nuestra opinión, que presentamos con los caracteres de probable, no con los de una certeza absoluta, debieron redactar las Partidas, Jácome Ruiz, el maestro Roldán y Fernando Martínez, personas de grandes conocimientos y que supieron inspirar al Rey Sabio una omnímoda confianza. El primero fué ayo de Don Alfonso; escribió para su instrucción una *Summa* titulada *Flores de las leyes*, y nada más natural que, tratándose de la formación de un cuerpo legal, acudiera a los conocimientos de aquella persona de quien había recibido provechosas enseñanzas en su juventud. El segundo, a más de jurisconsulto de gran nombradía, recibió pocos años después de la terminación de las Partidas, el encargo de Alfonso el Sabio de redactar el Ordenamiento de las Tafurerías; y el último fué arcediano de Zamora, obispo electo de Oviedo y persona de grande ilustración y vastos conocimientos. A falta de argumentos más sólidos, pensamos que debieron intervenir en la formación de las Partidas: Fernando Martínez en la parte religiosa, y Jácome Ruiz y el maestro Roldán en la jurí-

dica. Y aun pudiéramos decir—aunque sin poderlo comprobar con datos categóricos—que debieron ser *siete* los redactores de las Partidas.

**Su estado a la muerte de Alfonso el Sabio.— Su corrección y publicación por Alfonso XI en el Ordenamiento de Alcalá.**—Si nos atenemos a lo que se dice en la ley I, título XXVIII del Ordenamiento de Alcalá, resulta que hasta la publicación de este Código no tuvieron fuerza de ley las Partidas. Sin embargo de este testimonio, se han sustentado varias opiniones por los autores, acerca de si este cuerpo legal se publicó como ley del Reino en tiempo de Alfonso el Sabio.

Jovellanos, por ejemplo, sostiene que el Código alfonsino tuvo fuerza legal desde los tiempos de su autor, en tanto que otros afirman que no recibió sanción legal hasta los de Enrique de Trastámara o hasta las leyes de Toro, dadas en la época de los reyes Católicos.

La primera opinión fúndase en razones de índole doctrinal, como es, por ejemplo, la de que resultaría inverosímil el hecho de que un Rey redactara un Código y luego no lo sancionara; pero a más de que no hay pruebas para afirmar la publicación de las Partidas, lo que parece extraño es que, al suscitarse la cuestión sucesoria a la muerte de Alfonso el Sabio, entre su hijo

Sancho y los infantes de la Cerda, no se les ocurriera a éstos, para defender su derecho al trono, alegar lo dispuesto en las Partidas, en las que expresamente se les reconocía. Por otra parte, el querer deducir por el tono imperativo usado en las Partidas, que éstas tuvieron fuerza legal, no puede tomarse como argumento, pues todos los Códigos se redactan de esta suerte.

En igual error incurren los autores que sostienen que las Partidas no tuvieron fuerza de ley hasta los tiempos de Enrique de Trastámara o de los Reyes Católicos, puesto que, como hemos demostrado, en las Cortes de Alcalá recibieron su publicación. En el Ordenamiento dado por tales Cortes se dice: *Mandamoslas requerir, dice el Rey, e concertar, e enmendar en algunas cosas que cumplan, et así concertadas et enmendadas, porque fueron sacadas de los dichos de los Santos Padres e de los derechos e dichos de muchos sabios antiguos e de fueros e de costumbres antiguas de Espanna, damoslas por nuestras leys.*

Y al tratar de determinar el alcance de estas correcciones, también se dividen los autores: unos creen que la corrección fué de fondo, en tanto que otros opinan que sólo de forma, y quién asegura que no ocurrió nada de esto. Que las Partidas fueron corregidas no cabe duda, pues así resulta de las diferencias que se encuentran en los Códigos antiguos y los modernos; pero lo

que no es cierto es suponer que estas correcciones fueran de fondo, porque se hubiera variado sustancialmente el texto y perdido su carácter esencialmente romano para adaptarlas, introduciendo en ellas la tradición española, a las circunstancias de la época. La corrección, pues, no pudo extenderse más que a la forma.

**Suerte posterior de este Código.**— A partir de esta época las Partidas tuvieron fuerza legal, pero como legislación supletoria y en tercer lugar, pues antes que ellas era obligatorio observar las leyes modernas y los Fueros de todas clases. Mas era su doctrina tan eminentemente superior a los Fueros municipales y nobiliarios, y sus disposiciones tan amplias y numerosas, que prácticamente resultaba un Código de observancia general, mucho más cuando en las leyes de Toro se reconoció lo dispuesto por el Ordenamiento de Alcalá, y lo mismo se hacía en la Nueva y Novísima Recopilación.

**Textos principales que del mismo se conservan.**— **Cuál debe preferirse en las variantes.**— Los principales textos que se conocen de las Partidas, son: el de Montalvo, el de Gregorio López y el de la Academia. La primera edición se hizo en Sevilla el año 1491, y de orden de los Reyes Católicos, por los alemanes Reynardo Urgut y Lanzalao Polono, con adiciones del doctor

Alfonso Díaz de Montalvo. Es bastante deficiente y contiene gran número de erratas. El de Gregorio López fué publicado en Salamanca el 1555; está reconocido como el mejor y ha tenido fuerza de ley. En 1807 la Academia hizo una nueva edición que, como la de Gregorio López, recibió fuerza legal, pero a pesar de sus buenos propósitos de perfeccionarla, resulta deficiente e inferior a la de López. Por esta razón en las variantes ha sido preferido siempre el texto de Gregorio López.

**Plan general de la obra.—Orden y distribución de materias.**—Las aspiraciones de Alfonso el Sabio fueron, sin duda alguna, hacer una obra legislativa completa que comprendiese todas las materias, tanto civiles como políticas, administrativas y judiciales.

Las materias están desenvueltas con la mayor amplitud posible; el plan es científico, por lo que, a cada ley o textos expresos sobre un punto, precede casi siempre un razonamiento que, a veces, no suele tener gran congruencia con lo que más adelante se trata. Su redacción es verdaderamente literaria, y pueden presentarse como uno de los buenos modelos del bien decir castellano.

Este Código, como sabemos, se divide en siete partes, y en la distribución de materias obsérvase un plan preconcebido, en el cual se marca la influencia ro-



mana. Todas comienzan por un proemio, y se dividen en títulos y leyes, excepción hecha del último título de la séptima Partida, que se divide en reglas, apareciendo también un proemio al frente de cada título.

### **Contenido de cada una de las Siete Partidas.**

—La primera, *que habla de todas las cosas que pertenecen a la fe católica, que hace al home conocer a Dios por creencia*, se ocupa de las fuentes del Derecho y de asuntos eclesiásticos, y se halla dividida en 24 títulos y 516 leyes; la segunda trata *de los emperadores e de los otros grandes señores de la tierra que la han de mantener en justicia y verdad*, esto es, del Derecho político y administrativo, y consta de 31 títulos y 359 leyes; la tercera se ocupa de todo lo relativo a la organización judicial, al procedimiento en general y al civil en particular, bajo el epígrafe *de la justicia, e como se ha de facer ordenadamente en cada logar por palabra de juyzio, e por obra de fecho para desembargar los pleytos*, y se compone de 32 títulos y 664 leyes; la cuarta divídese en 27 títulos y 256 leyes, en las que se habla de los *desposorios e de los casamientos*; la quinta continúa ocupándose del Derecho civil, pues se ocupa de *los empréstitos, de las vendidas, e de las compras e de los cambios e de todos los otros pleytos que facen los omes entre si*, en los 15 títulos y 374 leyes de que

se compone; la sexta habla de *los testamentos e de las herencias*, en los 19 títulos y 271 leyes de que consta, terminándose en ella la materia civil, y la séptima está consagrada al Derecho penal y al procedimiento criminal, constando de 34 títulos, divididos en 315 leyes y 37 reglas, bajo el epígrafe *de las acusaciones y maleficios que los omes facen e que pena merecen haber*. Como se ve, el número de títulos y leyes no guarda analogía entre unas y otras Partidas.

**Elementos que en ellas influyen.**— Los elementos que entraron en el Código alfonsino, son cuatro: el canónico, el romano, el germano y el circunstancial, dominando poderosamente los dos primeros. En toda la materia eclesiástica se siguen constantemente los textos de la Iglesia. La influencia del Derecho justiniano déjase sentir en toda la obra, y en lo relativo a la condición de las personas, a contratos, testamentificaciones legítimas y desheredación, cópiase al pie de la letra el derecho romano.

El elemento germano se desenvuelve en la organización económica de la familia; y toda la materia referente a feudos, señoríos y vasallos, está fundada en la tradición patria, y también lo relativo al servicio militar y al Derecho político.

**Su espíritu y tendencia.**—Uno y otra son eminentemente romanos, por lo que, chocando completamente con el modo de ser jurídico de nuestra patria, representado en las legislaciones forales, obra tan admirable como las Partidas no pudieron ser un Código general.

---

## LECCIÓN 38.<sup>a</sup>

### CONTENIDO DE LAS PARTIDAS EN LA PARTE ECLESIAÍSTICA Y POLÍTICO-ADMINISTRATIVA

**Principales disposiciones relativas al orden canónico.**—La parte religiosa, que comprende 22 títulos (desde el 3.<sup>o</sup> al 24), hállase contenida en la Partida I, pues los dos primeros tratan de las fuentes del Derecho, y los restantes de la disciplina eclesiástica. Con efecto: el título III se ocupa de la Santa Trinidad e de la Fé Católica; el IV, de los siete sacramentos de la Santa Iglesia; el V, de los Perlados de santa Iglesia que han de mostrar la fé e dar los sacramentos; el VI, de los clérigos e de las cosas que les pertenescen facer, e de las cosas que les son vedadas; el VII, de los religiosos; el VIII, de los votos, e de las promisiones que los omes fazen a Dios e a los santos; el IX, de las descomuniones e suspensiones e del entredicho; el X, de las yglesias e como deuen ser fechas; el XI, de los privilegios, e las franquezas que han las yglesias, e sus cimiterios; el XII, de los monasterios, e de sus yglesias,

e de las otras cosas de religión; el XIII, de las sepulturas; el XIV, de las cosas de la yglesia que non se deuen enagenar; el XV, del derecho del patronadgo; el XVI, de los beneficios de santa yglesia; el XVII, de la simonia en que caen los clerigos por razon de los beneficios; el XVIII, de los sacrillegios; el XIX, que fabla de las primicias; el XX, de los diezmos que los christianos deuen dar a Dios; el XXI, del pegujar de los clérigos; el XXII, de las procuraciones e del censo e de los pechos que dan las yglesias; el XXIII, de la guarda de las fiestas, e de los ayunos, e de como se deuen fazer las limosnas; y el XXIV, de los Romeros e de los Peregrinos.

Establécense, respecto de cada uno de los Sacramentos de la Santa Iglesia, las necesarias reglas para determinar, no sólo quiénes pueden administrarlos y recibirlos, sino la manera como su administración debe hacerse, y clasificarse a los prelados según el orden distinto de su jurisdicción; y, tratando de la jerarquía eclesiástica, comienza por el Sumo Pontífice y continúa por los patriarcas, primados, arzobispos y obispos; de los clérigos y de sus diversas dignidades, esto es, del preboste o prior, arcediano, chantre, primiciero o capiscol, tesorero, sacristán, maestrescuela, arcipreste, presbíteros, diáconos, subdiáconos, acólitos, exorcistas, lectores y ostiarios.

Háblase de la organización del monacato, de las profesiones que les está prohibido ejercer, como la medicina y la abogacía, estableciéndose que *ningún religioso non pueden aprender fisica nin leyes*, y, por último, se determina la jurisdicción de los priores en cuanto al orden interno.

Háblase de los votos y promesas que los hombres hacen a Dios, explicándose lo que por unos y otras debe entenderse; de las penas eclesiásticas, mencionándose la excomuni3n, la supresi3n y el entredicho, y de las cosas de la Iglesia, que no deben enagenarse, por ser precisa su conservaci3n a fin de mantener el culto y sus ministros, pudiendo s3lo ser dados en *emphyteosis*.

El derecho de patronato, que tom3 gran incremento en el per3odo que examinamos, significa una recompensa concedida por la Iglesia al que hace una fundaci3n, dotándole con bienes. De estos honores hablan las Partidas, as3 como de las primicias, diezmos, patrimonio de los cl3rigos, pechos que dan las Iglesias, fiestas, ayunos y limosnas, y de la simonia en que pueden incurrir los cl3rigos, por raz3n del oficio, pretendiendo dar o dando cosas espirituales por cosas temporales.

En la Partida I se habla de los romeros y peregrinos. Seg3n la ley I del t3tulo XXIV, que es consagrado

a esta materia, “romero tanto quiere decir como ome  
“que se aparta de su tierra e va a Roma para visitar los  
“santos logares en que yacen los cuerpos de Sant Pedro  
“e Sant Pablo, e de los otros santos que tomaron mar-  
“tirio por nuestro señor Jesu-Christo”; y peregrino  
“ome extraña que ua a visitar el sepulcro santo de Hie-  
“rusalen, e los otros santos logares en que nuestro señor  
“Jesu-Christo nascio, bivio e tomó muerte y passion  
“por los pecadores; o que anda en pelegrinaje a Santia-  
“go, o San Salvador de Ouiedo o a otros logares de  
“luenga e de extraña tierra“. De donde se deduce que  
para las Partidas romeros eran aquellas personas que  
por motivo de piedad iban a Roma, y peregrinos los  
que, por igual causa, visitaban a Jerusalén, los otros  
Santos Lugares o el Sepulcro de Santiago.

**Fuentes del Derecho.**— De ellas háblase en los  
títulos primeros, reconociéndose como tales la ley, el  
uso, la costumbre y el fuero.

En la ley I se afirma que las leyes son “establesci-  
“mientos, porque los omes sepan biuir bien e ordena-  
“damente segun el plazer de Dios: e otrosi segund  
“conuiene a la buena vida deste mundo, e a guardar la  
“fe de nuestro Señor Jesu-Christo cumplidamente, assi  
“como ella es. Otrosi como biuan los omes vnos con  
“otros en derecho, e en justicia: segun adelante se

“muestra en las leyes que hablan en cada una destas “razones“.

Siguiendo la tradición romana, se divide el derecho en natural, de gentes y civil, definiéndose el primero como aquél, que “han en sí los omes naturalmente, e “aun las otras animalías que han sentido“; y el segundo, como el derecho “comunal de todas las gentes, el “qual conuiene a los omes, e non a las otras animalías“.

La ley III trata de las ventajas que ofrecen las leyes para el régimen de los pueblos; la IV repite la idea de la ley, diciendo “que ley tanto quiere dezir como leyenda en que yaze enseñamiento, e castigo escripto “que liga e apremia la vida del home que no faga mal, e “muestra e enseña el bien que el home deue fazer, e usar: “e otrosí es dicha ley, porque todos los mandamientos “della deuen ser leales, e derechos, e complidos segun “Dios e según justicia“; la V enumera las virtudes de las leyes que, en opinión de los redactores de las Partidas, son siete: creer, ordenar las cosas, mandar, ayuntar, galardonar, vedar y escarmentar; la VI dice que los principios jurídicos afirmados por las leyes, están tomados de las palabras de los santos y de los dichos de los sabios; la VII, que unas leyes procuran la unión de los hombres con Dios, y otras tienden al gobierno y régimen de los pueblos; la VIII señala las condiciones que deben reunir las leyes, diciendo: “Cumpli-

“das deuen ser las leyes e muy cuydadas, e catadas, de  
“guisa que sean con razon e sobre cosas que puedan  
“ser, segund natura e las palabras della, que sean  
“buenas, e llanas, e paladinas, de manera que todo  
“hombre las pueda entender e retener. E otrosi, han de  
“ser sin escatima e sin punto; porque no puedan del de-  
“recho sacar razon tortizera por su mal entendimiento:  
“queriendo mostrar la mentira por verdad o la verdad  
“por mentira; e que no sean contrarias las unas de las  
“otras”; la IX establece que el derecho que en las leyes  
fuese puesto, “deue ser mucho escogido antes que sea  
“mostrado a las gentes, que cuando se fizieren (las leyes)  
“no haya ruido, ni otra cosa que las estorbe o embargue,  
“e que se fagan con consejo de omes sabidores e en-  
“tendidos e leales y sin cobdicia”; la X señala el prove-  
cho de las leyes a los hombres, puesto que a más de  
enseñarles a amar y conocer a Dios, les indican cuáles  
son sus señores, y deberes que tienen para con ellos,  
cómo deben amarse unos a otros, y cómo de este modo  
se llega al bienestar en esta vida y a la felicidad en la  
eterna; la XI afirma que el legislador debe amar a Dios  
y procurar la justicia y el bien común cuando legisle,  
sin que le sea lícito obstinarse, por amor propio, en  
sostener las reglas dadas, cuando su razón o los conse-  
jos de otros le demuestren que se ha equivocado; la XII,  
hablando de quién puede hacer las leyes, dice que “em-

“perador o rey puede fazer leyes sobre las gentes de su “señorío, e otro ninguno no ha de poder de las fazer “en temporal; fueras ende, si lo fiziessen con otorgamien- “to dellos. E las que de otra manera fueren fechas, no “han nombre ni fuerza de leyes, ni deuen valer en “ningun tiempo“. De donde se deduce que no se concede intervención alguna a las Cortes ni al poder legislativo. La XIII afirma que las leyes deben entenderse bien y derechamente; la XIV, que sólo el que tiene facilidad de legislar puede aclarar los puntos dudosos que ofrezca la aplicación de las leyes; las XV, XVI y XVII afirman que las reglas legales obligan a todos, a grandes y pequeños, incluso al mismo Rey, marcando a continuación el procedimiento que debe seguirse para enmendar las leyes; la XVIII dice que tales enmiendas han de hacerse en virtud de causa razonable y lícita; la XIX señala el procedimiento para agregar las leyes sucesivas a las contenidas en el Código que examinamos; la XX sanciona el principio de que la ignorancia de las leyes a nadie aprovecha; y, por último, la XXI señala las personas que pueden excusarse del cumplimiento de las leyes por el desconocimiento de las mismas.

En los dos últimos títulos de la Partida VII, se dan una porción de reglas para solventar las dudas que en la inteligencia e interpretación de las leyes pueden ocurrir; por lo que, como se comprenderá, deben considerarse

como apéndice de la materia antes examinada. Las múltiples reglas de interpretación que en tales títulos se contienen, aparecen tomadas de los Códigos romanos, especialmente del Digesto.

Según el título II de la Partida I, pueden impedir el cumplimiento de las leyes, y aun crear un derecho nuevo, en oposición al consignado en aquéllas, el uso, la costumbre y el fuero.

Según la ley I, *uso* "es cosa que nasce de aquellas cosas que hombre dice e faze e sigue continuamente por gran tiempo, e sin embargo ninguno"; *costumbre*, dice la ley IV, "que es derecho o fuero que non es escrito el qual han usado los homes luengo tiempo, ayudandose del en las cosas, e en las razones, sobre que lo usaron"; y *fuero*, con arreglo a la ley VII, "es cosa en que se encierran dos cosas, que avemos dicho, uso e costumbre, que cada una de ellas ha de entrar en fuero, para ser firme". Resulta, pues, que uso, es aquella repetición de actos verificados durante cierto tiempo, sin oposición alguna, y costumbre, el mismo uso, cuando llega a adquirir fuerza de obligar, pero sin hallarse escrito, o al menos, sin haber sido admitido y sancionado directamente por el legislador, pues, si ocurre esto último, la costumbre se convierte en ley, y, si lo primero, pasa a ser fuero.

**Organismos políticos.—Atributos de la Monarquía.**— En los títulos I al XX de la Partida II, se trata de la materia política. Se reconoce desde luego la forma monárquica, y bajo este supuesto se legisla. En el Rey se reconcentran todas las facultades, y así es legislador, ejecuta las leyes, administra justicia, es jefe del ejército, exige tributos, declara la guerra y la paz, etcétera, etc., teniendo únicamente limitadas sus facultades económicas.

Sin embargo, el Rey no puede hacer nada que vaya en contra de Dios, del Derecho, o de los intereses y fueros de algunas clases sociales, de donde surge la idea de limitación de poderes.

**Sucesión al trono.**— Se afirma la indivisibilidad del reino, no pudiendo, por tanto, desmembrarlo el Rey, porque no forma parte de su patrimonio; y respecto a la sucesión al trono, se establece que a la muerte del Monarca corresponde la Corona, primero, a su hijo mayor; en defecto de varones, a la hembra de más edad; y en defecto de descendientes, al pariente más cercano del Monarca, admitiéndose en línea descendiente el derecho de representación, en virtud del cual, el hijo del primogénito del Monarca tiene preferencia sobre el hijo segundo.

**Minoría y regencia.**—En caso de minoría o regencia, debe atenderse, primero, a lo que haya dejado dispuesto el Monarca, y, en defecto de estas disposiciones, establécese “se junten en el lugar donde hubiere “fallecido, los prelados, los Ricos omes y demas mayores del Reino y los otros omes buenos de las Villas”, y todos juntos procedan a la elección de las personas que han de ejercer la regencia hasta que el menor llegue a los veinte años, y, si es hembra, hasta que se case.

A esta tutela dativa, que habían de conferir las Cortes, se sobrepone la legítima, que había de ejercer la madre del menor, mientras no contraiga segundas nupcias y esté al lado de su hijo.

**Oficiales de la Corte del Rey.—Sus delegados territoriales.**—La materia administrativa es la menos estudiada en las Partidas, lo cual se comprende, pues en virtud de los Fueros de los Municipios y las poblaciones, éstas se gobernaban con entera independencia, y, por tanto, poco quedaba por legislar a las Partidas.

En ellas se habla del capellán del Rey, del canciller, de los consejeros del Monarca, de los notarios, escribanos, amesnadores, médicos, oficiales que han de servir al Rey *en su comer e en su beuer*, de los reposteros, camareros, dispenseros, aposentadores, porteros, alfé-

rez, mayordomos, jueces, adelantados, mandadores, merinos, almirantes, almozarif y cogedores, de cuyos cargos ya hemos hecho mención al ocuparnos de otros Códigos.

Los más importantes ahora, son los adelantados y merinos, tanto mayores como menores.

La palabra adelantado, indica mayor dignidad que la de merino, diferenciándose el uno del otro en que, al parecer, el primero era para la guerra, y el segundo para la paz, razón por la cual, en las fronteras sólo había adelantados, y, en el interior del Reino, merinos. Los merinos mayores tenían a su cargo territorios bastante extensos, dentro de los cuales, y a sus órdenes, había otros menores que ejercían la jurisdicción de primera instancia en los pueblos en que no existían, por virtud de sus Fueros, jueces especiales.

**Señores y vasallos.**— El título XXIV de la Partida IV, trata “Del debdo que han los omes con los “Señores por razon de naturaleza”; esto es, del señorío solariego; el XXV, de los vasallos y de sus relaciones con los señores, empleándose en él esta palabra en relación con la idea de feudo y con la de señorío en sus diversas formas; y el XXVI se ocupa directamente de los feudos, y en él se establece tal idea como contrato libre, mediante el cual una persona se liga o otra, pues

según la ley I de dicho título, “feudo es bien fecho, “que da el señor a algund ome porque se torne su va-  
“sallo, e el faze omenaje de leer leal“.

**Caballeros y adalides. — Servicio militar. — Guerra marítima.**— Se habla de los caballeros en el título XXI de la Partida II. Ocúpase, pues, de la orden de la caballería y de los efectos que produce la recepción de tal orden, que no era, según antes de ahora hemos indicado, un grado especial de la jerarquía nobiliaria, sino la reunión de la nobleza heredada, con la personal, demostrada con hechos que acreditasen el valor del que era objeto de ella; en el XXII y siguientes, se trata de la guerra terrestre, de las condiciones que deben reunir los adalides, *almogávares* y peones, de cómo han de dirigir aquéllos a éstos, cómo debe hacerse la guerra, y precauciones que deben adoptar los adalides, etc., etc. No obstante, no existe texto alguno sobre la determinación de las personas obligadas al servicio militar, aun cuando debían prestarle, como dispone el Fuero Real, todos los que tenían recibido algo del Rey y de los concejos, con arreglo a sus privilegios especiales. El título XXIV se refiere a la guerra marítima, y en él se habla de la naturaleza especial de la misma, hombres que son necesarios para los ornamentos de los navíos, deberes del almirante, los *comitres* o

capitanes de los barcos, los *naocheros*, especie de pilotos encargados de la derrota, los *proeles*, los *sobresalientes*, y demás oficiales de la nave, con más las diversas clases de navíos que pueden existir, reglas sobre el abastecimiento de los mismos, y referentes a su navegación y armamento.

**Prestaciones públicas.**— Respecto a prestaciones reales y personales, se manifiesta que el Rey tiene derecho a pedir tributos, cuando éstos sean necesarios, y al efecto, se habla de los cogedores del Rey, encargados de su recaudación, pero no se clasifican los impuestos.

**Otros servicios administrativos.—Estudios universitarios.**— El título XXXI de la Partida II, se denomina *de los estudios en que se aprenden los saberes, e de los maestros de los escolares*.

Dícese que *estudio*, esto es, establecimiento docente, “es ayuntamiento de maestros e de escolares, que es “fecho en algund lugar con voluntad e entendimiento “de aprender los saberes. E son dos maneras del. La “vna es a que dicen estudio general (esto es, lo que hoy “se conoce con el nombre de Universidad), en que ay “maestros de las artes assi como de Gramática, e de la “Lógica, e de Retórica, e de Arismética, e de Geometria “e de Astrologia. E otrosi en que ay maestros de De-

“cretos, e señores de leyes (profesores de Cánones y “Derecho respectivamente). E este estudio deue ser es-  
“tablescido por mandado del Papa o de Emperador, o  
“del Rey. La segunda manera es a que dizen estudio  
“particular, que quiere tanto dezir como quando algund  
“maestro muestra en alguna villa apartadamente a pocos  
“escolares. E a tal como este pueden mandar fazer per-  
“lado o concejo de algun lugar“.

Las condiciones que deben reunir las localidades donde se organicen estudios, son: que sean *buen ayre, fermosas salidas y abondadas de pan, e de vino, e de buenas posadas*, para que tanto los maestros, como los escolares, puedan pasear en las horas de descanso, y encuentren alojamiento sin grandes estipendios; que los moradores de tales lugares honren y guarden a los que a los estudios se consagran; que para cada enseñanza haya un maestro, cuyo sueldo anual, que había de señalar el Rey, debe entregársele en tres plazos, uno al comenzar a explicar, otro por Pascua de Resurrección, y otro por San Juan Bautista; que las escuelas se sitúen en lugares apartados de las villas, y cerca unas de otras, para que los escolares puedan dedicarse con tranquilidad al estudio, y les sea lícito oír las explicaciones de varios maestros; que éstos, con los escolares, puedan formar hermandades en provecho de los estudios, y de ellos mismos, bajo la jefatura de un mayoral,

denominado rector; que los escolares no puedan ser demandados sino ante sus maestros o ante el obispo, a no ser por *pleyto de sangre*; que los maestros deben disfrutar de ciertos privilegios y honores, etc., etc.

Como complemento de lo expuesto acerca de estudios en el Código inmortal del Rey Sabio, haremos algunas breves consideraciones acerca de la enseñanza universitaria en aquella época.

Además de las Universidades (mayores y menores) había los *Colegios*, agregados a aquéllas, y en los cuales permanecían durante cierto tiempo los colegiales, que también podían ser mayores y menores, según ostentasen o no el título de Bachiller en Facultad.

Por entonces se crearon las Facultades y los grados académicos, que eran tres: Bachiller, Licenciado y Doctor, siendo el primero y tercero los de mayor importancia, puesto que el segundo no era sino una preparación o requisito previo para doctorarse, por lo cual, no obstante su escasa transcendencia, en sí mismo considerado, era el más riguroso de todos, verificándose después de permanecer encerrado veinticuatro horas el graduando, que pasaba en estudio la que se llamaba *noche triste*. Los grados de Doctor, y por ende los de Licenciado, eran poco frecuentes, más que nada, por lo muy caro que costaba la investidura doctoral, a la que acompañaban multitud de ceremonias, hechas a

expensas del graduando (en Salamanca, entre otras cosas, debía costear una corrida de toros). Una de las ceremonias de la investidura era el *vejamen*, que consistía en dirigir insultos poéticos al graduando, a cuya costa se imprimían los versos en que se le zahería y mortificaba.

Las insignias académicas eran las mismas de hoy: el Bachiller llevaba toga y birrete como ahora los Licenciados; el Doctor, añadía la muceta y la borla del color de su Facultad, que eran: *blanco* para Teología; *rojo* para Derecho, y *amarillo* para Medicina. Después se creó la de Farmacia, con el color *morado*; y al partirse la de Filosofía y Letras en las dos de Filosofía y Letras, y Ciencias, se les dió a cada uno un distinto tono del color *azul*.

El traje de los estudiantes se componía de sotana, manteo y tricornio, lo mismo que el de los profesores, a no ser que fuesen sacerdotes, en cuyo caso, llevaban sombrero de teja. Los colegiales vestían un ropón sin mangas, la beca roja sobre los hombros, y un bonete de superficie plana. Cuando un colegial se hacía Doctor, poníase sobre el ropón la muceta y la borla.

Como autoridades académicas, había un jefe principal o *Rector*, elegido entre los mismos estudiantes; el *Maestrescuela*, que era el mismo que desempeñaba esta dignidad en la iglesia catedral; el *Primicerio*, que sólo

existía en algunas Universidades; los *Jueces conservadores de estudios*, encargados de mantener los privilegios de la Universidad; y el *Decano*, que era el Doctor más antiguo de cada Facultad, correspondiéndole conferir la investidura en los grados académicos.

**Relaciones internacionales e interprovinciales.**—El Derecho internacional e interprovincial tienen escaso desarrollo en las Partidas. Háblase, sin embargo, de Reyes y Emperadores, y reconócese al Papado una especie de dignidad superior a los demás Monarcas. Se reconoce el derecho de gentes en favor del enemigo, y se habla de cautivos y prisioneros, no cayendo en esclavitud, como en tiempos antiguos.

---

## LECCIÓN 39.<sup>a</sup>

### ANÁLISIS DEL DERECHO CIVIL Y MERCANTIL DE LAS PARTIDAS

La materia referente al Derecho civil y mercantil es muy importante en el Código alfonso, y se halla contenida en las Partidas IV, V y VI y los dos últimos títulos de la VII.

**Consideración general de las personas.**—La idea de la personalidad aparece perfectamente definida y desarrollada en las Partidas, aunque no se hace en ellas una verdadera clasificación de las personas como en el Derecho romano. Se distinguen desde luego los hombres de las mujeres, las personas individuales de las colectivas, reconociéndose como tales el Concejo, la Iglesia, la Corona, el Fisco, etc., etc.

Las sociedades de interés público están sometidas al derecho que las personas privadas, pues aquéllas son las que constituye y forma el hombre para la explotación y aprovechamiento de las cosas, surgiendo siem-

pre de ellas una nueva personalidad y careciendo de todo privilegio; las segundas gozan de beneficios, como la restitución *in integrum*, y otros concedidos a la menor edad.

El concejo, la villa, son personas que participan de la primera de estas dos concesiones y se distinguen de las físicas, pues éstas tienen concedidos desde luego todos los privilegios del Derecho común y pueden obrar por sí mismas. Por tanto, cuando el hombre sale de la patria potestad y es mayor de edad, encuentra campo abierto en las leyes, dentro, naturalmente, de los límites que el mismo Derecho marca; pero no necesita una protección especial, como la que pueden dispensarle la tutela y la curaduría.

Hay otras personas que se llaman desvalidas, que son aquellas a quienes se niega la capacidad de obrar, como ocurre, por ejemplo, con los hijos cuando, por razón de minoría de edad, están sometidos al padre, o cuando se hallan bajo la dependencia de otra persona en virtud de circunstancias físicas. A éstas las ampara la ley, y existen ciertas instituciones complementarias de su capacidad, como la tutela y la curatela, para los menores, los locos y los pródigos.

Igualmente se halla la distinción tomada del Derecho romano entre hombre y personas, es decir, ni todo hombre es persona, ni toda persona es hombre. Los es-

clavos no gozaron de la condición de personas, pues fueron considerados como cosas; y, por el contrario, la Iglesia es una persona, un sér para el Derecho, pero no es un individuo. Y sin embargo, las Partidas dan una prueba de que consideraban al esclavo como persona, desde el momento en que se habla de ellos en el tratado que a éstas se refiere.

Los hechos jurídicos no se clasifican debidamente, pero distínguense dos clase de actos que el hombre puede realizar: unos en cuanto es tal hombre, y otros como individuo del reino animal a que pertenece. De los primeros, unos son jurídicos y otros no. Los que se refieren a la vida de relación, como, por ejemplo, el contrato, esos son jurídicos, y no tienen esta naturaleza otros varios, a que, por tanto, el Derecho no pone obstáculo de ninguna clase.

Asimismo distingue la ley entre hechos lícitos e ilícitos: los primeros son favorecidos en su realización; los segundos están prohibidos. Del mismo modo se distingue entre hechos judiciales y extrajudiciales, públicos y privados.

Aparece la distinción entre hombres libres y esclavos, aunque no de un modo claro. Los primeros, no se hallan sometidos a nadie; los segundos, lo están al poder ajeno. La esclavitud tiene los mismos límites que en Roma, y procede, como ella, de la cautividad. Los

libres pueden ser ingenuos y libertinos, y se dan grandes facilidades para pasar de la esclavitud a la libertad.

Las Partidas establecen determinados privilegios para las personas que por falta de desarrollo intelectual o por cualquier defecto físico, no pueden ejercitar sus derechos de igual suerte que los demás. Admítense las diferencias por edad, señalándose las condiciones que debe reunir el feto para ser considerado como persona humana, y el tiempo que puede durar la gestación en relación con la legitimidad. Se fija la mayoría de edad en los veinticinco años, y se reconocen tres períodos en la vida de los menores: infancia, impubertad y pubertad, cuyos límites respectivos son los siete años, de siete a doce y catorce, según que se trate de hembras o de varones, y de doce o catorce en adelante hasta los veinticinco. Hay otra subdivisión del segundo período en próximos a la infancia y próximos a la pubertad. Los mayores de edad, no necesitan de nadie para ejercitar los derechos que las leyes los reconocen, y los menores sí, pues mientras están en la impubertad, necesitan del auxilio del tutor, y cuando llegan a la pubertad, el del curador. El infante no puede realizar acto jurídico alguno, y los púberos deben intervenir en la realización de aquellos que mejoran sus condiciones.

**La familia y el parentesco.**— A la institución familiar se le concede gran importancia, ocupando casi toda la Partida IV. Esta materia está calcada en lo establecido a la sazón por la Iglesia.

El tratado de la familia comprende el matrimonio y el parentesco. En éste se distingue el natural, que es la relación entre personas que proceden de un tronco común, del meramente civil, producto de la adopción. Se trata además del de afinidad y del compadrazgo.

El parentesco natural puede ser lícito o ilícito, según que proceda de unión legítima o ilegítima, y se mide por líneas y grados, pudiendo aquélla ser recta o colateral, y computándose los grados por generaciones. El ilícito no produce los efectos y consecuencias que el lícito y el de afinidad: es un impedimento para el matrimonio; y el compadrazgo se reconoce entre el ministro de un sacramento y el que es objeto de él, y aun respecto del padre o padrino.

**El matrimonio y la sociedad conyugal.**— El matrimonio necesita para su celebración requisitos previos, y la legislación, que estudiamos, admite la idea de los esponsales, y del consentimiento paterno. Los efectos de los esponsales, según las Partidas, son tres: obligar a los esposos a que se casen; impedir que cualquiera de ellos contraiga nuevos desposorios mientras

subsistan los primeros celebrados; y la cuñadía, especie de parentesco que existe entre cada uno de los esposos y los parientes del otro, y que constituye el impedimento de cuasi afinidad, o de pública honestidad. Otro de los requisitos es el consentimiento paterno, que tiene sus precedentes en el Derecho romano y en el canónico, aunque su eficacia es distinta en uno que en otro, pues en aquél se considera esencial, hasta el punto de anular la unión, y en éste era un requisito previo, y nada más.

Todo lo relativo a impedimentos se halla basado en la legislación canónica, y en este concepto se reconocen como tales los originados por un matrimonio anterior, por razón de parentesco, por motivo de índole particular, etc., oponiéndose algunos al matrimonio de tal manera, que éste se considera nulo, aun después de celebrado, y otros sólo impiden su celebración.

Siguiendo los precedentes canónicos, no se admitía el divorcio absoluto, excepto en los casos rarísimos que la Iglesia lo consiente, y se da al matrimonio los caracteres de unidad y perpetuidad, tan esencial a este sacramento. Permítense las segundas nupcias, pero se establecen respecto de la viuda ciertos plazos con objeto de evitar la confusión de la prole.

La representación de la familia la tiene el marido, en cuyo concepto, a más de administrador de sus bienes, lo es de los que hubiera aportado la mujer.

Existen las arras con el concepto que tenían en Roma, esto es, como aportación de la mujer a la sociedad conyugal, a pesar de lo cual, en la práctica existen las arras también como donación hecha por el marido a la mujer; o sea según el concepto español. La dote, pues, se constituye según las Partidas, con bienes propios de la mujer, o con donaciones hechas a la misma por sus parientes, si bien se admite que puedan hacerse donaciones los cónyuges antes del matrimonio, prohibiéndolas después, considerando que pudieran ser causa en ciertas uniones desiguales, de expoliaciones de un cónyuge respecto del otro. No obstante, se admiten algunas excepciones para aquellos casos en que el donante no se empobrezca, o no se enriquezca el donatario, o las donaciones sean de pequeña importancia, o estén hechas por motivo de piedad, o en consideración a cargos o dignidades obtenidas por el marido. La dote pertenece siempre a la mujer, debiendo el marido o sus herederos, a la disolución del matrimonio, devolver aquellas cosas en que consistiera, si fuese inestimada, o su valor, si fuese estimada, de igual suerte que los bienes parafernales aportados por la mujer al matrimonio. El marido responde con las aportaciones, que hubiere hecho, y con las ganancias, que hubiere realizado, durante el matrimonio, tanto de los bienes dotales como de los parafernales.

Existía también el matrimonio secreto o clandestino, que más adelante desapareció, en virtud de las disposiciones del Concilio de Trento.

**Otras uniones.**— De ellas se ocupa la Partida IV, reconociendo ciertos efectos a la barraganía o concubinato, institución que imitaba en cierto modo a la verdadera unión matrimonial, pues sólo cabía entre personas que pudieran celebrar el matrimonio solemne, y que, si bien no producía efectos respecto de los que la celebrasen, determinaba ciertas consecuencias, en cuanto a la prole, y merecía, por tanto, una condición superior a la concedida a otras uniones ilegítimas, que por su especial naturaleza han sido siempre reprobadas por la moral y el derecho.

**Paternidad y filiación.**— Las Partidas distinguen la paternidad y la filiación legítima de la ilegítima, tratando de la primera en el título XIII, Partida IV, y de la segunda en el XV de la misma Partida.

Según el Código alfonsino, hijo legítimo es el que *es fecho segund ley*, esto es, el que *nasce de padre e de madre que son casados verdaderamente segund manda santa Iglesia*; sin embargo de lo cual, en los casos de imposibilidad absoluta, se admite la ilegitimidad de la prole. El hijo legítimo goza de los mismos

derechos y honores que el padre; el no legítimo puede ser natural o de dañado y punible ayuntamiento: aquél es el nacido de barraganía, y éste el que debe su origen a otras uniones ilícitas. Se concede a los primeros determinados derechos, de que los segundos se ven privados. El padre tiene autoridad sobre los hijos ilegítimos, sobre los legitimados y sobre los adoptivos, pues los primeros nacen ya en su poder, los segundos entran después en él, y los terceros pasan del poder de una persona al suyo.

En el desarrollo que a la patria potestad dan las Partidas, tiene gran influencia el Derecho romano, pero no reviste esta institución los caracteres que en aquél. El padre puede corregir y castigar a los hijos, y debe intervenir en los actos más importantes de la vida de éstos; pero no se les concede derecho para atentar a su existencia, salvo en el caso rarísimo de que, cercados en una fortaleza, fuera precisa la muerte del hijo para que viviera el padre. La patria potestad, en suma, se halla organizada en provecho del hijo y no del padre. Se admite toda la teoría de los peculios, con arreglo a la legislación romana; y, por último, la emancipación se establece, en algunos casos, como obligatoria.

**Legitimación.**—La ley de Partidas admite tres clases de legitimación: por subsiguiente matrimonio,

por rescripto del príncipe y por carta; esto es, por documento *intervivos* o *mortis causa*, forma la última que más que legitimación es una declaración de legitimidad, necesaria en la época de la publicación del Código alfoncino, por la existencia del matrimonio secreto. La primera forma concedía a los hijos todos los derechos y consideraciones de los legítimos, pero no así las últimas.

**Adopción.**—La adopción no tiene en las Partidas la importancia que en Roma; mas como los redactores de este Código se inspiraron en los principios de aquel Derecho, no puede por menos de dejarse sentir la influencia del mismo y de reconocerse cuantas formas de adopción existían en el Derecho romano.

**Tutela y curatela.**—La tutela y curatela aparecen tratadas en el libro que se ocupa de las sucesiones, por creer que el que recibe los bienes tiene que llevar consigo las cargas. Distínguense perfectamente una y otra, otorgándose la tutela a los impúberos y la curatela a los púberos, y admítense, al igual que en Derecho romano, las tres formas, testamentaria, legítima y dativa, considerándose el cargo como gratuito.

**Consideración general y clasificación de las cosas.**—El tratado de cosas, como inspirado en la doctrina romana, es bastante perfecto. Distínguese, pues, las cosas que existen en el comercio de los hombres, de aquellas que pueden ser objeto de contratación por parte de éstos; márcase la diferencia que existe entre las cosas divinas y humanas, distinción relacionada grandemente con la idea religiosa, por cuya virtud las cosas, unas se hallan apartadas de la contratación general, y otras pueden ser objeto de todos los actos autorizados por las leyes; se hace la distinción de las cosas en religiosas, sagradas y profanas, clasificación no muy oportuna en la época de las Partidas, en la que parecía más natural que tal división fuera sustituida por las cosas sagradas y eclesiásticas, entendiéndose por aquéllas las consagradas al culto, y por éstas las que por cualquier concepto estuviesen afectas a la Iglesia, etc. Dentro ya de las cosas del derecho humano, se admite la clasificación en comunes, públicas, *universitatis*, *singulorum* y *nullius*; y en muebles, inmuebles y semovientes. Las primeras se subdividen en preciosas y no preciosas, según que en poco volumen tengan o no mucho valor; consumibles y no consumibles, según que desaparezcan o no, mediante el uso que de ellas se haga; en principales y accesorias, según su importancia; en divisibles e indivisibles, según que puedan

partirse o no, sin atentar a su valor; nocivas y no nocivas, según los perjuicios que pueden causar a la salud del hombre; en fructíferas o infructíferas, según que produzca o no, naturalmente frutos, etc., etc. Las semovientes, o sean los animales, se distinguen en fieros, mansos y amansados, y las inmuebles, en rústicas y urbanas, según el uso a que estén destinadas.

**Propiedad y posesión.**—Las Partidas establecen la debida separación entre los derechos reales y personales, aun cuando no aparezca en ellas establecida formalmente su clasificación, toda vez que no sólo se habla de la propiedad, posesión, enfiteusis, servidumbre y prenda, sino que en la Partida V se trata de los contratos y obligaciones que producen derechos personales.

El título XXVIII de la Partida III se ocupa del dominio, y en la ley I dice: "que señorío es poder que ome ha en su cosa de fazer della e en ella lo que quisiere, segund Dios, e segund fuero. E son tres maneras de señorío. La una es poder esmerado que han los Emperadores e los Reyes en escarmentar los malfechores, e en dar su derecho a cada uno en su tierra. E de este fablamos assaz cumplidamente en la segunda Partida, e en muchas leyes de la quarta deste libro. La otra manera de señorío es poder que ome ha en las cosas muebles o rayz de este mundo en su vida: e des-

“pués de su muerte pasa a sus herederos o a aquellos a  
“quien la enagenasse mientras biuisse. La tercera mane-  
“ra de señorío es poderío que ome ha en fruto o en renta  
“de algunas cosas en su vida, o a tiempo cierto, o en  
“castillo o en tierra que ome ouiesse en feudo, assi como  
“dize en las leyes deste nuestro libro, que fablan en  
“esta razon“.

De estas tres formas que el dominio puede revestir, según las Partidas, la primera alude a la soberanía de las leyes; la segunda al verdadero concepto de la propiedad; y la tercera, viene a ser una indicación del derecho real de enfiteusis. Admítase que la propiedad puede ser plena y menos plena, perpetua y transitoria, revocable y no revocable, individual y colectiva: en una palabra, se sanciona en la materia toda la doctrina romana.

**Modos de adquirir.**—Respecto de los modos de adquirir, reconócense los mismos que en Roma, o sea la ocupación y accesión, tradición y prescripción. En la tradición se admiten las dos formas de real y simbólica, y de la prescripción se establecen los mismos plazos que en la legislación justiniana, o sea diez años entre presentes y veinte entre ausentes, cuando hay buena fe, justo título, etc. A falta de estos requisitos, treinta años, cuarenta en otros y en muy excepcionales casos, la prescripción inmemorial. La posesión, dicen las Partidas, es

*como ponimiento de pies*, y puede ser de varias clases: natural, civil y jurídica, de buena y de mala fe, a nombre propio o ajeno, precaria o definitiva.

**Servidumbres.**— Respecto a servidumbres, se calca la doctrina romana, y distínguese, por tanto, las reales de las personales, y dentro de aquéllas, las rústicas y urbanas, aparentes y no aparentes, afirmativas y negativas, y todas aquellas subdivisiones, en suma, admitidas por el Derecho romano.

**Sucesión testamentaria e intestada.**— La materia de sucesiones se halla tratada en la Partida VI, y, después de dar idea de lo que debe entenderse por testamento, dícense reglas, tanto sobre la testamentificación activa, como sobre la pasiva y la formal. Se determina, en su consecuencia, quiénes pueden hacer testamento, quiénes pueden heredar por tal medio, cómo deben otorgarse, quiénes pueden ser testigos de tales actos y los medios porque dejan de tener eficacia. Se habla de los codicilos o medios de disponer *mortis causa*, menos solemnes que el testamento; de las diversas clases de testamento, ordinarios y excepcionales, escritos y no escritos, cerrados y abiertos, señalándose respecto de cada uno de ellos las formalidades que deben reunir.

Háblase de la institución de herederos y del diverso carácter que pueden tener, de las instituciones a título universal y de las mandas y legados, todo ello, con arreglo al Derecho romano justiniano, en cuya virtud, se dictan reglas sobre las diversas clases de herederos; los varios modos o condiciones como cabe que sea hecha la institución de heredero, las sustituciones o segundas instituciones, distinguiéndose con toda claridad las diferentes clases de aquéllas, vulgar, pupilar, ejemplar, fideicomisaria, brevilocua o recíproca y compendiosa.

Trátase a continuación, en el título IX de la Partida VI, de las mandas o legados, que se distinguen perfectamente de las instituciones a título universal, cosa que no acontece, según antes de ahora hemos hecho notar, en otros Códigos, ya examinados por nosotros.

Las mandas son, según las Partidas, “una manera de donación que dexa el testador en su testamento o en codicilo a alguno por amor de Dios o de su anima o por fazer algo aquel a quien dexa la manda”.

Se marca en ellas la diferencia que existe entre las mandas y las donaciones *mortis causa*, las cuales tanto quiere decir “como cosa que da el testador a otro cuyandose morir”. A continuación se establece quiénes pueden instituir mandas, quiénes recibirlas, los casos en que es permitido a los herederos no satisfacer los legados, la forma como las mandas deben hacerse, las di-

versas cosas en que pueden consistir, los varios efectos que producen cada una de ellas según el modo como fueren hechas, por qué medios pueden deshacerse, y en qué tiempo, lugar y forma han de reclamarse por los legatarios. En el título X se dispone que el heredero puede detraer proporcionalmente de todas las mandas la cuarta parte de la herencia, señalándose los procedimientos para hacerlo.

En cumplimiento de las últimas voluntades, exige la designación de personas encargadas de tal misión, y las leyes de Partidas no pueden menos de reconocer la existencia de tales individuos. Con efecto, en el título X de la VI Partida, se dice que testamentarios, cabezale-ros o *mansessores* son aquellas personas que *han de seguir e de cumplir las mandas e las voluntades de los difuntos que dexan en sus testamentos*; se determinan las funciones de éstos, el tiempo en el que deben cumplir la voluntad del testador, quiénes pueden apremiarles, y las penas a que se hacen acreedores, cuando maliciosamente retardan el cumplimiento de la disposición testamentaria que se hallan encargados de cumplir.

A propósito de la sucesión intestada, materia que se desarrolla en el título XIII de la citada Partida VI, y, después de indicar las varias maneras como pueden tener lugar, se establece el orden de llamamientos, relacionándolos con la idea del parentesco. Son éstos el

de descendientes, ascendientes y colaterales, estableciéndose aquél bajo el orden regular de primogenitura y representación propios del Derecho romano, y concediéndose a los legítimos, legitimados y adoptivos en su caso; el segundo por grados y por líneas, dándose preferencia en el último, a la absoluta proximidad de grados.

Los títulos XIV y XV hablan de las cosas comunes a la sucesión testada e intestada, desarrollándose en ellos, no sólo las reglas precisas para la partición de herencias, sino la materia de reservas y colaciones. Mediante aquéllas, siempre que una persona contrae segundas nupcias teniendo hijos del primer matrimonio, los bienes que de éste procedieran debe de reservarlos para los hijos de aquella unión; y, mediante el segundo principio, los bienes que los hijos hubieren recibido en vida de sus padres, deben serles computados a la muerte de éstos, para que en definitiva reciban igual porción que sus hermanos.

### **Principios aplicables a la contratación civil.**

—La contratación se desenvuelve en la Partida V de un modo altamente científico y un principio de unidad digno de ser alabado. Sin duda, es la Partida mejor hecha.

Como fundamentada en el Derecho romano, la base

de toda esta materia es la estipulación, considerándose como fuente de obligación las leyes y los hechos, tanto lícitos como ilícitos, de los hombres. Distínguese en aquéllos los contratos de los cuasi contratos, y los contratos reales de los verbales, literales y consensuales.

Se habla, en efecto, del préstamo mutuo, del comodato, depósito, permuta, prenda y donación, considerándolos como contratos reales, y nada más exacto que esto, puesto que todos ellos se forman, no por meras palabras y promesas, sino mediante la entrega de alguna cosa, de cuyo acto nace la obligación de devolver, ya la misma cosa recibida, ya otra distinta. Se trata después de los contratos consensuales, y principalmente de la compraventa, cambio, arrendamiento, bajo todas sus formas, sociedad o compañía, y, aun cuando no se establecen reglas especiales respecto del contrato de fianza, pueden considerarse como complemento de esta materia las disposiciones que existen sobre los *personeros* o procuradores. Por último, después de dictar reglas sobre cada uno de los principales contratos, trátase la materia relativa a la extinción de las obligaciones, reconociéndose las diversas formas como éstas pueden terminar.

**Reglas especiales de la contratación mercantil.**—Se ocupan de la contratación mercantil los títu-

los VII, VIII, IX y X de la Partida V, y en realidad pudiera también aplicarse a ella la mayor parte de las disposiciones que existen en el Código alfonsino relativas a la contratación civil, pues todas entran de lleno en la primera, cuando en lugar de proponerse la satisfacción natural de las necesidades humanas, buscan el lucro o la ganancia.

El título VII trata de los mercaderes, ferias, mercados, y del diezmo y portazgo que por ellas debían pagar los comerciantes. Según la ley VII son “merca-  
“deres todos aquellos que venden e compran las cosas  
“de otri con entencion de las vender a otri por ganar  
“en ellas“. Como el comercio se hacía a la sazón, no tanto en establecimientos fijos, como en ferias ambulantes, esto es, por reuniones periódicas en determinados días y en puntos regularmente señalados de antemano, pasa a ocuparse el legislador de las ferias y mercados, cuya diferencia estriba sólo en la periodicidad del plazo, en que se celebran, siendo en aquéllas mucho más breves que en éstas, un día a la semana, de ordinario. La precisión de favorecer las transacciones mercantiles en los días de feria y mercado, imponía la necesidad de que tales operaciones se realizasen del modo más breve posible, y a procurar tal rapidez, se encaminan varias de las leyes de este título.

Como era frecuente que los mercaderes necesitasen

de locales adecuados donde depositar sus mercancías, o de personas o animales con que transportarlas de un lado a otro, tienen indudablemente carácter mercantil las leyes del título VIII que trata de los *logueros* y de los arrendamientos. Entre ellas merece citarse la VI, según la cual, “non deue ser hechado de la casa o tienda “el que la touiesse alogada, fasta el tiempo complido “en las cosas señaladas”; la XIII, en la que haciéndose aplicación del arrendamiento a los transportes marítimos, se establece “que el que da afletada su naue a otro “deue pechar el daño de las mercaderías, e de las otras “cosas que se perdieren por su culpa”; la ley XXV, que determina que el dueño de un almacén que lo arrienda a otro para guardar aceite o cosa semejante, no debe responder de los daños que sufriera la mercancía; la XXVI, en que se señala la responsabilidad subsidiaria de los “ostaleros, e los aluergadores e marineros por las cosas que perdiesen en sus casas e en sus “nauíos aquellos que hay recibieren, y algunas otras”.

El título IX se ocupa de los navíos, y en él se contienen reglas respecto de los principales puntos que el comercio marítimo comprende. Con efecto, por la ley II se concede al capitán de la nave facultad de contratar el transporte de mercaderías; por la III, se sanciona la teoría de las leyes Rodias sobre la echazón; por la IV, se dispone que los mercaderes “deuen compartir entre

“si el daño del mastel quando lo cortan por estorcer “de la tormenta“; por la VII, se dispone “que las cosas “que son falladas en la rivera de la mar, que sean de “pecios de nauios o de echamiento, deuen ser tornadas “a sus dueños“; por la IX, *que los mayores* o capitanes, pueden exigir a los cargadores indemnización por los daños que sufriera la nave efecto de la carga; por la X, se castiga a los marineros que hagan naufragar los navíos con objeto de apoderarse de las mercancías que éstos llevaran; por la XI, se pena igualmente a los pescadores que coloquen luces de noche en las costas, con el fin de atraer a las naves y hacerlas encallar; y, por la XIV, se recomienda a los encargados de administrar justicia en los puertos, la brevedad del procedimiento en aquellos juicios en que intervengan navegantes.

Por último, háblase de los navegantes o sociedades, asunto que reviste gran interés, tanto en el Derecho civil como en el mercantil: resultando de todo lo expuesto, que aunque no se desenvuelve la materia de un modo amplio y completo, son, sin embargo, sus principios superiores a los que hasta aquí se habían venido consignando en los demás Códigos.

---

## LECCIÓN 40.<sup>a</sup>

### ANÁLISIS DEL DERECHO PENAL Y PROCESAL DE LAS PARTIDAS

**Sistema penal desarrollado en este Código.**  
—**Principios generales que en el mismo se contienen.**—La Partida VII trata del Derecho penal o sancionador, aunque en todas ellas suelen encontrarse preceptos de esta naturaleza, pues es frecuente que, al lado de toda regla jurídica, se marque su sanción. Toda la materia penal se estudia en este Código, si bien esta parte es la más atrasada e imperfecta de las Partidas, por resentirse del modo de ser de los tiempos. No obstante, se consignan preceptos saludables.

Se afirma que en todo delito hay una parte interna que no puede castigarse, mientras no se ponga en obra y ocasione realmente un daño; y se determina que no puede castigarse al autor de un delito sino con pena proporcional al grado de perversidad o malicia que haya demostrado el delincuente, con lo que viene a establecerse la proporcionalidad de la pena.

Defínese la pena (1) como “enmienda de pecho o “escarmiento que es dado segund ley a algunos por “yerros que fizieron“, proclamándose después que la pena debe ser impuesta, tanto por que los hombres “re-“ciban escarmiento de los yerros que fizieran, como “porque todos los que lo oyeren e vieren tomen exem-“plo, e apercibimiento para guardarse que non yerren, “por miedo de las penas“. Se consigna la idea de que la pena es personal, que debe seguir siempre al delincuente, y dícese que los delitos pueden cometerse de cuatro maneras, a saber: de hecho, de palabra, por escrito y por consejo.

### **Determinación de los delitos y de sus penas.**

—Sobre la base de estos principios generales enumeranse los delitos en las Partidas.

El título II se ocupa de las traiciones, confundiéndose bajo un mismo aspecto la que se hace al Rey, como la que se hace a la Patria, lo cual es debido a que existe una perfecta igualdad entre ambas ideas. La pena que se impone es la de muerte, porque estos delitos se reputan gravísimos.

De los rieptos, lides, desafiamientos, treguas, asegu-  
ranzas y paces, que ya hemos estudiado en los Códigos  
nobiliarios, trátase en los títulos III, IV, XI y XII

---

(1) Ley I, Título XXXI, Partida VII.

Dícese que "riepto es acusamiento que faze un fidalgo a otro por corte profaçandolo de la trayción o "del aleue que le fizo, e tomo este nome de *repetere*, "que es una palabra del latin que quiere decir, tanto "como recontar otra vez la cosa, diciendo la manera de "cómo la fizo"; quiénes pueden *rieptar*; qué personas pueden ser *rieptadas*; por qué razones; cómo debe hacerse el *riepto*; quién puede responder en él por otro; por qué motivos se pueden excusar los rieptos y "cómo "el Rey debe dar juyzio contra el reptado, quando non "viene al plazo que le fué puesto".

Defínese la *lid* diciendo: "vna manera de prueua "que ossaron a fazer antiguamente los omes, quando se "quieren defender por armas, de mal sobre que los "rieptan". Pueden ser de dos clases: una, la que "fazen "los fidalgos entre sí, lidiando de cauallos", y otra, "la "que suelen fazer de pies los omes de las villas e de las "aldeas, según el fuero antiguo de que suelen usar". Y, por último, trátase de quiénes pueden lidiar, por qué motivos, en qué lugares, de qué manera, de la pena que merece el que sale del campo o fuere vencido, y de cómo los *fieles* pueden sacar del campo a los lidiadores.

En el título XI se establece que "desafiamiento, es "apartarse ome de la fé que los fijosdalgos pusieron "antiguamente entre sí que fuesse guardada entre ellos, "como en manera de amistad"; las razones por las

cuales un hombre puede desafiar a otro; ante quién debe hacerlo, y en qué lugar y plazo.

En el XII se dice que “tregua es vn aseguramiento que se dan los fijosdalgos entre sí unos a otros después que son desafiados, que non se fagan mal en los cuerpos nin en los aueres en quanto la tregua durare”; cuándo ha lugar; de qué manera pueden ser; quiénes se la pueden dar; en qué forma deben darse; cómo han de ser guardadas; qué penas merecen los que las quebrantan; estableciéndose, por último, que *paz*, es “acabamiento de la discordia e del desamor que era entre aquellos que la fazen”, la manera cómo debe ser hecha y la pena con que debe castigarse a los que faltaren a ella.

El título V trata de algunas cosas que son injuriosas para los hombres, y el VI de las consecuencias que de las mismas resultan, dándose en ambas la idea de la infamia, en un todo conforme con la doctrina romana. Establece la ley I de este último título, que “fama es el buen estado del ome que vive derechamente, e segund ley e buenas costumbres e non auiendo en sí manzilla, nin mala estança. E disfamamiento, tanto quiere dezir como profaçamiento que es fecho contra la fama del ome, que dizen en latin Infamia. E son dos maneras de enfamamiento. La vna es que nasce del fecho tan solamente. La otra que nasce de la ley que los da por enfamados por los fechos que fazen”.

Es *enfamado* de hecho, el que no nace de matrimonio celebrado, según las disposiciones de la Iglesia; el que es *disfamado* por su padre en el testamento; el que es reprendido públicamente por el juzgador para que haga mejor vida; el abogado a quien se amonesta para que no acuse a nadie maliciosamente, etc. Es *enfamado* por la ley, el adúltero, la mujer que hiciere maldad de su cuerpo antes del año de la muerte del marido; el padre que antes de ese plazo casase a su hija viuda, aun a los que casen con ella, a no ser que al hacerlo obedecieran a su padre o abuelo. La infamia nace de derecho, en aquellas personas que tienen en su casa siervas o mujeres libres *faziendoles fazer maldad de sus cuerpos por dineros*; los juglares y los que cantan o hacen juegos públicamente por precio; los que lidian reses bravas o entre sí, también por dinero; los usureros; los que faltan a aquello que hubieren jurado cumplir; los que cometen pecados contra la naturaleza o delitos de falsedad, robo, hurto, engaño y algunos otros. Por último, señálanse las causas por las cuales pierde el *enfamamiento* la fuerza que tiene y la pena que merece el que enfama a otro *a tuerto*.

El título VII se ocupa de las falsedades y falsificaciones, y en él, después de definirse tales delitos, diciendo que son *mudamiento de la verdad*, se establecen los distintos casos de falsedad que pueden existir,

quiénes pueden acusar a los falsarios, hasta qué tiempo, y pena que merecen aquéllos.

El título VIII se ocupa de los homicidios. Después de dar la idea de tal delito, diciendo que "*homicidium*" "en latin tanto quiere dezir en romance como matamien-  
"to de ome", distingue el homicidio propiamente tal, de la muerte hecha en defensa propia, y los casos en que no merece pena. Entre sus leyes, son notables la VI en la que se castiga a los "físicos e los cirujanos que se  
"meten por sabidores e non lo son"; la VII, en la que igualmente se castiga al "físico o especiero que muestra  
"o vende yerbas a sabiendas para matar ome"; la VIII que pena "a la mujer preñada que come o beue yerbas  
a sabiendas para hechar la criatura"; la IX que determina la que merece aquel que castiga a su hijo o discípulo  
cruelmente; la X que señala la que debe imponerse al que da armas a otro, sabiendo que quiere herir o  
matar a algunos con ellas; la XII que castiga a los padres que mataran a los hijos, y a los hijos que mataren  
a sus padres; y la XVI que castiga a los siervos o sirvientes que, viendo matar a sus señores, no los socorren.

El título IX trata de las injurias. Señálanse en él, las que pueden cometerse de palabra o mediante hechos. Divídense en graves y leves, y se establece quiénes pueden perseguir este delito, hasta qué punto, y qué pena merece.

En el título X, que trata de las *fuerzas*, se establece lo que por tal debe entenderse, diciendo que son “cosa “que es fecha a otro tortizeramente de que non se puede “amparar el que la recibe”; que puede hacerse con armas y sin ellas, y la pena que merecen los que la cometen.

Los títulos XIII, XIV, XV y XVI se ocupan de los delitos contra la propiedad. Respecto del robo, se establece que por tal debe entenderse el apoderamiento violento de cosa ajena; las maneras como puede cometerse; quién puede acusar; qué penas merecen sus autores y los que les ayudan; y que los señores deben responder subsidiariamente de los robos que cometan sus siervos o los que vivan con ellos.

Hurto, se afirma en el título XIV, que es “malfe-  
“tria que fazen los omes que toman alguna cosa mueble  
“agena encubiertamente sin plazer de su Señor; con in-  
“tencion de ganar el señorío o la possession o el vso  
“della”; y en él se contienen disposiciones muy notables respecto de esta materia, como son aquellas por las que el que tiene “tahurería en su casa no puede perseguir a  
“los tahures que le hurten alguna cosa“, y sí debe responder por los hurtos que en las suyas se cometan, los dueños de hosterías o posadas, los “almozarifes que  
“guardan el aduana e los otros que guardan el alfondiga de pan“.

Al hablar de los daños y de los engaños, se dice que son respectivamente "empeoramiento o menoscabo o "destruyimiento que ome rescibe en sí mesmo o en sus "cosas por culpa de otro, y cuartamiento que fazen algu- "nos omes los vnos a los otros por palabras mentiro- "sas, o encubiertas, e coloradas que dicen con intencion "de los engañar o de los decebir", señalándose sus cla- ses, quiénes pueden juzgarlos, ante quiénes y qué penas debe imponerse por ellos.

Los títulos XVII al XXII tratan de los delitos contra la honestidad, castigándose en ellos: en el XVII, el adulterio; en el XVIII, a los que yacen con sus pa- rientas o con sus cuñadas; en el XIX, a los que "yazen "con mujeres de orden o con biuda que biua honesta- "mente en su casa, o con virgenes por falago o por en- "gaño no les haciendo fuerça"; en el XX, "a los que "fuerçan o lleuan robadas las virgenes o las mujeres "de orden o las biudas que biuen honestamente"; en el XXI, "a los que fazen pecado de luxuria contra natura"; y en el XXII, a los alcahuetes.

El título XXIII se ocupa "de los agoreros, e de los "sorteros, e de los otros adeuinos, e de los fechizeros, "e de los truhanes"; es decir, que se trata en él de cas- tigar a los que se valen de malas artes para engañar a los demás.

Los títulos XXIV, XXV y XXVI tratan de los deli-

tos religiosos, y en ellos se establecen las penas que deben sufrir los apóstatas y herejes, así como los cristianos que dejen la fe. En el XXVII se castiga el suicidio, y en el XXVIII a los blasfemos.

La ley IV del título XXXI nos indica cuántas clases de penas hay, y las divide en mayores y menores. Pertenecen al primer grupo: las de muerte, mutilación, trabajos forzados perpetuos, relegación o deportación perpetua, con confiscación de bienes y prisión perpetua; y al segundo, las de destierro perpetuo sin confiscación de bienes, infamia, inhabilitación para el ejercicio de ciertos cargos, ya perpetua, ya temporalmente, azotes y emplumamiento. Las penas pecuniarias repútanse como más leves que las citadas.

**2.º Organización de Tribunales.**— En la parte procesal pueden considerarse tres puntos distintos: la organización de los Tribunales, el procedimiento civil y el procedimiento criminal.

En la Partida III, títulos IV y XII, trátase del primero de ellos, y se habla de los jueces y pesquisidores. Estos últimos son unos jueces especiales nombrados para casos extraordinarios a fin de investigar la comisión de un delito de suma gravedad.

Los jueces se dividen en ordinarios y extraordinarios, y pueden ser de fuero y reales. Los de fuero son

los nombrados con arreglo a los privilegios otorgados a los pueblos, y los reales, los que deben su nombramiento al Rey, esto es, los Merinos y Adelantados. Por último, distínguense los jueces de oficio, de los árbitros, que las partes podían elegir para dirimir sus contiendas.

Los jueces son, según las Partidas, "omes buenos que son puestos para mandar e fazer derecho", y deben ser leales, de buena fama, *sin mala cobdicia*, mansos, de buenas palabras y temerosos de Dios y de quien los nombra.

#### **Auxiliares de la Administración de justicia. —**

**Bases del enjuiciamiento.**— Entre los auxiliares de la Administración se mencionan a los personeros, selladores, abogados y consejeros.

En cuanto a los primeros, se dice: que merece tal nombre aquel que "recabda o faze algunos pleytos o cosas ajenas, por mandado del dueño dellas. E a nome "personero por que parece, o está en juyzio, o fuera "del en lugar de la persona de otri"; que no pueden desempeñar tal cargo los menores de veinticinco años, los locos, desmemoriados, mudos, sordos, mujeres y clérigos, a no ser en pleito de su iglesia, prelado o Rey; que puede nombrar personero todo mayor de veinticinco años, que no esté en poder de otro, salvo los casos

taxativamente exceptuados; qué facultades tienen cuando cesan y cuando se entienden revocados sus poderes.

*Boceros* dice la ley I del título VI de la Partida III, que es "ome que razona pleyto de otro en juyzio, o el "suyo mismo, en demandando o en respondiendolo. E "ha assi nome, por que con bozes o con palabras ussa "de su oficio". Y la ley II dice que "todo ome que "fuere sabidor de derecho, o del fuero, o de la costum-"bre de la tierra, por que lo haya usado de grand "tiempo, puede ser abogado por otri", excepción hecha de los menores de diez y siete años, sordos, locos, desmemoriados, pródigos, monjes y clérigos, a no ser en pleito de su monasterio o iglesia. Se permite, sin embargo, a algunas de estas personas incapacitadas para ejercer el cargo de boceros, que lo desempeñen en asuntos propios.

Se establece a continuación, que los jueces deben dar abogados a la viuda, huérfanos y otras personas desvalidas, si se lo pidieran; cómo deben razonar los abogados ante los Tribunales; de qué manera deben guardar los secretos de la parte que defienden; que el abogado de una parte no puede tomar la defensa de la contraria; que los jueces tienen facultades para impedirles ejercer su oficio durante cierto tiempo; que el máximo de sus honorarios sean cien maravedises, prohibiéndose el pacto de *quota litis* y castigándoles con la

pena de muerte, si ayudasen a la parte contraria o aconsejaran a la suya el uso de documentos o testigos falsos.

A propósito de los Escribanos, dícese en el título XIX que son de dos clases: unos los que "escriuen "los priuillejos, e las cartas, e los actos de casa del Rey, "e los otros que son los escriuanos públicos que escriuen las cartas de las vendidas, e de las compras, e los "pleytos, e las posturas que los omes ponen entre sí en "las cibdades, e en las villas", estableciéndose, después, las condiciones que deben reunir, forma de nombrarlos, sus deberes, maneras como deben ejercer el cargo, etc.

Los *selladores* (1) eran los encargados de poner el sello a los documentos, con el fin de darles la debida autenticidad; y, por último, la institución de los *Consejeros* (2) aparece un poco vaga e indefinida, como acontece, según notamos oportunamente, en otros Códigos.

**3.º Desarrollo de los procedimientos civiles.**— El segundo punto que hemos dicho corresponde al Derecho procesal, es el procedimiento civil. De él se ocupa la Partida III, y guarda gran analogía con el Espéculo y con el Fuero Real.

---

(1) Título XX de la Partida III.

(2) Título XXI de ídem.

Todo juicio comienza por la demanda, o sea la reclamación que hace una parte a otra. Sigue a ésta el emplazamiento, la discusión o combate judicial entre los interesados, las pruebas, las alegaciones sobre las mismas, y, por último, la sentencia. De ésta cabe, naturalmente, interponer la alzada.

En el título II se dice: "que demandador derecho-  
"rero es aquel que faze demanda en juyzio por alcanzar  
"derecho, quier por razon de debda, o de tuerto que ha  
"recibido, en el tiempo passado de que non ouo justi-  
"cia, o de lo que fazen en aquel, en que está, tomando-  
"le, o embargandole aquello de que es tenedor, o en  
"que ha algun derecho"; y se establecen los casos en  
que puede demandarse a los ascendientes, hermanos,  
cónyuges, menores, religiosos, ausentes, muertos, con-  
cejos, corporaciones, etc.

Naturalmente, nadie está obligado a demandar, porque cada uno es juez de su propio derecho, pues aunque uno se crea lesionado, si no quiere reclamar nadie puede obligarle a ello. Sin embargo, hay casos en que existe verdadera obligación de hacerlo, como por ejemplo, el tutor respecto de su pupilo o huérfanos. Se admite también la acción de jactancia, por la cual una persona puede compeler a otra a que la demande en determinados casos.

En el indicado título II se encuentran también dis-

posiciones muy adecuadas respecto de los requisitos de toda demanda, forma de la misma, oral o escrita, cosas que pueden ser reclamadas, días en que puede presentarse y juez competente para entender en ella.

Presentada la demanda, sigue el emplazamiento, que se define como llamamiento “que fazen a alguno “que venga ante el juzgador a facer derecho o cumplir “su llamamiento“. Si no comparece, entonces cabe seguir dos procedimientos distintos, o hacer que se presente por medio de multa, para que no sea rebelde, o privarle de la posesión de la cosa que se debate en el juicio, por cuyo medio indirectamente viene a conseguirse el mismo resultado, que es obligar al demandado a que comparezca. Este método se conoce con el nombre de *vía de asentamiento*.

Una vez comparecido el demandado, comienza la discusión de las partes; y, si éstos no estuvieran conformes en algún punto de hecho, ábrese el período de prueba, materia de que se ocupan los títulos XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVIII, que tratan, respectivamente: “De las juras que las partes fazen en los pleytos, des- “pues que son començados por demanda, e por respues- “ta; De las preguntas que los juezes pueden fazer a las “partes en juyzio, despues que el pleyto es començado “por demanda, e por repuesta, a que llaman en latín “*positiones*; De las conoscencias, e de las respuestas

“que fazen las partes en juyzio a las demandas e a las  
“preguntas que son fechas en razón dellas; De las prue-  
“vas, e de las sospechas que los omes aduzen en juyzio  
“sobre las cosas negadas o dubdosas; De los plazos que  
“deuen dar los juzgadores a las partes en juyzio, para  
“prouar sus entenciones; De los testigos; y De las es-  
“cripturas porque se preuan los pleytos“.

**Pruebas admisibles en juicio.**— Los medios de prueba admitidos por las Partidas, son los mismos que los de otros Códigos ya examinados por nosotros, o sean: la confesión de las partes, el juramento, los testigos y los documentos, a más de los indicios. Terminadas las pruebas, puede alegarse sobre el valor de las mismas, antes de dictarse sentencia. Esta podía referirse, tanto a lo esencial, como a lo accesorio del pleito y aun a los gastos o costas del mismo, pero esto no se hacía sino cuando se temiera que hubiera mala fe o temeridad.

**Alzadas.**— De la resolución dictada por los jueces inferiores, cabe apelar a los del Rey, los cuales entonces vendrán a conocer el asunto en segunda instancia. Se concede además, en algunos casos, el que hoy llamamos recurso de revisión.

**Ejecución de las sentencias.**—Dispónese para la ejecución de las sentencias, entre otras cosas, que deben hacerlas cumplir aquellos mismos que las dictaron, y señálanse las oportunas reglas para su cumplimiento, mereciendo especial mención la que establece que las sentencias deben ejecutarse públicamente.

**Desarrollo de los procedimientos criminales.**

—El procedimiento criminal ocupa los títulos I, XXX y XXXII de la partida VII.

En el título I, que trata “De las acusaciones que se “fazen contra los malos fechos, e de los denunciamientos, e del officio del judgador que ha pesquerir los “malos fechos“, se asienta el principio general, imperante en la materia a la sazón, de que las causas debían comenzar por acusación, querrela o denuncia, y nunca de oficio, salvo los casos especiales en que esta última forma podía tener lugar.

Establécese además en dicho título, que acusación es “profaçamiento que un ome faze a otro ante del judgador afrontandolo de algun yerro, que dize que fizo “el acusado e pidiendol que le faga vengança del“, y se dictan las oportunas reglas respecto de quiénes podían acusar, a quiénes, ante qué juez, por qué hechos y en qué forma. Como principio notable en la materia, merece citarse aquel, en virtud del cual los jueces sólo po-

dían perseguir de oficio ciertos delitos, como los de falsificación y falso testimonio.

El emplazamiento en el procedimiento criminal, es análogo al civil, estableciéndose la pena de considerar autor del hecho perseguido a los que no acudieran ante el juez que los emplazara, durante los varios plazos que al efecto se les concedían.

En el título XXIX se trata "De como deuen ser "recabdados los presos." Establécese en él, con alguna más amplitud que en otros Códigos, ya examinados por nosotros, la prisión preventiva, y entre sus disposiciones, merece mención especial la ley VIII, según la cual, "el carcelero mayor deue dar cuenta cada mes vna vez "de los presos que tuviere en guarda a aquel que gelos "manda guardar".

El título XXX trata "De los tormentos", y en él, a más de señalarse las personas que podían decretarlos y las que podían ser sometidas a ellos, se dictan reglas sobre las diferentes preguntas que podían hacerse a las víctimas de tal procedimiento, y las respuestas de las mismas, que debían ser válidas, aun cuando no las ratificaran después. Los dos principios capitales afirmados en la materia, son: que no debía aplicarse esta pena en los casos en que existieran pruebas de la comisión del delito que se perseguía, ni tampoco en aquellos otros en que no existieran indicios de que fuera cometido por

la persona, contra la cual se intentaba aplicar. Todo lo referente a los demás medios de prueba, a las sentencias, a las alzadas de las mismas y a su ejecución, guarda también gran analogía con las disposiciones relativas a estos puntos del procedimiento civil.

El título XXXII se ocupa "De los perdones", que son, según las Partidas, de dos clases: generales y especiales. Aquéllos tienen lugar "quando el rey o el señor "de la tierra perdona, generalmente, a todos los omes "que tiene presos por grand alegría que ha en sí, como "por nascencia de su fijo, o por victoria que aya auido "contra sus enemigos, o por amor de nuestro señor "Jesu Christo, assi como osan a fazer el Viernes santo "o por otra razon semejante desta; estos quando el rey "perdona a alguno por ruego de algun perlado, o de "rico ome, o de otra alguna honrrada persona, o lo faze "por seruicio que ouiesse fecho a el, o a su padre o "aquellos de cuyo linaje viene, aquel a quien perdona "o por bondad o sabiduría o por gran esfuerço que "ouiesse en el, de que pudiese a la tierra venir algund "bien; o por alguna razon semejante destas".

También se habla de los indultos, considerándose los como una gracia que sólo tiene derecho a otorgar el poder supremo.

**4.º Juicio de estas y de las demás materias comprendidas en el Código de las Siete Partidas.**—No cabe en los límites de una Lección hacer un juicio crítico del Código de las Siete Partidas, porque sería obra larga; pero por sus disposiciones, su orden y su forma, que hemos analizado anteriormente, no hay duda que nos encontramos en presencia de un trabajo notabilísimo, al que, con razón, se ha llamado obra maestra de los siglos medios.

Es el Código más completo que en España se ha dictado, y es muy superior a todos los Códigos que en Europa se han formado hasta entonces; por algo se le considera como una de las tres grandes maravillas de la Edad Media, siendo las otras dos la *Summa Theológica* de Santo Tomás y la Catedral de Colonia, prototipo de la arquitectura ojival.

Tiene, sin embargo, dos graves defectos, que son el haber copiado servilmente el Derecho romano, y haber, casi por completo, prescindido del elemento tradicional, que en algunas instituciones, como las que se refieren al régimen económico de la familia, era superior al Derecho justiniano.

A pesar de todo, el Código de las Siete Partidas debe ser considerado como una obra notabilísima, bajo cualquier aspecto que se la examine, y hará inmortal el nombre de su ilustre iniciador, pues el desprecio al

Derecho nacional y el excesivo enaltecimiento del Derecho romano, era fruto de los tiempos, siendo cosa probada que cada época tiene sus aberraciones, las cuales son causa de que se cometan análogos desafueros: así ocurrió, v. gr., en el siglo XVIII, en que, considerándose el arte gótico como cosa bárbara y sin valor, el Cabildo de Colonia, compuesto de elevadísimas personalidades, mandó romper y arrojar al Rhin las magníficas vidrieras de la citada Catedral, sustituyéndolas con anodinos cristales, hasta que, en al siglo XIX, fué subsanado el acto vandálico, construyéndose las admirables vidrieras destruídas por la ignorancia.

---

## LECCIÓN 41.<sup>a</sup>

### OTROS TRABAJOS LEGISLATIVOS DE DON ALFONSO EL SABIO Y DE SUS INMEDIATOS SUCESORES

**1.º Obras doctrinales del maestro Jácome Ruiz.**—Aunque en general hemos prescindido del estudio de obras doctrinales, materia que corresponde a la asignatura de Literatura jurídica, debe hacerse una excepción a favor de las confeccionadas por el maestro Jácome Ruiz, por la gran relación que mantienen con las leyes del Rey Sabio, y por la importancia que en sí mismas encierran.

**Flores de leyes.**—Fué el maestro Jácome Ruiz (1), ayo de Alfonso el Sabio cuando éste no era más que infante o heredero de la Corona, y con el objeto de inculcarle los más fundamentales principios de la cien-

---

(1) JÁCOME es el nombre italianizado de Jacobo, Jaime o Santiago. Era costumbre en aquella época la de italianizar el nombre a los que habían estudiado en la Universidad de Bolonia, llamándolos asimismo *bolonios*, palabra que ha quedado para designar a las personas muy engréidas o infatuadas de su saber.

cia jurídica, escribió un libro titulado *Flores de las leyes*, consignando en él lo más elemental para la enseñanza. Está redactada esta obra en forma de consejos y preceptos (respondiendo a su fin), algunos de los cuales los hallamos transcritos en las Partidas, lo que nos demuestra, una vez más, la participación que tomó en ellas el autor de *Flores de las leyes*.

En la dedicatoria que hizo su autor al infante Don Alfonso, se explican tanto el plan que se desarrolla en la obra, como el objeto que movió a Jácome Ruiz a formar su trabajo. Dice así:

“Al muy e mucho honrado Sennor Don Alfonso  
“Fernandez, fijo del muy noble e muy aventurado Sen-  
“nor Don Ferrando, por la gracia de Dios Rey de  
“Castilla e de Leon. Yo maestre Jacobo de las Leyes,  
“vuestro fiel, vos envió este libro pequenno, en el cual  
“me encomiendo en vuestra gracia como de Sennor,  
“haciendo bien et merced. Sennor, yo pensé, en las pa-  
“labras que me dijistes, que vos placía que escogese  
“algunas flores de derecho brevemente, por que pudié-  
“sedes haber alguna carrera ordenada para entender e  
“librar los pleytos segunt las leyes de los sabios. E por-  
“que las vuestras palabras son a mi discreto manda-  
“miento, e he muy gran voluntad de vos facer servicio  
“en todas las cosas y maneras que lo supiere e podiere.  
“E cupilé e ayunté estas leyes, que son más ancianas

“en esta manera que eran puestas e departidas por muchos libros de los sabidores, e esto fice con grand estudio e con grand diligencia: e Sennor, por que todas las cosas son más puestas e se entienden mas ayna por artificioso departimiento dellas, partí esta nuestra obra en tres partes y tres libros. Ca en el primer libro, se trata como guardedes vuestra dignidad, e vuestro servicio que es dicho en latín *officium honorare*: otrosí de las personas que pasan los pleytos, e de las naturalezaz dellas, e de todas las cosas que se facen e se deben facer ante quel pleyto sea comenzado. En el segundo libro se contiene como se comienzan los pleytos e de las cosas que se siguen fasta que se de la sentencia. En el tercero libro se demuestran de las sentencias, como se deben dar e formar las alzadas, e de las otras cosas que nascen e que se siguen después que la sentencia es dada”.

Hállase, pues, dividida la obra en tres libros, y subdividida en títulos y leyes. El primero consta de quince capítulos y cincuenta y seis leyes; el segundo de nueve títulos y cincuenta y ocho leyes; y el tercero, de cuatro títulos y veintidós leyes.

#### **Suma de los nueve tiempos de las causas.**—

Esta obra es la segunda debida a tan eminente juriconsulto, indicándose en ella los nueve actos o períodos

principales que puede haber en una causa. Esos nueve tiempos son: emplazamiento, comparecencia, excepciones dilatorias, contestación, juramento de calumnia, prueba, alegación de bien probado, conclusión y sentencia. Aunque la importancia de esta obra no es tanta como la de la anterior, varios de sus pasajes hállanse igualmente transcritos en las Partidas.

**2.º Opúsculos legales de Alfonso el Sabio.**— Con este nombre se alude a las llamadas *Leyes nuevas*, *Leyes para los Adelantados mayores* y al *Ordenamiento de las Tafurerías*, formadas todas en su época.

**Leyes nuevas.**— No puede precisarse la época de su formación, pero sabemos que su objeto fué el de aclarar las dudas que pudieran surgir en la aplicación del Fuero Real, de lo que se deduce ya que en dicho sentido fueron complementarias del mismo, que fueron posteriores a 1255. Constan de 29 leyes colocadas bajo el epígrafe siguiente: “Estas son las cosas que dubdan “los alcaldes” refiriéndose a materias varias, como son: la usura, deuda, juramento que han de hacer las partes en el pleito, etc.

Estas 29 leyes aparecen en el primer código de las *Leyes nuevas*, incluyéndose en otros varias disposicio-

nes o títulos relativos a la tutela, a los fiadores, deudores, prisión de las mujeres, juramento de *manquadra*, alzadas, emplazamientos, a impedir que los clérigos sean boceros, jueces ni consejeros, a las mujeres que se querellen de haber sido forzadas, y otros, que se consideran de la época de Sancho el Bravo.

**Leyes para los Adelantados mayores.**—Consta este opúsculo, publicado al parecer en 1255, con el objeto de reglamentar las facultades y deberes de los Adelantados, de cinco leyes, bajo el siguiente epígrafe: “Estas son las leyes de las cosas que deven facer “los Adelantados“. Se establece en ellas el juramento que habían de prestar los Adelantados de ser fiel al Rey en su servicio, y administrar rectamente justicia, a cuyo efecto, les competía evitar las asonadas, robos y *malfetrías*, velar por la conservación de las iglesias y la seguridad de los ciudadanos y de sus bienes. Se impone a los Adelantados, por estas leyes, la obligación de dar abogados a las viudas, huérfanos, y, en general, a toda persona desvalida, hasta el extremo de obligarles a abogar por sí mismos en pro de tales personas en el caso de que la parte contraria, por ser muy poderosa, no tuviese quien se atreviera a contradecirla en sus pretensiones.

**Ordenamiento de las Tafurerías.**— Es el tercero de los opúsculos legales de Alfonso el Sabio, y fué redactado en 1276 por el maestro Roldán. El motivo porque se publicó tal Ordenamiento fué, según en el mismo prólogo se dice, “porque ningunos pleytos de “dados nin de las tafurerías non eran escritos en los “libros de los derechos, nin de los fueros, nin los al- “caldes non eran sabidores, nin usaban nin juzgaban de “ello, fiz este libro apartadamente de los otros fueros, “por que se juzguen los tafures por siempre, por que “se viede el destrez, e se escusen las muertes, e las pe- “leas, e las tafurerías; e tobo por bien el rey como sa- “bidor, e entendiendo todos los bienes, que oviesen “cada uno pena e escarmiento del descreer, e en los “otros engaños que se facen en las tafurerías”.

El juego es un acto ilícito y atentatorio a la moral, por lo cual no debe ser permitido jamás por las leyes; pero en algunas épocas, sintiéndose el legislador impotente para acabar con este mal, has creído oportuno reglamentarlo, a fin de evitar las funestas consecuencias que produce: tal ocurrió en tiempos de Alfonso X, y a ello obedeció la formación del opúsculo legal que nos ocupa.

Consta el Ordenamiento de 44 disposiciones, en las cuales se imponen penas (hasta la de *cortarles dos dedos de la lengua en travieso por la tercera trampa*) a

los tramposos y jugadores de oficio; se mencionan y prohíben toda clase de trampas en los juegos, principalmente en el de los dados; no se podía jugar fuera de las tafurerías del Rey, sin mandato de aquellos que las tuvieren, después que fueren arrendadas, castigándose a los que lo hicieren con una multa de 10 maravedís por cada vez que les fuese probado. Exceptuábanse los *ricos-omes* o el fidalgo que quisiere jugar a los dados en su posada, pues podía hacerlo de la puerta adentro. Sin embargo, el día de la vigilia de Navidad, todos los cristianos podían jugar libremente y sin pena. La disposición 39 prescribía que los delitos de juego causaban desafuero, pero se concedía en ellos alzada ante el tribunal del Rey.

### **3.º Otras disposiciones del mismo monarca.**

— **Ley sobre la Mesta.** — Entre las varias disposiciones que, a más de los opúsculos legales citados, se dictaron en el reinado de Alfonso el Sabio, una de las más notables es la ley sobre la Mesta, dictada en 1278 en favor de la industria pecuaria. La Mesta era la agrupación de ganaderos, a quienes se había concedido una porción de privilegios y prerrogativas a fin de que pudiera desarrollarse su industria, que a la sazón alcanzó gran importancia; y, como quiera que éstos sufrían continuos atropellos de parte de los agricultores por cues-

tiones de pastos, se dictó esta ley con el objeto de armonizar los intereses de la agricultura con los de la ganadería, favoreciendo, si se quiere, a esta última.

**Disposiciones mercantiles.**— Como disposición de carácter mercantil debe citarse la Real cédula de 1281, en la que se concedían varios privilegios a los comerciantes, tales como el de que los diezmeros y portazgueros no los molestasen después que enseñaran el *albala* de los primeros diezmeros, que hubieran cobrado los derechos de las mercaderías; que no pudiesen ser embargados ni prendados por deuda del concejo en que fueran moradores; que pudiesen extraer del Reino el importe de tanto cuanto a él hubieren importado y pagado diezmo; y, por último, la exención de este tributo por lo que comprasen en el extranjero, destinado a su uso o al de sus mujeres, y para regalar a los *omes buenos*.

En el mismo año se dió otra disposición de carácter mercantil, por la que se admitía la oferta que hicieron al Monarca los comerciantes de la costa, desde San Vicente de la Barquera hasta Fuenterrabía, de cierta cantidad para que no se llevasen a efecto las pesquisas mandadas hacer en averiguación de las defraudaciones cometidas contra el Fisco en el comercio de exportación.

**Ordenamientos más importantes de las Cortes.**— Merecen especial mención el formado en las Cortes de Sevilla en 1252, con el principal objeto de moderar el excesivo lujo de los habitantes de la ciudad; el de Segovia, de 1256, sobre la tasa de los artículos, y el de Valladolid de 1258.

El más importante, es, sin disputa, el que se atribuye a las Cortes de Burgos de 1269, o a las de Zamora de 1274, por referirse al Derecho procesal. Quizá tales disposiciones fueran acordadas en las primeras, y luego confirmadas en las segundas. En él se establece que los abogados sean legos, permitiendo únicamente a los eclesiásticos abogar en los pleitos de pobres o en los de su iglesia; que no puedan cobrar por honorarios más de la vigésima parte del valor de la cosa litigiosa; que existan nueve alcaldes en Sevilla, seis en Extremadura, y ocho en León, de los cuales acompañen siempre al Rey tres de Castilla y cuatro de León, debiendo uno de los primeros conocer perfectamente el Fuero Juzgo y las antiguas costumbres; que en la corte del Rey ha de haber "tres omes buenos entendidos e sabidores de los fueros, que oigan las alzadas de toda la "tierra, e aya escrivannos sennalados para fazer esto, "así como los alcaldes"; que existan cinco instancias diversas para la sustanciación de los pleitos, de las cuales debían entender, respectivamente, los alcaldes

de las villas, los merinos o adelantados de los alfoces, los alcaldes del Rey, los adelantados mayores y el Rey mismo o las personas en quienes delegara; y que el Rey concediese tres días de audiencia a la semana, en los cuales conociese de los llamados casos de corte.

**4.º Leyes llamadas del Estilo.— Determinación de su verdadero carácter.**—Las leyes del Estilo son un desarrollo del Fuero Real, puesto que su objeto no fué otro que el de resolver algunas dudas suscitadas en su aplicación. Tienen algún parecido con las antiguas fazañas de Castilla, de las que se diferencian únicamente, en ser siempre sentencias dictadas por los Tribunales de la corte, y nunca por los grandes señores, como eran algunas de las primeras. Su carácter, pues, es el de una verdadera compilación o colección de sentencias, siendo de notar, que si llegaron a tener valor legislativo, fué debido tan sólo a su alta procedencia.

**Noticias acerca de su formación y recopilación.**—Consta esta compilación de 252 leyes, o resoluciones, mejor dicho, y según acabamos de indicar, no fué hecha en un solo momento. De las indicaciones que se hacen en el prólogo y en algunas otras leyes, se deduce que las *Leyes del Estilo* fueron formadas en la

época de Fernando IV el Emplazado. Así, en el prólogo se dice que las reglas puestas a continuación son, “del Rey Don Alfonso et despues del Rey Don Sancho “su hijo, et dende aca”; en la ley IV se alude a la Reina Doña María, y a la circunstancia de estar el Rey en la frontera; en la XXXIX se dice: “e después estando él “en la casa de la Reina Doña María, ante quien se “libran los pleytos, seyendo el Rey sobre Algeciras”; y en la CXLI se vuelve a consignar la frase “del Rey Don Sancho aca”. No obstante, en las leyes XLIII y XLIV se alude a las Partidas, y como éstas no tuvieron valor legal alguno hasta las Cortes de Alcalá de 1348, pudiera suponerse que se redactaron con posterioridad a esta fecha, pero, en rigor, más verosímil que eso es suponer que tales disposiciones fueron interpoladas en el texto primitivo.

#### **Disposiciones más notables que contienen.**—

La mayoría de estas leyes se refieren a asuntos de orden civil o privado. Es notable la CXCVIII, relativa al valor moral que tienen las fazañas en Castilla, confirmando lo establecido antiguamente sobre ellas. La ley CC habla de los testamentos, disponiendo que el padre pueda dar la tercera parte a uno de sus *fillos*, en *galardón*. En la CCIII se establece que “los bienes “que se fallan en poder del marido et de la mujer, se

“presumen comunes de ambos, salvo si alguno probase “ser suyos“. En la CCV, que el marido puede vender los bienes ganados durante el matrimonio. La CCVII dispone los casos en que la mujer responde, con los bienes gananciales, de las deudas contraídas por el marido. La CCXIII dispone que el tercio de mejoras puede otorgarse en bienes determinados. La CCXIV, que ha de ser detraído el quinto de libre disposición antes que el tercio de mejoras. La CCXX se refiere a las ventas en pública subasta. La CCXXIII trata de las responsabilidades de la mujer casada con un mayordomo, arrendador o cogedor de impuestos, por efecto del cargo ejercido por el marido. La CCXXX se refiere al retracto gentilicio. La CCXLI a las sucesiones. La CCXLII sanciona la prescripción de año y día. La CCXLIV se refiere a la fianza que podía otorgar la mujer casada por el marido. La CCXLVI sanciona la doctrina legal de que las arras no pueden exceder de la décima parte de los bienes del marido, y establece que, si antes que el casamiento se efectuase por palabras de presente, el marido vendiera a la mujer parte de sus bienes, la venta fuese válida, aunque excediese de la décima parte; y la CCL se refiere a los contratos de aparcería.

---

## LECCIÓN 42.<sup>a</sup>

### TRABAJOS JURÍDICOS DE ALFONSO XI Y PEDRO I

**1.º Principales actos legislativos de Alfonso XI.**—En los reinados de Alfonso XI y Pedro I, continuó la extraordinaria labor legislativa comenzada por Alfonso el Sabio.

Al primero es debido el Ordenamiento de Alcalá, verdadero Código, aunque diminuto y pequeño en el número de las disposiciones en él consignadas. Mas antes de entrar en su estudio, bueno será indicar que tiene sus precedentes en los Ordenamientos de Segovia y Villarreal, pues gran número de las disposiciones de uno y otro, se hallan transcritas en el Ordenamiento de Alcalá.

**Ordenamientos de Villarreal y Segovia.**—El primero debió dictarse en 1346, y al año siguiente el segundo, a consecuencia de las peticiones dirigidas al Monarca por las Cortes.

**Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348.**— Reunidas las Cortes de Alcalá de Henares en 1348, en ellas se hizo el trabajo más notable debido a la iniciativa de Alfonso XI. Formóse el Ordenamiento que lleva el nombre de esta ciudad y fué promulgado por este Rey, recibiendo nueva sanción en el reinado de su hijo Pedro I. Consta de 32 títulos y 124 leyes, precedidas de un prólogo.

Significa el Ordenamiento de Alcalá una transición entre los elementos todos que constituyen nuestro Derecho, representado de un lado por los Fueros municipales y nobiliarios, y de otro por el elemento romano que se había desarrollado en el Fuero Real y tiene su completo desarrollo en las Partidas, razón por la cual hemos de dedicarle especial atención.

**Publicación de las Partidas.— Reproducción del Fuero de los fijosdalgo.**— Ya en lugar oportuno hicimos alusión a los títulos XXVIII y XXXII del Ordenamiento que examinamos, en los cuales, respectivamente, se da fuerza legal a las Partidas como Código supletorio y en tercer lugar, y se publica la reforma hecha en el Fuero de los fijosdalgo; por lo tanto, prescindimos de la publicación de las primeras y de la reproducción del segundo.

## 2.º **Análisis de las disposiciones más importantes del citado Ordenamiento de Alcalá.**—

Debido a que en el Ordenamiento de Alcalá no se sigue un orden riguroso y lógico de materias, porque dentro de un mismo título se tratan simultáneamente disposiciones varias, nos es preciso entresacar las más importantes de cada uno de ellos.

**Parte político-administrativa.**— Como de carácter político pueden considerarse las disposiciones de los títulos XXVII, XXIX, XXX y XXXI.

El título XXVII, que trata de la significación de las palabras, contiene tres leyes, relativa la primera a cómo debe entenderse la frase *muerte segura*: cuestión importante, porque servía para distinguir el asesinato del homicidio, y porque aquél constituía uno de los llamados casos de corte, y solía estar exceptuado de las cartas de perdón. Las dos últimas tratan relativamente de “Cómo se deben entender las palabras de las Leys, e “Fueros, e Ordenamientos que fablan en como la justicia, o juredición, o Sennorío de los logares o de otras “cosas del Rey, si se pueden ganar por tiempo o non”; y de “Como se deben entender las palabras de los “Libros de las Partidas e del Fuero de las Leys; e de “las Façannas, e costumbre antigua de Espanna e de “los Ordenamientos de Corte que fablan del Sennorío

“de los logares, e justicias, e fonsado e fonsaderas, e las  
“alçadas de los pleytos, e las mineras, si se pueden  
“dar o non. Et porque palabras se entiende ser dada la  
“justicia e por quanto tiempo se pueden ganar algunas  
“cosas de las sobredichas“. Son dignas de severa cen-  
sura, porque permiten la prescripción no sólo del seño-  
río, sino de la jurisdicción, tanto civil como criminal:  
disposiciones que no se compaginan, en modo alguno,  
con las circunstancias en que se dictó este Ordenamien-  
to, sino con los antecedentes antiguos sobre la materia.

El título XXIX se ocupa “De los desafiamientos“,  
tratando en su ley única de “Porque cosas, et porque  
“personas, et en que manera se pueden desafiar los fi-  
“josalgo“.

El título XXX se denomina “De la guarda de los  
“castiellos e las casas fuertes“. En su ley única se trata  
“de como toma el Rey en su guarda, e en su encomien-  
“da las casas fuertes e castiellos, et que pena deben  
“aver los que los furtaren o tomaren, o los derribaren,  
“o los cabtovieren estos a tales“; y en ella se castiga a  
los que cometieren daños y *malfetrias* en los castillos  
y casas fuertes de los fijosdalgos y *omes buenos* que  
concurrieron a las Cortes de Alcalá.

El título XXXI se ocupa del servicio militar y de  
las condiciones en que debían acudir los vasallos al lla-  
mamiento del Rey o de su señor.

Como relativos a la materia administrativa, pueden considerarse los títulos XXIV y XXVI. Aquél se ocupa "De las medidas e de los pesos", y determina "En que manera deben ser las medidas e los pesos unos; et porque vara se midan los pannos"; y éste trata "De los portadgos, e peajes" y señala "En que pena caen los que tomaren los portadgos o peajes en los logares do non se deben tomar".

**Parte civil.**— Tratan de esta materia los siguientes títulos:

El IX, que se refiere a las prescripciones, desarrollándose este punto en sus dos leyes, bajo los dos aspectos de modo de adquirir y de perder la propiedad. Respecto de lo primero, establece la ley I "que en la prescripción de anno e día deve haver título e buena fe". Y en cuanto al último, se establece en la ley II "Fasta quanto tiempo duran las demandas personales".

El título XV habla "De lo que se debe dar por los sellos de los alcaldes, e por las escrituras de los pleytos", y en su ley única determina "lo que han de levar los alcaldes por los Sellos, e los Escribanos por las escrituras de los pleytos", disposición que se relaciona tanto con el orden procesal, como con el civil, en cuanto se refiere a la forma de los actos y contratos.

El título XVI, que trata de las obligaciones, es im-

portante, pues constituye la base fundamental que ha regido en esta materia desde entonces hasta nuestros días, contraria, en un todo, a lo consignado en las Partidas, que lo copiaron del Derecho romano. Dice así la ley única de este título, que lleva por epígrafe “Como “vale la obligación entre absentes, aunque non aya y es-“tipulación“. “Paresciendo que se quiso un ome obligar “a otro por promisión o por algund contracto, o en al-“guna otra manera, sea tenudo de aquellos a quienes se “obligó, e non puedan ser puesta excepcion que non “fue fecha estipulacion, que quiere dezir: prometimiento “con ciertas solepnidades del derecho; o que fue fecha “la obligacion del contrato entre absentes; o que fue “fecha a Escribano público, o a otra persona privada “en nombre de otro entre absentes; o que se obligó uno “de dar o de facer alguna cosa a otro: *Mas que sea valedera la obligación o el contracto que fueren fechos en qualquier manera que paresca que alguno se quiso obligar a otro, e facer contracto con él*“. A partir de dicha ley se ha considerado siempre que desde el momento en que dos personas manifiestan ostensiblemente su voluntad de constituir una relación jurídica, existe obligación entre las mismas, sin necesidad de fórmulas de ningún genero.

El título XVII, *de las vendidas e de las compras*, establece, respecto del contrato de compraventa, la rescii-

sión por haberse comprado la cosa, objeto de él, en más de la mitad de su justo precio, o haber sido vendida en menos de la mitad de su justo valor, en la única ley de que consta, cuyo epígrafe es “Como se pueden “desfacer la vendida o la compra, quando el vendedor “se dice engañado en el prescio”.

El título XVIII se denomina *de las prendias, et de los testamentos*. Consta de cuatro leyes, estableciéndose que nadie puede tomar las cosas ajenas sin la voluntad de su dueño, para asegurarse el pago de una deuda, a no ser que se hubiere pactado; que en ningún caso puedan ser objeto de tal *prendía* los ganados destinados a la agricultura, los instrumentos de labranza, las labores de las heredades, ni las armas ni caballos de los caballeros.

El título XIX, *de los testamentos*, reforma notablemente las disposiciones de la Partidu VI sobre tal materia. Su ley única, lleva por epígrafe: “Quantos testigos son menester en el testamento: et que valen las “mandas, aunque non sea establecido heredero en el “testamento: o si lo fuere e non y viniere a la herencia”, y dice así: “Si alguno ordenare su testamento, o otra “su prostrimera voluntad en cualquier manera con Es- “crivano público, deben y ser presentes a lo ver otor- “gar tres testigos a lo menos vecinos del lugar, do se “ficiere; et si lo ficiere sin Escrivano público, sean y

“cinco a lo menos vecinos, segund dicho es, si fuere “logar do los pudiese aver; et si fuere tal logar do non “puedan ser avisados cinco testigos, que lo menos “sean y tres testigos, y sea valedero lo que ordenare en “su postrimera voluntad“. Resultan, pues, establecidas tres formas distintas de testamento: con tres vecinos y escribano; con cinco testigos vecinos sin escribano, y con tres solamente, si no fuese posible encontrar tal número.

La segunda parte de esta ley se refiere al contenido de los testamentos. Dice así: “et el testamento sea valedero en las demandas e en las otras cosas, que en él “se contienen, aunque el testador non haya fecho heredero alguno; et estonce herede aquel, que segund derecho, e costumbre de la tierra avía de heredar, si el “testador non ficiera testamento; e cumplase el testamento“. De modo, que el testamento hecho sin institución de heredero, era válido, derogándose con tal disposición lo establecido por las Partidas. Establécese que en tales casos la herencia pase a los que les correspondiera, de no existir testamento, los cuales, al aceptarla, habían de cumplir todas las disposiciones del mismo.

Otra modificación importantísima, introducida por esta ley respecto de lo dispuesto por las Partidas, se contiene respecto de la última parte. Con efecto, conti-

núa la ley: "Et si ficiere heredero el testador, e el heredero non quisiere la heredad, vale el testamento en las mandas, e en las otras cosas, que en él se contienen; et si alguno dexare a otro en su postrimera voluntad heredat, o manda, o mandare que la den, o que la haya otro, e aquel primer a quien fuere dejada non la quisiere, mandamos que el otro, o otros que la pueden tomar e aver". La ley que examinamos, derogando lo establecido en Roma, donde, como es sabido, los herederos mediatos no recibían directamente la herencia, sino del heredero inmediato, establece que los herederos indirectos se conviertan en directos, en el caso de que éstos no quieran recibir la herencia, al contrario de lo que sucedía en Roma, pues allí, si el heredero no admitía la herencia por cualquier causa, los herederos mediatos no podían recibirla tampoco.

**Parte penal.**—Se refieren al orden penal los títulos XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV. El título XX trata "De la pena de los judgadores; et de los aguaciles que toman dones; et del oficio de los monteros, et que pena deben aver los que fueren contra los ofiziales de la corte del rey, o de los otros logares de su sennorío". En él, no sólo se prohíbe a los que intervienen en la administración de justicia recibir dádivas, por no aplicarla rectamente, sino que se establecen graves penas para los

contraventores. En las leyes finales de este título se trata de las personas que cometen atentados contra los oficiales del Rey, a los cuales se les castigaba severamente.

El título XXI trata *De los adulterios e de los fornicios*. El XXII, *De los omecillos*, se ocupa de aquellos que se conciertan para cometer un homicidio, a los cuales se castiga más severamente que a los que cometen tales delitos en pelea. De suerte, que se distingue en tal disposición, con toda claridad, el asesinato del simple homicidio. El XXIII se ocupa "De las usuras e "de las penas de los usureros", y el XXV "De las penas "e calonnas que pertenescen a la Cámara del Rey"; es decir, de la parte que corresponde al Fisco en las penas pecuniarias.

**Parte procesal.**—Las disposiciones de carácter procesal se hallan contenidas en los siguientes títulos: el I, que trata *De las cartas que se ganan del Rey*; el II *De los emplaçamientos*; et de las penas en que los omes caen por raçon dellos; el III, *De los abogados*, siendo de notar que en él se dispone que no es necesario a las partes valerse de abogados, y que el uzgador conceda al demandado un plazo para buscar abogado, cuando así lo solicite; el IV, se ocupa de *Si alguno dixiere que non es de la jurediccion del Judga-*

*dor; el V, De las sospechas e recusaciones, que son puestas contra los Judgadores; el VI, De los asentamientos; el VII, De la contestación de los pleytos; el VIII, De las defensiones, o sea de las excepciones que pueden alegarse en los pleitos; el X, De las pruebas de los testigos; el XI, De las pesquisas; el XII, De las sentencias; el XIII, De las alzadas; el XIV, De las suplicaciones, especie de segundas alzadas o de terceras instancias; y el XV, De lo que se debe dar por los sellos de los alcaldes, e por las escrituras de los pleytos:*

**3.º Actos principales del reinado de Don Pedro.**—Tres son los actos legislativos más importantes realizados por el Monarca Don Pedro I, o sean: las reformas del Fuero Viejo de Castilla, la formación del libro Becerro y los Ordenamientos de Valladolid.

**Reformas del Fuero Viejo de Castilla.**—De las reformas del Fuero Viejo, ya hemos hecho las suficientes indicaciones en las Lecciones 32 y 33. En cuanto a las reformas que en él introdujo Don Pedro I, nada sabemos: así, todo cuanto puede decirse respecto de este asunto, no pasarán de ser meras conjeturas. Sólo se sabe, pues, que el hecho de la reforma tuvo lugar en el reinado de Don Pedro I.

**Formación de libro Becerro.**— La denominación de este libro, se debe a la piel de que estaba forrado. No es un Código, sino una manera de estadística, en la que se especifica cuál era la situación jurídica de los pueblos de Castilla, señalando los derechos de la Corona en cada villa. Los datos que contiene, son interesantes, pues viene a constituir una especie de trabajo estadístico catastral. Se llama *Becerro de las behetrías*, y, sin embargo, no tiene como objeto principal el estudio de éstas. Refiérese, tan sólo, a las 14 Merindades de Castilla, sin que sepamos, si no se extendió el trabajo estadístico a otras regiones, o es que se ha extraviado el resto.

No están clasificados los pueblos con arreglo a un orden lógico, sino con arreglo a la marcha que en su caminata seguían los encargados de formar el catastro, indicando, si dichos pueblos eran de realengo, de señorío, behetría, etc.

**Ordenamientos de Valladolid de 1531.**— En Cortes celebradas en Valladolid en 1531, fueron hechos los cinco Ordenamientos que llevan por título el nombre de esta ciudad. Contienen cerca de 200 peticiones, hechas a la Corona por los prelados, procuradores y fijosdalgos, y su importancia no es escasa.

El primero lleva la fecha de 30 de Octubre, y

consta de 51 leyes, en las que se niega el Rey a la petición que le hicieran los procuradores de pagar directamente la suma total de los tributos, que a la sazón se hallaban arrendados, concediéndoles, en cambio, que las exenciones de pechos por él concedidas, se refiriesen sólo a los tributos reales y no a los concejiles; se prohíbe que los pueblos de realengo pasen a ser de abadengo o de señorío; se legisla sobre la décima parte de los portazgos; se establecen disposiciones importantísimas sobre la importación y exportación de mercaderías, entre las cuales merece citarse la prohibición de importar en Castilla vino aragonés y navarro, con el objeto de favorecer a los cosecheros del Reino; se prohíbe que los procuradores de villas y ciudades puedan ser perseguidos por deudas contraídas antes de su elección, mientras desempeñen el cargo; y se hacen algunas concesiones a los pueblos de Galicia, regidos a la sazón por el Fuero de León.

Igual fecha que el anterior lleva el segundo Ordenamiento, y contiene 83 leyes. Establécense en él disposiciones relativas a la persecución de los malhechores; se procura cortar ciertos abusos que existían en la administración de justicia, percepción de tributos, diezmos y portazgos; se establecen algunas limitaciones al derecho de pesquisa; se fijan los yantares que al Rey y a la Reina debían facilitar los pueblos, cuando fuesen

visitados por ellos; se dispone que los lunes y viernes de cada semana conceda audiencia el Monarca para administrar justicia; se prohíben los gremios y cofradías de menestrales, en contra de las ideas dominantes y quizá por los motines suscitados por las mismas, y se toman algunas medidas respecto de los alcaldes de la Corte del Rey, marcándose que cada uno de ellos conozca con preferencia, de las alzadas que corresponden a su territorio.

De 30 de Octubre de 1351 es también el tercer Ordenamiento, que es el de preladados, y consta de 24 peticiones con sus correspondientes contestaciones del Monarca. Refiérese a quejas contra la jurisdicción ordinaria; a exceso por parte de los *ricos omes* y fijosdalgos en la exacción de yantares; y a agravios recibidos de los legos.

El cuarto, fechado en 31 de Octubre de 1351, comprende 28 peticiones de los fijosdalgos; y el quinto, de fecha 2 de Noviembre del mismo año, es muy importante, más como dato histórico que revela las costumbres de aquella época, que como obra legal. Ambos son más extensos que los anteriores.

Merece especial mención la disposición del Ordenamiento quinto, que se refiere a la supresión de los gremios de menestrales que durante toda la Edad Media habían alcanzado extraordinario desarrollo, y

que ya en esta época habían perdido su primitivo carácter, convirtiéndose en banderías que más de una vez perturbaron el orden en algunas localidades.

Se dictan reglas también sobre el ejercicio de algunas profesiones, y se dan los precios a que debían venderse algunos productos.

---

## LECCIÓN 43.<sup>a</sup>

### REINADOS POSTERIORES HASTA LOS REYES CATÓLICOS

#### 1.º Don Enrique II.—Mercedes enriqueñas.

—El asesino de Don Pedro I, una vez dueño del codiciado cetro, tenía que satisfacer la ambición y apetitos de los que le habían acompañado en su aventura, desafiando las iras del implacable Don Pedro: era ésta una consecuencia lógica. Por ello, la concesión de títulos, honores y donaciones de tierra, fueron tantas, que en la historia se las conoce con el nombre de *mercedes enriqueñas*.

**Creación de la Real Audiencia o Chancillería.**—Uno de los hechos más notables que del reinado de Don Enrique II hemos de estudiar, es la creación de la Real Audiencia o Chancillería, verdadero tribunal colegiado con jurisdicción y atribuciones propias, y el primero que se instituyó en España. Este Tribunal acompañaba siempre al Rey en aquella época y no tenía residencia fija. Se llamó *Audiencia*, porque tenía

por misión oír a los litigantes, y *Chancillería*, porque en ella tenía asiento el Chanciller o Canciller Real.

**Disposiciones y Ordenamientos más notables.**— Los Ordenamientos más importantes que dieron las Cortes de Castilla durante el reinado de Don Enrique II, fueron los de Burgos de 1367, 1373 y 1377, y los de Medina de 1370.

Entre las disposiciones más notables, merecen citarse las relativas a la creación de la Audiencia, que se ocupan de los *doce homes sabidores* que acompañan al Rey, lo cual nos revela el deseo de que los Monarcas se asesorasen de personas entendidas, y principalmente de letrados o conocedores del Derecho. Además, se confirman las leyes del Ordenamiento de Alcalá, y se da nueva fuerza a las leyes de Partida, en lo cual se han fundado algunos para creer que el Código del Rey sabio se publicó en aquellos tiempos, afirmación que no es exacta, pues lo único que entonces se hizo fué ratificar las disposiciones contenidas en el Ordenamiento de Alcalá. También aparecen varias leyes consagradas a poner tasa al lujo, siendo muy notables en este punto las del Ordenamiento de Toro, y más restrictivas que las de Medina. Se hacen igualmente referencias a los pesos y medidas, dando diversas reglas, y se alude a las alcabalas que aun subsistían,

a pesar de que repetidamente se había clamado contra ellas.

## 2.º Don Juan I.—Instalación del Consejo real.

—A la muerte de Enrique II (1379), ocupa el trono su hijo Juan I, en cuyo reinado tuvo lugar la creación del Consejo real, institución con antecedentes en la historia de España, pues siempre los Reyes procuraron consultar a algunas personas que los ilustrasen en el despacho de los negocios graves, si bien hasta el momento presente no existió con una organización clara y determinada.

Componían el mencionado Consejo doce personas, cuatro de cada uno de los tres estados, eclesiástico, noble y llano (1), con facultades meramente gubernativas, continuando la administración de justicia a cargo de la Real Audiencia. Sin embargo, tuvo consideración de Tribunal de alzada, acudiéndose a él en virtud de los recursos llamados de *segunda suplicación*, de *injusticia notoria* y de *mil quinientas*, así llamado por el depósito de 1.500 doblas que era necesario hacer antes de interponer el recurso. El Consejo llegó a tener tal importancia, que en alguna ocasión se opuso a las decisiones Reales diciendo: *se obedece, pero no se cumple*.

---

(1) Constaba, pues, de cuatro obispos, cuatro grandes señores y cuatro hombres buenos, que debían tener la cualidad de letrados.

**Cortes de Briviesca de 1387.**— Entre los hechos de este Monarca, merecen especial mención los Ordenamientos de las célebres Cortes de Briviesca, celebradas en 1387. Fueron cuatro, y llevan, respectivamente, las fechas de 2, 10, 16 y 20 de Diciembre, adoptándose en todas ellas disposiciones de verdadera importancia para el régimen y gobierno de los pueblos.

En el primero se contienen diferentes reglas, relativas unas a la ley de la moneda, y otras a procurar la baratura de los artículos de primera necesidad. En el segundo, del cual existen copias en varias bibliotecas, y que ha sido impreso por la Academia de la Historia, se dispone el nombramiento de cuatro letrados, de los cuales, dos debían acompañar siempre al Monarca para aconsejarle; se señalan los lunes, miércoles y viernes de cada semana para dar audiencias; se legisla sobre las apelaciones y suplicaciones a la audiencia de la Corte; se admite la apelación de la súplica para ante el Rey en los veinte días primeros siguientes a la sentencia, pasados los cuales ésta sería ejecutoria; se adoptan medidas encaminadas a evitar que los oidores por malicia o negligencia no hiciesen justicia o alargasen los pleitos, aparte de otras disposiciones para la mejor administración de justicia; se dictan diferentes disposiciones relativas a los deberes de los Grandes en el alistamiento de las tropas, y se dan algunas disposiciones sobre minas.

El tercer Ordenamiento, formado de leyes presentadas por el Rey a las Cortes, hállase dividido en tres tratados, relativos, respectivamente: a las cosas de Dios, a las del Rey y a las del Reino. En este Ordenamiento se dispone que no pudiera revocarse en lo sucesivo Fuero ni Ordenamiento alguno hecho en Cortes, fuera de ellas. El cuarto Ordenamiento se refiere a los privilegios concedidos a la nobleza, estableciéndose, además, que todos los menestrales contribuyan al sostenimiento de las cargas públicas en proporción de su haber.

**Otros Ordenamientos.**—En las Cortes de Palencia, celebradas en 1387, hiciéronse dos Ordenamientos; en las de Segovia, de 1388, uno; en las de Guadalupe de 1390, tres: el primero, de sacas; el segundo, formado de leyes presentadas a las Cortes por el Rey, y relativo a la administración de justicia, y el tercero, a los preladados.

**3.º Don Enrique III.**—Sucede a Juan I su hijo Enrique III, que a la sazón contaba once años de edad. Su reinado, bajo el punto de vista legislativo, es de mayor importancia que el anterior, y aun que los siguientes.

Reunidas Cortes en Madrid, con el fin de proveer a la tutoría del Rey y a la Regencia del Reino, acordóse

la creación de un Consejo compuesto de representantes de los tres elementos o brazos de las Cortes, Consejo que anduvo más atento a favorecer sus propias ambiciones y las de sus parciales, que a procurar el buen gobierno del Reino, y, con cuyo nombramiento, se faltaba de un modo abierto a lo establecido para tales casos por las leyes de Partida.

Turbulencias movidas en el Reino fueron causa principal de que el Rey fuera declarado mayor de edad cuando sólo contaba catorce años.

**Disposiciones y Ordenamientos más importantes.**--Las principales Cortes celebradas por este Monarca, fueron: las de Madrid, 1393; las de Segovia, 1396, y las de Tordesillas, 1401. En las primeras, dictóse un Ordenamiento; otro en las segundas, relativo a la ganadería; y otro en las últimas, a las cuales se dice que no asistieron representantes de la nobleza, ni del clero, relativo a las inmunidades parlamentarias.

**4.º Don Juan II.**—A Enrique III sucede su hijo, menor de edad, Juan II, bajo la tutela y regencia de la Reina viuda Doña Catalina de Alancaster, y del infante Don Fernando de Antequera, tío del Monarca. Elegido más tarde éste Rey de Aragón, en el célebre compromi-

so de Caspe, quedó aquella señora encargada de los asuntos públicos.

**Actividad legislativa de este reinado.** — La actividad legislativa del reinado que examinamos, fué verdaderamente extraordinaria, pues dictáronse en él multitud de disposiciones, ya espontáneamente por el Monarca, ya a petición y con el concurso de las Cortes.

**Actos y disposiciones más notables.** — Entre las disposiciones adoptadas por el Monarca, figura una Pragmática dictada en Toledo, por la cual todos los armados caballeros por él o por sus tutores, debían pagar tributos, si bien se les concedían las prerrogativas y privilegios de los fijosdalgos. Dispuso el Monarca una revisión de las cartas de concesión de tierras hechas por Monarcas anteriores; dictó reglas para que no se alargasen los pleitos en su audiencia; prohibió el juego; estableció que no se proveyesen en extranjeros las dignidades y beneficios eclesiásticos, etc.

Merecen especial mención, y por eso los hemos dejado para los últimos, tres actos de Juan II. El primero es una colección de leyes marítimas, que se llamó *Fuero de Arón*, dado en 1436, el cual se halla formado por 27 leyes que concuerdan en un todo con las que sobre tal materia existían en la Partida V. El segundo,

es la disposición dada por el Monarca en 1440 desde Ropariego, en el que señala a las personas reales, funcionarios públicos y demás individuos que acompañaban al Rey, el número de criados que podían tener (1). El tercero es la Pragmática dada en 1445, con objeto de terminar los disturbios que constantemente ocurrían en las behetrías.

Las Cortes celebradas en este reinado, fueron múltiples, mereciendo ser citadas, especialmente, las de Madrid de 1419, en las que se dieron reglas sobre provisión de cargos judiciales; las de Palenzuela de 1425, en cuyo Ordenamiento se reclamó el cumplimiento de algunas leyes hechas en Cortes anteriores, y se pedía con-

---

(1) He aquí su enumeración:

La Reyna nuestra sennora, doce omes de pie; el rey de Navarra, doce omes de pie; el príncipe nuestro sennor, doce omes de pie; la princesa nuestra sennora, doce omes de pie; el cardenal de Sant Pedro, ocho omes de pie; el almirante, ocho; el conde de Trujillo, ocho; el conde de Castro, ocho; el conde de Benavente, ocho; Zunigo Lopez de Mendoza, ocho; Ruy Diaz de Mendoza, ocho; el conde de Rivadeo, seis; Pero Alvarez de Osorio, seis; el obispo de Cuença, ocho; cada uno de los otros preladados, cinco; D. Enrique, fijo del almirante D. Alfonso Enriques, cinco; D. Alvaro de Astúniga, aguacil mayor del rey, seis; Zunigo Ortiz de Astúniga, cinco; Diego Lopez de Astúniga, cinco; Pero de Quiñones, cinco; cada uno de los otros caballeros de Estado que tienen casas por sí, que non sean condes nin ricos omes, cada uno quatro omes de pie; cada uno de los doctores del consejo, quatro; cada uno de los otros cavalleros que viven con otros, cada uno, dos; los alcaldes cada uno, tres omes de pié, que son seis; cada uno de tres aguaciles que andan en la corte, seis omes de pie, que son diez y ocho; cada uno de los contadores mayores, quatro; cada uno de los thesoreros e recabdadores, dos; cada uno de los arrendadores, sendos omes de pié.

tra los excesos cometidos en los pueblos en la cobranza de impuestos o tributos; las de Burgos del mismo año, en las que se dispuso que las ciudades pudiesen mandar procuradores a las Cortes del Rey cuando quisieran exponer alguna petición o formular reclamaciones; las de Palenzuela de 1431, donde se dictaron algunas disposiciones para procurar la libre elección de los procuradores de los pueblos; las de Zamora de 1432, reunidas con el principal objeto de que el Reino de Galicia jurase como sucesor del Trono al Príncipe Don Enrique; las de Madrid de 1433 pidiendo al Monarca procurase uniformar la legislación; las de Madrid de 1435, sobre la unidad de pesos y medidas; las de Madrigal de 1438, relativas a la unidad de pesos y medidas, al comercio y a la saca de monedas; las de Valladolid de 1440 sobre tributos, y las de la misma ciudad de 1447 sobre reformas en la administración de justicia para el pronto despacho de los pleitos.

**5.º Don Enrique IV.—Actos legislativos de este Monarca.—Ordenamientos en Cortes.**—La obra legislativa de Enrique IV fué muy escasa y sólo podemos citar dos Ordenamientos: uno de carácter económico, que se refiere a la importación de productos extranjeros y a derechos arancelarios, y en el otro se habla de la organización del Consejo Real.

Con esto llegamos al momento más grande de la Historia de España, el reinado de los Reyes Católicos, y en el que por fin tiene lugar la unidad nacional; pero antes de entrar en su estudio, y aunque a breves rasgos, hemos de hacer algunas indicaciones respecto de las legislaciones forales.

---

## LECCIÓN 44.<sup>a</sup>

### DE LA MONARQUÍA DE ARAGÓN

#### **Origen de este Reino.—Principales sucesos relativos al mismo.—Su estado social y político.**

—Aunque general el sentimiento de protesta contra la invasión musulmana, no en todas partes alcanzó el mismo éxito; y así, mientras los cristianos del Cantábrico constituían un fuerte núcleo de resistencia, los de la parte oriental apenas si habían adelantado un paso la reconquista.

Los orígenes del Reino de Aragón aparecen envueltos en grandes vaguedades. La tradición, sin embargo, más verosímil, es la que asienta su cuna en el monte Uruel, cerca de Jaca. Según ella, vivía en dicho monte un ermitaño llamado Juan, cuya ejemplaridad de costumbres hizo que las gentes de las comarcas inmediatas le tuvieran en olor de santidad. Muerto el ermitaño, y reunidos con ocasión de su entierro gran número de cristianos, alentados por el ejemplo, que vida tan santa les ofreciera, decidieron imitar la conducta de los que

en la cordillera pirenáica peleaban por conquistar la libertad perdida, y hacerse gratos al cielo, combatiendo sin tregua el poder de la media luna. Para tal empresa necesitaban un caudillo, y eligieron a García Gutiérrez, el cual, parece, pues, que fué el primer monarca de Aragón, al que debieron ponerse ciertas limitaciones por los mismos que lo elevaron al trono, ya que debían considerarle como igual a ellos y no superior, puesto que no debió, como Pelayo, su encumbramiento a la elección popular. Se extendió por esta parte la reconquista hacia Sobrarbe y Ribagorza, apoyados por los elementos francos. Con esta época hácese coincidir el Fuero de Sobrarbe, considerado por algunos como el primitivo de Aragón, y como resultado del pacto que se celebró entre los Monarcas y la nobleza, y del cual nacen las limitaciones de aquéllos. Este pacto es apócrifo; y, si bien no puede negarse que existiera algún convenio entre Iñigo Arista y los nobles que le aclamaron, éste debió ser tácito o no expreso; esto es, que no fué consignado en ningún Fuero, sino que vivió en la costumbre, y tenía, por tanto, el carácter de derecho consuetudinario. En el siglo siguiente aparece en el trono de Aragón, Navarra, Sobrarbe y Ribagorza, Sancho Abarca, desde cuyo reinado tiene ya caracteres de autenticidad la historia de la Reconquista.

Sucedióle su hijo García Sancho, y a éste Sancho

García I *el Mayor*, el cual llegó a ser uno de los Monarcas más poderosos de su tiempo. A su muerte dividió sus Estados entre sus hijos, dejando a García, Navarra; a Fernando, el condado de Castilla; a Gonzalo, el señorío de Sobrarbe y Ribagorza, y a Ramiro, el condado de Aragón, reducido casi al territorio de Jaca. Más tarde, bajo Sancho Ramírez, volviéronse a unir Navarra y Aragón; y otra vez, en tiempo de Ramiro II, declaráronse independientes, continuando así hasta los Reyes Católicos.

Casada Doña Petronila, hija de Ramiro II *el Monje*, con Ramón Berenguer IV, de Barcelona, uniéronse Cataluña y Aragón, ocupando sucesivamente el trono Alfonso II, Pedro II, Jaime I, Pedro III, Alfonso III, Jaime II, Alfonso IV, Pedro IV, Juan I, Martín *el Humano*, Alfonso V y Fernando I, en cuyo reinado se unieron Castilla y Aragón.

En el reinado de Pedro III dióse el célebre Privilegio de la Unión, motivo de grandes discusiones en el Reino, hasta que Pedro IV, *el Ceremonioso*, consiguió revocarle. A la muerte de Martín *el Humano*, tuvo lugar el no menos célebre compromiso de Caspe, de que más adelante hemos de ocuparnos.

**Elementos de su constitución.**— Cuatro son los que encontramos: la Monarquía, el Clero, la nobleza y el

pueblo, presentando rasgos propios y peculiares que les diferencian de los otros Reinos.

**La Monarquía. — Sus vicisitudes.** — En la Reconquista oriental la Monarquía surgió antes de obtener ventaja alguna sobre los árabes. El convencimiento que los cristianos, refugiados por aquella parte del Pirineo, debieron adquirir de lo inútiles que habían de ser sus esfuerzos mientras los empleasen aisladamente, hízoles pensar en constituir un núcleo de resistencia, y al realizar su pensamiento, lo hicieron bajo la forma monárquica, por ser la que más se acomodaba a las circunstancias de la época. De aquí que la autoridad Real fuera mayor en la Reconquista occidental que en la oriental, y que los privilegios de la nobleza fueran muchos más en ésta que en aquélla; pues mientras en un lado el Rey habíase impuesto por su acertada dirección de las huestes a los demás caudillos, en el otro el Rey era elegido por los que habían de ser sus súbditos, y nada más natural que, al elegirle, le impusieran ciertas condiciones en menoscabo de su autoridad. Por otro lado apoyados los de la parte oriental en el Reino de los francos, sintieron la influencia de éstos y aun la de otros Estados extranjeros, influencia que determinó la existencia de ideas y de instituciones totalmente desconocidas de los Reinos occidentales. Nada, pues, tiene



de extraño que todos los elementos sociales presenten caracteres diferentes en unos y otros Reinos.

El pueblo encontröse en Aragón en situación infinitamente inferior a la que disfrutó en Castilla. Sólo los pueblos de realengo disfrutaron de algunos derechos. Los de señorío estaban siempre entregados a la voluntad del señor, el cual era en ellos árbitro de hacer lo que estimara oportuno. El feudalismo, pues, tuvo mucho mayor desarrollo en Aragón que en Castilla.

La Monarquía, no sólo fué electiva en un principio, sino que fué en cierto modo pactada entre el Soberano y los súbditos, por cuya razón nada tiene de extraño que los nobles de Aragón se considerasen siempre como iguales al Monarca.

**Sucesión al Trono.**—Una vez elegido el primer Rey, organizóse la Monarquía bajo la forma hereditaria. Cierta que hubo algunos casos de elección en Aragón, pero en realidad, el sistema que preponderó fué el hereditario en la forma agnaticia, aun cuando también en este punto hubiera alguna excepción, como lo demuestra el caso de la Reina Doña Petronila.

**Casos célebres de elección.**—El primero de todos ellos, fué la elección de García Jiménez como Rey de Sobrarbe, cuna de Navarra y Aragón; el segundo es,

según también la tradición, el que sentó en el Trono a Iñigo Arista; el tercero, el que tuvo lugar a la muerte de Alfonso *el Batallador*, y el cuarto, el que dió la Corona a Don Fernando de Antequera.

Alfonso *el Batallador*, dejó en su testamento el Reino a los caballeros Templarios y Hospitalarios, mas no conformes con tal disposición los nobles aragoneses, eligieron por Rey en las Cortes de Borja a Ramiro II, monje del Monasterio de Saint Pons de Thomieres, al mismo tiempo que los Navarros sentaban en su Trono a García Ramírez, descendiente de Sancho el de Peñalén.

Muerto Don Martín *el Humano* sin herederos directos que ocuparan el Trono, presentáronse como aspirantes al mismo Don Alonso de Aragón, duque de Gandía; Luis d'Anjou, duque de Calabria; Don Fernando, infante de Castilla, y Don Jaime, conde de Urgel, quien, como catalán, tenía todas las simpatías de los catalanes en contra de las pretensiones de aragoneses y valencianos que defendían la candidatura del infante castellano. Ante el conflicto que amenazaba convertir el país en teatro de luchas civiles, decidióse nombrar tres representantes por cada uno de los tres citados reinos, Cataluña, Aragón y Valencia, para que, reunidos en Caspe, concedieran la Corona a aquel que tuviera mayor derecho, siendo elegido, por seis votos contra tres de los catala-

nes, Don Fernando de Antequera, a cuya elección, sin duda, contribuyó en gran manera San Vicente Ferrer, uno de los representantes de Valencia.

**Atributos de la Monarquía.—Limitación del poder de los Reyes.—Aragón.**—La nobleza, las Cortes y el Justicia mayor, con las excesivas facultades de que gozaban, venían a limitar grandemente la acción del Monarca.

Estas limitaciones que existieron desde los primeros momentos del Reino de Aragón, fueron consignadas, según la tradición, en el Fuero de Sobrarbe, base de la organización política del Reino de este nombre, cuna de los de Aragón y Navarra. Aun cuando de este Fuero hemos de ocuparnos en lugar oportuno, anticiparemos la idea de que consta de cinco leyes compuestas a imitación de las Doce Tablas (1). En ellas se recomienda al Monarca que rija el Reino en paz y en justicia; se le

---

(1) He aquí su texto:

I. In pace et justitia regnum regito nobisque foros meliores irrogato.

II. E Mauris vindicabunda dividuntur inter ricos homines non modo sed etiam inter milites ac infantiones, peregrinus autem homo nihil inde capito.

III. Jura dicere regi nefas esto nisi adhibito subditorum consilio.

IV. Bellum aggredi pacem inire inducias agere remue aliam magni momenti prertactare caveto rex praeterquam seniorum annuente consensu.

V. Si contra foros aut libertates regnum a se premi in futurum contineret ad alium sive fidelem sive in fidelem regem adscincendum liber ipsi regno aditus pateret.

impone la obligación de mejorar los fueros; se establece que cuanto se gane a los moros se reparta entre los *ricos omes* y el Rey; que éste no pueda administrar justicia, sino con el consejo de sus súbditos; se crea un juez medio, con el fin de evitar los ataques que el Monarca pudiera inferir a las libertades públicas, y se impone al Rey la obligación de buscar el consentimiento de los nobles para la declaración de la paz o de la guerra. No podía imponer tributos sin consentimiento de las Cortes, y al ocupar el trono debía hacer juramento de guardar y respetar las libertades públicas.

#### **Sus luchas con otros elementos sociales.—**

Consecuencia de la limitación de las facultades reales (llevada al extremo de no disponer sino del *veto suspensivo*, para retrasar los acuerdos de las Cortes, siendo así que el último de los miembros de ésta disponía del *derecho de disenso*, para oponerse a las resoluciones adoptadas por aquella corporación), fueron las luchas de la Monarquía aragonesa con otros elementos sociales, sobre todo con la nobleza, la cual, ostentando derechos y privilegios omnímodos, se rebelaba contra el Rey cuando lo tenía por conveniente. Su actitud de verdadera sedición se vió más clara que nunca en dos casos: uno, durante el reinado de Ramiro II *el Monje*, y otro, en tiempos de Jaime *el Conquistador*.

Ramiro II no fué del agrado de los nobles, a pesar de ser hermano de su antecesor *Alfonso el Batallador*; pero su condición de monje, de *rey cogulla*, les fué antipática, y se le opusieron tenazmente. De tal modo fué así, que él tuvo que revestirse de energía, procediendo contra sus enemigos de la tremenda manera que la tradición nos refiere en el conocido episodio de *La Campana de Huesca*. Y no se diga que Ramiro II fuese un mal Rey: ni ambicionó el trono, ni fué despótico en el desempeño de las funciones reales; y, en cuanto pudo dejar el peso de la Corona, prescindió de ella, refugiándose en la sagrada paz del Monasterio. Pero es que los nobles querían hacer valer su prerrogativas frente a la Corona, y aprovecharon el primer pretexto, si bien el Monarca supo, de tan rotunda manera, contenerlos.

Algo parecido sucedió en tiempos de Jaime *el Conquistador*; pero entonces se resolvió el conflicto de otro modo, por medio de una especie de transacción entre el Monarca y la nobleza.

**Turbulencias producidas por los privilegios llamados de la Unión.**— Las pretensiones de la nobleza subieron de punto al constituirse la *Unión*, compuesta de los grandes señores aragoneses y de algunas ciudades, que vinieron a formar una verdadera oligarquía, cuya odiosa influencia se hizo sentir en contra de las

Cortes y del Rey, siendo de advertir que la Corona tuvo que pasar por ello, a consecuencia de habersele arrancado aquellos privilegios violentamente.

**Revocación de éstos bajo Pedro IV el Ceremonioso. — Consecuencias de aquel suceso. — Ultimo estado de la Monarquía aragonesa.** — Durante varios reinados los nobles disfrutaron de sus odiosas prerrogativas, hasta que Pedro IV *el Ceremonioso*, después de haber derrotado a los rebeldes en la batalla de Epila, rasgó con su puñal los abusivos privilegios. Desde entonces se restablece el funcionamiento normal de la Monarquía aragonesa, con ciertas limitaciones, si bien menores que las que motivaron las turbulencias a que hemos hecho mención.

---

## LECCIÓN 45.<sup>a</sup>

### DE LAS CORTES DE ARAGÓN

**La nobleza, el clero y el pueblo como elementos sociales y políticos de la constitución aragonesa.**—Antes de entrar en el examen de las Cortes, conviene indicar algo acerca de la situación en que se encontraban los elementos sociales y políticos de la constitución aragonesa.

Estudiado lo que respecta a la Monarquía, hablemos de la nobleza. Esta es de dos clases en Aragón: una, constituida por los descendientes de aquellas familias que iniciaron la constitución del Reino aragonés, y la otra, que debía su carácter nobiliario a los Reyes. La primera se considera igual al Monarca, de donde se deducen sus facultades; y la segunda la formaban los que por su heroicidad se habían distinguido en la guerra, y a los cuales el Rey concedió la dignidad nobiliaria.

Otro de los elementos importantes de aquella constitución es el clero; pero por lo mismo que se exagera

el poder de la nobleza, se merma el suyo; sin embargo, no deja de ejercer influencia, reuniéndose en Concilios, que son como el precedente y origen de las Cortes, a los cuales concurre más adelante el Estado llano, representado por los procuradores. Tiene privilegios, pero no alcanza tanta importancia política como en otras regiones, donde fué inmenso su poderío.

El pueblo se halla dividido en dos clases: una que comprende el de la Corona, y la otra el de la nobleza. Goza la primera de libertades y de un régimen municipal propio, y de gran importancia como base de todos sus privilegios; en cambio, los pertenecientes a la segunda clase estaban en condiciones muy parecidas a aquella en que se hallaban las primitivas familias de criazón en los comienzos de la reconquista occidental.

**Acción común de estos elementos en las Cortes.**—Las Cortes no aparecen propiamente hasta el siglo XIV, pues en 1301 las celebró Jaime II en Zaragoza, teniendo en ellas gran representación el brazo eclesiástico. Antes de esto formaban la representación del Reino sólo los doce magnates o *ricos omes de natura*, sin que en ella tuvieran representación ni el clero, ni la nobleza de segundo orden, ni el pueblo. Este no concurrió a las Cortes hasta el siglo XII, en el cual ya consta que a las de Zaragoza de 1163, convo-

casadas por Don Alfonso, asistieron procuradores de Zaragoza, Huesca, Jaca, Tarazona, Calatayud y Daroca; y, si antes asistió el pueblo a algunas Cortes, fué para dar mayor realce a las disposiciones de carácter extraordinario, tomadas en dichas asambleas.

**Organización de las mismas.**—De lo dicho se deduce que las Cortes de Aragón constaban de cuatro brazos, puesto que en ellas tenía la nobleza dos representaciones: la de los *ricos omes de natura* y la de los caballeros o nobles de la segunda categoría.

El brazo eclesiástico le componían el arzobispo de Zaragoza, los obispos de Huesca, Tarazona, Jaca, Albaracín, Barbastro y Teruel, el castellán de Amposta, los comendadores mayores de las Ordenes militares, los abades de los Monasterios de San Juan de Peña, San Vitorián, Verezuela, Rueda, Santa Fe, Piedra y la O, los priores de San Salvador y Pilar de Zaragoza, Sepulcro de Calatayud, Roda y Santa Cristina, y los procuradores de los cabildos. Los prelados, castellán de Amposta, comendadores, abades y priores, tenían derecho a asistir por medio de procuradores; pero no podían ejercer tal cargo los eclesiásticos que tuvieran derecho a asistir a las Cortes, ya por sí, ya por virtud de alguna otra representación que ostentaran.

Con el tiempo se dispuso que cuando el prelado

no concurriese personalmente, lo hiciera en su nombre el vicario general, persona del capítulo o un oficial eclesiástico principal, y que los procuradores de las colegiatas habían de pertenecer a las mismas.

La presidencia de este brazo, cuyo asiento estaba situado a la derecha del Monarca, correspondía al obispo de Zaragoza, que también era presidente honorario de las Cortes.

El brazo noble le componían los descendientes de aquellas doce familias que, según la tradición, eligieron al primer Rey en Sobrarbe, y que luego se redujeron a los condes de Ribagorza, Sástago, Morata, Ricla, Aracida, Belchite y Fuentes, y al señor de la Casa de Castro. Los nobles tenían entrada en las Cortes por derecho propio; tomaban en ellas asiento a la izquierda del Monarca, y podían asistir por medio de procuradores. Los menores de edad podían estar representados por sus tutores o curadores.

El tercer brazo de las Cortes lo componían los mesnaderos, caballeros, escuderos, infanzones y señores de vasallos, con más las villas de Egea, Tauste, Uncastillo, Sos y Sadava, que tenían privilegios de caballería. También enviaron sus representantes a este brazo las villas de Alaella y Javara, mientras pertenecieron a las Ordenes militares. Los individuos pertenecientes a este brazo debían concurrir a las Cortes personalmente, pues sólo

tenían derecho a hacerse representar por medio de procuradores, según hemos dicho, los dos primeros.

El cuarto brazo, o sea el de las Universidades, formábanle los representantes de las ciudades de Zaragoza, Huesca, Tarazona, Jaca, Albarracín, Barbastro, Calatayud, Daroca, Teruel y Borja, de las comunidades de Calatayud, Daroca y Teruel, y de las villas de Alcañiz, Fraga, Montalbán, Monzón, Sariñena, San Esteban de Litera, Tamarit, Magallón, Bolea, Alquezar, Aniza, Loharce, Mosqueruela, Murillo, Berbegal, Almudébar, Alagón y Canfranc, siendo en total 31 las poblaciones que tenían derecho a enviar sus representantes a las Cortes. Sentábanse los representantes de las Universidades frente al solio real, y eran nombrados en cada una con arreglo a sus Estatutos particulares. Los representantes de las ciudades, de ordinario, eran varios, pero un solo voto. La presidencia de este brazo correspondía a Zaragoza.

En un principio, reuníanse las Cortes cuando lo exigían los asuntos públicos, pero ya, en el Privilegio general, se consigna la obligación, por parte del Monarca, de convocarlas todos los años. Tiempo después, y en las Cortes de Alagón de 1307, se estableció que se reunieran cada dos años.

**Convocatoria y celebración de las Cortes aragonesas.**—La convocatoria correspondía al Monarca, el cual designaba el punto donde debía celebrarse, que siempre debía ser una población del Reino mayor de 400 habitantes, y que no fuera plaza fuerte, castillo, ni fortaleza, para que tuvieran cómodo alojamiento los que en ellas tomaran parte, y no se ejerciera sobre ellos presión de ninguna clase, por cuya razón se exigía también que el lugar donde se reuniesen estuviese libre de tropas.

Las Cortes comenzaban sus tareas por una sesión regia, en la cual el Monarca exponía los motivos de la convocatoria y los asuntos a tratar, a cuyo discurso contestaba con otro el representante de cada uno de los brazos primitivamente, y después, y en nombre de todos, el arzobispo de Zaragoza. Después de esto, separábanse los brazos para deliberar aisladamente.

Los brazos elegían *notarios* que certificasen sus acuerdos; *habilitadores* que examinasen los títulos en virtud de los cuales asistía cada uno de los representantes; *promovedores* o *promotores* encargados de formular las decisiones que en su sentir debieran adoptarse, y *tratadores*, cuya misión era poner de acuerdo a los diversos brazos en caso de discordia.

No deliberaban jamás las Cortes en presencia del Monarca; pero éste debía hallarse en la misma población

donde se reunieran para que pudiera fácilmente recibir cuantas comisiones le enviaran. A tal punto se observaba en Aragón esta práctica, que las Cortes se consideraron siempre disueltas en el momento mismo en que el Rey saliera de la población donde se celebraban.

Los brazos deliberaban separadamente, mas si los asuntos lo exigían, se reunían los representantes de varios de ellos, y terminadas las deliberaciones, se votaban los acuerdos.

El último acto de las Cortes era la ceremonia llamada *Celebración del Solio*, en la cual se autorizaban solemnemente todos los acuerdos, debiendo el Monarca despedir a los representantes con la frase *iduos en ora buena a vuestras casas o iduos en paz*, con lo cual, y después de dar las gracias al Rey el arzobispo de Zaragoza, por los beneficios otorgados al Reino, se consideraba terminada la legislatura.

Mientras los estamentos deliberaban, el Justicia mayor ocupaba el solio regio y examinaba los agravios que le presentaban contra la autoridad real para resolverlos, después de haber oído sobre ellos el parecer de los diversos elementos que componían las Cortes.

Además de las reuniones periódicas que las Cortes debían celebrar cada dos años, según hemos dicho, el Rey tenía facultades para convocarlas en legislatura extraordinaria, cuando así lo exigieran los asuntos públicos.

**Facultades de que se hallaban revestidos.—**

**Modo de ejercitarlos.**—La autoridad de las Cortes alcanzaba a los puntos siguientes: función legislativa, función ejecutiva, función económica, investigación de agravios y resoluciones de fechos granados. En cuanto a la primera, existe una verdadera diferencia entre las Cortes castellanas y las de Aragón, porque, mientras en las unas la formación de las leyes se considera como un atributo o patrimonio del Monarca, en las aragonesas se consignaba que los ordenamientos hechos en Cortes sólo pudieran ser derogados por otros. Con efecto, las disposiciones acordadas por las Cortes aragonesas tenían carácter legal aun contra la opinión del Monarca, pues éste sólo tenía respecto de ellas el voto suspensivo, toda vez que, acordada una ley por las Cortes, si el Rey no la sancionaba y aquéllas insistían, se reputaba como ley del Reino, variándose únicamente la forma de la misma, y poniendo al principio en lugar de la frase *el Rey, de acuerdo con las Cortes*, la de *el Rey, por consejo de las Cortes*. Por lo demás, la iniciativa correspondía tanto al Monarca como a cualquiera de los brazos: En el orden ejecutivo intervenían en todos los asuntos más importantes para el país, como los casos dudosos de elección, testamento de los Reyes, declaración de guerra, tratados de paz, etc. En cuanto a la función económica, no podía imponerse ningún tri-

buto ni recaudarse los ya establecidos, sin el consentimiento de las Cortes; lo cual nos indica lo amplio de sus facultades, aun más extendidas, porque durante el interregno parlamentario, la Diputación del Reino velaba por el exacto cumplimiento de los acuerdos tomados.

La investigación de los agravios no tenía la misma significación que en las Cortes castellanas: en aquéllas consistía en poder reclamar solamente contra los abusos que se cometieran, y en éstas tenían derecho a examinar cuantas reclamaciones hicieran contra el Rey o sus funcionarios, si bien la sentencia debía darla el Justicia. Por último, en cuanto a la resolución de los fechos granados, no podía hacerse la guerra ni declararse la paz sin el consentimiento de las Cortes, viniendo de este modo a limitarse de una manera grande las facultades del Monarca.

**Forma del voto.**—Mas en donde mayor autoridad alcanzan las Cortes aragonesas, es en lo que se refiere a la forma del voto: para que las leyes tuvieran fuerza, tenía que existir completamente unanimidad de pareceres, bastando la discrepancia de un solo individuo para que no tuviese efecto lo acordado, haciendo valer el derecho de disenso, que podía ser utilizado en cualquier momento, siendo sus efectos semejantes al *veto* de que se hallaban investidos los *tribunos de la*

*plebe* en Roma, para oponerse a toda clase de acuerdos. Tal sistema de votación fué suprimido por Felipe II en las Cortes celebradas en Tarazona, en las que se acordó que bastara la conformidad de la mayoría.

**Diputación permanente de las Cortes.— Sus atribuciones en los interregnos.**—Durante los interregnos parlamentarios ejercía sus funciones la llamada *Diputación de las Cortes*, comisión compuesta de ocho individuos y nombrada por las mismas Cortes y encargada de vigilar la buena recaudación e inversión de los impuestos, así como de velar para que no se cometiesen agravios. De modo que las facultades de esta Diputación permanente eran las mismas que las de la totalidad de las Cortes, excepto en lo que se refiere a la parte legislativa, a la cual no alcanzaban sus atribuciones. La influencia de las Cortes, en cierto modo, aumentó desde los Reyes Católicos, porque desde esta época los Monarcas no residían en Aragón, dejando en mayor libertad, si cabe, a las Cortes. Por lo tanto, las libertades aragonesas no sufrieron menoscabo alguno por la unión de Aragón con Castilla, subsistiendo hasta que fueron suprimidas por Felipe V, en represalias por haber seguido los aragoneses la causa del archiduque Carlos, en la guerra de sucesión a la Corona de España.

---

## LECCIÓN 46.<sup>a</sup>

### PRINCIPALES FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

**1.º El Justicia mayor.—Idea de esta institución.**—Entre los funcionarios públicos de Aragón aparece en primer término, como institución propia y característica del pueblo aragonés, la del Justicia mayor, que no tiene semejanza con ninguna otra nacional ni extranjera. En efecto, ni los funcionarios que encontramos en Castilla con el nombre de justicias tienen nada que ver con el Justicia mayor de Aragón, ni los mismos tribunos romanos, con los cuales se le ha querido comparar, guardan semejanza alguna con la institución que estudiamos. Es, pues, este funcionario, propio y exclusivo de la Monarquía aragonesa.

**Cuestiones acerca de su origen.**—Dicen algunos que es anterior a la Monarquía, pero esto no es exacto, porque, antes de que ésta se estableciese, sólo había en Aragón un estado de anarquía y desorden incompatible con esta institución. El Justicia debió surgir

a consecuencia de las rivalidades que existían entre la nobleza de origen y la Corona, y con objeto de servir de poder moderador. En la ley VI del Fuero de Sobrarbe dícese, sin embargo, que existía un juez intermedio entre la Corona y la nobleza; pero este dato debe considerarse como falso y apócrifo, porque no se comprende que esa magistratura fuera implantada en un momento dado, sino por el contrario, que naciera al choque de los varios elementos que integraban el Reino de Aragón.

**Opinión novísima.**— Modernamente se dice que el origen de esta institución está en un alto dignatario nombrado por el Califa de Córdoba, y más tarde, a imitación suya, por los Reyes Taifas, con el nombre de *Reparador de las injusticias*. Dada la relación que llegó a haber entre moros y cristianos (de tal manera que el Rey moro de Zaragoza tenía una guardia compuesta de cristianos, y Alfonso *el Batallador* firmaba en aljamia-do, esto es, con caracteres árabigos), no es aventurado suponer que los aragoneses copiasen de los moros la institución del justiciazgo, al cual se asemejaba también el *Zalmèdina*, de Zaragoza.

**Su desarrollo histórico.**--Hasta Alfonso *el Batallador*, no aparecen indicaciones con carácter de autenticidad acerca del Justicia. Con efecto, en los privilegios

concedidos en 1115 a los pobladores de Zaragoza, después de su conquista, aparece, entre los nombres de las diversas personas que los confirmaron, Pedro Jiménez, con la denominación de Justicia. Aun este dato ha sido puesto en duda por algunos, que dicen se trataba de un Justicia de Zaragoza y no de todo el Reino, por la circunstancia de no llevar calificativo alguno; mas nosotros creemos que el dicho Pedro Jiménez ejerció el cargo de Justicia mayor.

Más tarde, parece que asistió Misón, como Justicia, a las Cortes de 1162, que declararon el testamento de Ramón Berenguer, y que igual hizo Galín Garcés en las de Zaragoza de 1163. En una escritura de donaciones a favor del Monasterio de Beruela, hecha en 1172, se cita como presente a su atorgamiento a Sancho Garcés de Santa Olalla, con la denominación de Justicia de Aragón. En el fuero *De confirmatione pacis*, de 1233, y en el *De confirmatione monætae*, de las Cortes de Huesca de 1247, figura como testigo Pedro Pérez de Tarazona, con el calificativo de Justicia de Aragón, a partir de cuyo momento la historia de tal institución presenta verdaderos caracteres de autenticidad.

Al principio, los caracteres de esta institución eran verdaderamente modestos, a lo cual se debió, sin duda, el que sólo se denominaran Justicia los que primitivamente la desempeñaron.

Algún mayor desarrollo adquirió en los tiempos de Jaime *el Conquistador*, y mayor aún en las luchas de la Unión con el Monarca, llegando a su apogeo después de la batalla de Epila.

A la incorporación de Aragón a Castilla, continuó esta institución con los caracteres que hasta entonces tuviera, pues Aragón conservó sus fueros y libertades bajo la dinastía de la casa de Austria, si bien en tiempos de Felipe II sufrió un rudo golpe con la muerte del Justicia Juan de Lanuza IV, producida por la colisión entre la Corona y los aragoneses.

A consecuencia de la guerra de sucesión, en la que tomaron parte los aragoneses a favor del archiduque Carlos, Felipe V abolió todos los fueros de Aragón, y entre ellos la institución del Justicia, que no fué restablecida, al serlo los fueros de carácter civil en 1711.

**2.º Nombramiento del Justicia.** — Parece ser que siempre fué atribución de la Corona el nombramiento de Justicia, y Sancho Garcés de Santa Olalla, afirma que al Monarca debió tal magistratura. Mas se duda de si en los tiempos anteriores a la Concordia de Egea, debía el Rey oír el consejo de los ricos hombres, puesto que éstos, fundados en que se trataba de elegir un juez medio entre ellos y el Monarca, sostuvieron su derecho a intervenir en dicho nombramiento. Pero lo

cierto es, que desde la Concordia de Egea quedó tal asunto como de la competencia exclusiva del Monarca.

**Sus condiciones y circunstancias.**—El Justicia fué un fiscal real, un delegado de la Corona con grandes facultades, agregándose con el tiempo, a las meramente judiciales, otras de carácter político.

En la referida Concordia de Egea se estableció que el Justicia había de pertenecer a la nobleza de segundo orden, teniendo en cuenta, principalmente, que los señores de la primera no podrían ser castigados personalmente, si delinquieren de un modo grave con ocasión del cargo. Sin embargo, los Reyes tuvieron siempre muy en cuenta el parentesco para la elección de Justicias, y así se observa, por ejemplo, que en el siglo XVI dicha magistratura se vinculó en la familia de los Lanuza.

En cuanto a la duración del cargo de Justicia, en un principio parece ser que el Monarca tenía derecho para destituir o separar al Justicia, aun cuando por costumbre éste fuera inamovible. Así, por ejemplo, consta que Pedro III destituyó a Pedro Martínez de Artazona; Pedro IV a Garci Fernández de Castro; Alonso V a Juan Jiménez Cerdán y a Martín Díaz de Aux. En las Cortes de Alcañiz de 1441 se estableció que el cargo de Justicia fuese vitalicio, y que éste no pudiera ser separado del cargo sin el consentimiento de las Cortes; y

en las de Monzón de 1547, se acordó que el cargo era renunciable por compromiso contraído en instrumento público antes de ser nombrado.

En otras Cortes de Alcañiz de 1453 se estableció que la persona del Justicia no pudiese ser presa, arrestada, detenida, citada, acusada, denunciada, ni en ninguna otra manera vejada por el Rey, su lugarteniente, hijo primogénito, ni otro cualquier juez ni autoridad, aunque cometiese delitos, por graves que fueran.

A fin de que el Justicia no abusase de las facultades extraordinarias de que se hallaba revestido, se determinó su responsabilidad por medio de reglas muy oportunas. Al efecto, se nombraban cuatro inquisidores de *greuges* o agravios, designados en un principio por el Rey, de ocho propuestos por las Cortes, y posteriormente elegidos por sorteo, uno por cada brazo. Para la decisión de los agravios existía un tribunal compuesto de 17 individuos, designados por sorteo entre los miembros de las diferentes clases.

**Personas que le auxiliaban en sus funciones.**— El Justicia era asistido en lo antiguo por un Consejo formado por ricos hombres; pero desde 1348 tomó uno, después dos y más tarde cinco auxiliares, llamados *tenientes*, para que le auxiliasen en la resolución de los múltiples asuntos en que debía intervenir. Al principio

los tenientes eran elegidos por el Justicia, después lo fueron por suerte, y, últimamente, intervinieron en su nombramiento las Cortes y el Rey: aquéllas designaban cuatro letrados por cada brazo, y el Monarca, de entre los 16 propuestos, elegía cinco. Los tenientes formaban una especie de corporación, de cuyo concurso no podía prescindir el Justicia, y en tal sentido puede afirmarse que constituían una limitación de su autoridad. En los casos en que el cargo de Justicia estuviere vacante, desempeñábanle los tenientes, con el nombre de regentes.

**3.º Facultades del Justicia.**—Estas fueron extraordinarias, y pueden dividirse en tres clases: en relación con la Corona, en relación con las Cortes y en relación con los ciudadanos.

**En relación con la Corona.**—El Justicia era juez mediador, teniendo en tal sentido facultad para dirimir las disensiones que surgieran entre el Rey y la nobleza o cualquier otro elemento social. El Rey, en Aragón, era Soberano; pero como su soberanía se hallaba limitada por las extraordinarias facultades de las Cortes y los excesivos privilegios de la nobleza de origen, no era lógico que se le concediera facultad para dirimir las contiendas que tuviera con los diversos elementos socia-

les que integraban el Reino, pues hubiera sido en ellas juez y parte. Por eso se atribuyó siempre al Justicia el carácter de juez intermedio, viniendo a estar su autoridad, en tal sentido, por encima de la del Monarca. Correspondía también al Justicia investigar y castigar los agravios que el Monarca cometiera, de igual suerte que los cometidos por los Oficiales reales, sin que contra su sentencia cupiera apelación alguna, y era el encargado de recibir al Rey, antes de tomar el título, el juramento de guardar los Fueros del Reino.

**En relación con las Cortes.**— En este orden sus facultades eran inmensas, pues a él le correspondía la resolución de los agravios. Como ya hemos visto, mientras los brazos se retiraban a deliberar, el Justicia se sentaba en el solio regio, y ante él se presentaban todas las quejas y reclamaciones que hubiera que hacer. Antes de juzgar, necesitaba pedir el voto al Rey y a los estamentos o brazos, y después resolvía, así como también dirimía las contiendas que pudieran surgir entre el Rey y las Cortes, aunque éstas siempre eran de poca consideración, porque, dado el poder limitado de la Corona, y el excesivo de los estamentos, siempre se sobreponían éstos a aquélla, y quedaba, por tanto, poco lugar para que el conflicto apareciese.

**En relación con los ciudadanos.**—En cuanto a los ciudadanos, amparaba el derecho de los mismos, impidiendo que nadie los juzgase durante el proceso, arrancando la jurisdicción a los demás jueces y magistrados reales. Sus resoluciones formaban jurisprudencia, en cuyo sentido venía a ser el intérprete de la ley y alcanzaba prestigio y facultades inmensas; resolvía los casos dudosos de los pleitos y juzgaba además a todos los funcionarios del Rey, sin que el Monarca pudiera perdonarlos.

**4.º Procedimientos especiales en que intervenía el Justicia.**—El procedimiento que seguía era verdaderamente rápido y especial, sin admitir tardanza ni dilaciones de ninguna clase. Las dos principales formas de ejercerlo era *el fuero de manifestación* y las *firmas en derecho*, existiendo otras varias, pero ya de carácter secundario.

**Fuero de la manifestación.**—El denominado así, era algo parecido al *Habeas corpus* inglés. Por él tenía derecho el Justicia a garantizar a los reos, para que no fuesen vejados y oprimidos, a que no se dictase contra ellos una sentencia injusta, o, una vez dictada, no se ejecutase. Toda persona que gozase del fuero de manifestación, podía invocarle en cualquier momento

del proceso iniciado con ella, y aun después de terminado, pues según afirman los escritores aragoneses, podían acogerse a tal fuero hasta con la soga al cuello.

Invocado el fuero por un reo, quedaba este *ipso facto* a disposición y bajo la custodia del Justicia, a cuyo efecto pasaba de la cárcel real a la de los manifestantes. El juez que entendía en el asunto, seguía el procedimiento hasta dictar sentencia; pero ésta, antes de ser ejecutada, debía ser examinada por el Justicia o sus tenientes. Si la encontraba justa, entregaba al reo, y si no, se hacía imposible su ejecución.

No todos los aragoneses gozaban del fuero que nos ocupa. Carecían de él los vasallos que se hallaban sujetos en un todo al poder de los señores, y aun algunas comunidades, principalmente, de las tierras de Teruel y Albarracín.

Un caso célebre de manifestación fué el que dió lugar a la muerte de Lanuza. — Antonio Pérez, secretario de Felipe II, divulgó importantes secretos de Estado, razón por la cual se le seguía en Madrid un proceso. Logró escapar a Aragón, y los aragoneses tomaronle bajo su amparo, amotinándose el pueblo de Zaragoza a favor suyo. Apeló él al fuero de la manifestación, fundándose en la circunstancia de ser aragonés; pero el Justicia, Lanuza V, después de estudiar el asunto, declaró improcedente la pretensión de Pérez, por tratarse

de un asunto que en nada afectaba al Reino de Aragón. Un nuevo motín de los zaragozanos, hizo que Lanuza decretara la manifestación a la fuerza; pero en cuanto cesó el tumulto, púsose de acuerdo con la Inquisición y entregó a ésta el reo. Nuevamente amotinado el pueblo, sacó a Pérez de la cárcel de la Inquisición, y lo condujo a la de los manifestantes. En esto, y como llegara Felipe II a Zaragoza al frente de un ejército, los zaragozanos obligaron a Lanuza a que se pusiera al frente de ellos para combatir al Rey, que así, según ellos, hollaba las libertades aragonesas. Obedeció el Justicia, y derrotada su gente, fué hecho prisionero, pagando con su vida culpas que no eran suyas enteramente, mientras Antonio Pérez lograba escapar al extranjero, para causar nuevos daños a España. Con este motivo, el justiciazgo padeció algún tanto, si bien continuó subsistiendo hasta Felipe V.

*Las firmas en derecho* era otro procedimiento igualmente excepcional y extraordinario, mediante el cual nadie podía ser privado de su propiedad y derechos sin anuencia del Justicia. Siempre que se procedía contra los bienes de una persona, el Justicia tenía derecho a examinar la sentencia, y, si no la consideraba justa, a impedir que se ejecutase. Tampoco gozaban de este derecho las comunidades de Teruel y Albarracín, ni los vasallos. En un principio existieron algunas

dudas acerca de si el privilegio de *las firmas en derecho* era extensivo a las dos partes litigantes; pero se acordó que sólo podían invocarlo los demandados.

**Otros modos de proceder.**--Había además otros procedimientos, como, por ejemplo, aquel en virtud del cual el Justicia llamaba a sí el conocimiento de ciertos negocios, y el que hace relación a los juicios que seguía contra los funcionarios reales a quienes condenaba, sin que cupiere el perdón del Monarca, según ya hemos dicho.

**5.º Demás funcionarios de la administración general y local de Aragón.— Su importancia respectiva.— Servicios que estaban a su cargo.**— Existían otros funcionarios de carácter administrativo, figurando en primer término, y como pertenecientes a la que pudiéramos llamar administración central, los altos dignatarios de la corte, como el capellán, el protonotario, el vicescanciller, el camarlengo y el zalmédina de Zaragoza. El capellán, lo mismo que en Castilla, era la persona encargada de dirigir la conciencia del Monarca, cargo que se vinculó en el arzobispo de Zaragoza. El de protonotario era un cargo, cuyas funciones pueden equipararse a las del canciller de Castilla, pues no consistían en otra cosa que en extender las

cartas reales, hacer la convocatoria de las Cortes, leer en ellas el discurso de apertura, y ser, en fin, como el primer ministro, porque refrendaba todos los actos del Rey. El vicecanciller tenía atribuciones parecidas en ausencia del anterior. El camarlengo era una autoridad parecida a los alféreces de Castilla. Por último, el zalmedina, palabra árabe, que significa el *teniente de la ciudad*, era el jefe de la policía urbana dentro de Zaragoza.

---

## LECCIÓN 47.<sup>a</sup>

### FUENTES DEL DERECHO EN ARAGÓN

**Situación jurídica de aquel país al principio de la Reconquista.**—En los primeros momentos de la Reconquista es natural que, en ninguno de los pequeños núcleos que entonces peleaban por la independencia de la patria, existiera organización ni concierto de ninguna clase: lo más a que podían detenerse a pensar era en elegir un caudillo que los dirigiese a la victoria.

**Aplicación necesaria de las leyes del Fuero Juzgo.**—Como no es posible imaginar sociedad alguna sin leyes que rijan su vida social, es lógico suponer que, si algún principio jurídico tuvo que aplicarse, éste no pudo ser otro que el Código de los visigodos, el Fuero Juzgo, y, aunque no existen documentos ni pruebas que confirmen de una manera positiva esta opinión, no debe desconocerse, racionalmente pensando, que el punto de partida de la legislación aragonesa se encuentra en las leyes tradicionales del Fuero Juzgo.

**Nuevos principios y elementos legislativos que entonces aparecen.**—Teniendo en cuenta las condiciones en que se desenvuelve la Reconquista en Aragón, forzosamente hemos de encontrar elementos jurídicos nuevos. La misma organización social varia y característica del Reino aragonés había de engendrar una serie de principios contrarios en un todo al Derecho anterior.

**Fueros de Sobrarbe y de Jaca.**—El primer Fuero que encontramos en Aragón, es el de Sobrarbe, el cual ya hemos indicado, que tanto su historia como su contenido, es a todas luces apócrifo.

En el prólogo se dice:

“Cuando Moros conquirieron Espannya sub era  
“702 aynnos por la traycion que el Rey Rodrigo, fillo  
“del Rey bitizanus, fizo al conde D. Julián su sobrino,  
“que sel jacio con la muyller e lo vuo a su sobrino,  
“emiado a los moros, et pues por la grant onta e pesar  
“que ovo el conte D. Julian ovo fablado con moros  
“con Miramomelin, Rey de Marruecos e con Abozubra  
“et aboali e otros Reyes de Moros et fizieron exir a la  
“batailla al Rey Rodrigo entre Murcia et Lorca en el  
“campo que dicen de Sangonera et ovo y gran matan-  
“za de cristianos, e perdiose y el Rey Rodrigo que a  
“tiempos fue trobado el cuerpo en un sepulcro en Por-  
“tugal, que avie escripto que alli jacia el Rey Rodrigo,

“entonces se perdió Espanña de mar a mar entoa los  
“Puertos, sinon en Galicia, las Asturias e ata Alava,  
“bizcaya e de la otra part bartan la berueca, e deiari  
“anso e sobre jaca et encara Roncal e ensarasatz sovrar-  
“be e aynsa. En estas montaynas se alzaron muy pocas  
“gentes e dieronse apie haciendo cavalgadas e pusieron-  
“se a cavayllos e partien los vienes a los plus esfuerza-  
“dos entrao que fueron en estas montaynas de aynsa e  
“de Sobrarbe plus de 300 a cavayllo et non eran ya  
“ninguno sobre las ganancias et las cavalgadas barayla-  
“ban qui ficies pro otro e fó embidia grant entre ellos  
“e sobre las cavalgadas varayllavan e ovieron lur acuer-  
“do que tramitiese en Roma por Seyllar como farien al  
“Apostóligo aldebrano qui estoce, era, e otrosi a Lom-  
“bardia que son omes de grant justicia et en francia et  
“estoce tramesieron les decir que oviesen Rey por qui  
“se cabdeyllasen. Et primeramente que oviesen lures  
“establecimientos jurados e escriptos et ficieron como  
“les conseyllaron. Et escribieron lures furos con conse-  
“llo de Lombardos e franceses quanto meyllor pudie-  
“ron como homes que ganaban las tierras de los  
“Moros e pues esleyeron Rey al Rey Don Pelayo que  
“fó de linage de los godos e guerrero de Asturias e de  
“todas las montaynas a moros“.

Cométense en este Código muchos errores que nos demuestran su falsedad, como, por ejemplo, se cita al

Papa Hildebrando, o sea Gregorio VII, que ocupó el Pontificado de 1074 a 1086, cuando ya Aragón estaba constituido. Lo cual no quiere decir que en el Fuero de Sobrarbe no encontremos algo de verdad, y, esto es, precisamente, que la Monarquía nació en condiciones muy limitadas.

Varios son los Fueros de Jaca: el primero de ellos se atribuye al conde Galindo Aznar, que gobernó bajo la protección de Navarra.

El conde Galindo Aznar realizó varias conquistas, entre ellas la ciudad de Jaca, a la cual otorgó un Fuero, en el que se dispone que los moradores podían testar libremente, tuviesen o no hijos; si no lo hacían, sus bienes recaían en los parientes más próximos, y si no tenían parientes, en los pobres. Los hombres de Jaca que comprasen algo o prestasen fianza en favor de mercaderes extraños, debían pagar o cumplir sus compromisos en los plazos marcados. Si no lo hacían, sus heredades se embargaban y vendían, y cuando no bastaban para cumplir sus deudas o fianzas, deberían entregarse a los acreedores los cuerpos de los deudores. Por esto se encargaba que ninguno prestase fianza por cantidad mayor de la que pudiese pagar. Se adoptaban medidas para que nadie ocultase a los ladrones; se imponían penas a los que robasen ovejas o cabras, y se prohibía tomar en prenda cabezas de ganado. Si había

otra clase de bienes, y en el caso de ser preciso embargar ganados, debía hacerse con intervención del merino. Si el ganado prendado moría antes de nueve días, había que restituir el mismo pellejo de las res muerta, pues si se volvía otro, se consideraba ladrón al acreedor. Se daban reglas para la asistencia al llamamiento de guerra, en todas las poblaciones inmediatas a Jaca, de todos los hombres útiles, los cuales debían ir sólo con pan de tres días, y se dejaba a las poblaciones el derecho de elegir autoridades que durante la guerra residiesen en ellas, para guardarlas y defenderlas. Se prescribía que, después de juzgado un negocio, se entregasen al alcalde los documentos, y que éste los rompiese por sí mismo. El que sustrajera o robaba algún documento obligatorio, recibía pena corporal y se le confiscaban todos sus bienes; se castigaba el robo de ganados y la intrusión de éstos en los vedados de los nobles; se señalaban sitios en que abreviar los ganados, para que no se rompiesen las acequias; se castigaba con pena capital y confiscación de todos los bienes al testigo falso; no se podía tomar prenda a los mercaderes de Jaca, ni a los forasteros, si no fuesen deudores o fiadores, bajo la multa de mil sueldos; se tomaban medidas para la seguridad del comercio interior, y se concedía una feria de quince días por la Cruz de Mayo, con ilimitada protección y defensa a los concurrentes.

En 1064 el Rey Sancho Ramírez dió nuevos Fueros a la ciudad de Jaca, por los cuales suprimió los malos Fueros que se suponían otorgados por el conde Galindo Aznar, y dió otros buenos. En aquéllos se imponen mil sueldos de composición o la pérdida del puño, caso de no pagarlos, al que hiriese a otro en Palacio real o delante del Rey, no pagándose por las demás heridas hechas en Jaca, más que la multa del Fuero; por ladrón muerto en hurto no se pagaba composición; al fonsado podía mandar en su lugar un peón armado. La posesión del año y día daba derecho de propiedad, y el que inquietaba en ella después de este plazo, además de perderla, pagaba al Rey 60 sueldos; no se debía celebrar juicio de duelo sin que lo pidiesen los dos combatientes, y con hombre de fuera de Jaca, sin anuencia del Consejo de la villa; nadie debía ser preso dando fianza de estar a derecho; por las faltas de liviandad no se pagaba multa, si no había mediado violencia o si la mujer era casada; por fuerza a soltera, el forzador debía casarse con la forzada o darla marido; pero la forzada debía probar la fuerza en los dos primeros días por medio de testigos vecinos de Jaca, porque después de pasar tres no se admitía demanda. Las penas por delito eran las siguientes: el que hería a un vecino con lanza, espada, maza o cuchillo, debía pagarle mil sueldos, o se le cortaba el puño; el homici-

dio costaba quinientos sueldos; el que golpeaba a otro con el puño o le tiraba del pelo, pagaba veinticinco sueldos; si le arrojaba a tierra, doscientos cincuenta; el que entraba violentamente en casa de un vecino o sacaba de ella prendas, pagaba al dueño veinticinco sueldos; el que usaba falsas medidas o pesos, pagaba sesenta sueldos. El merino real no podía sacar multa alguna al vecino de Jaca, sino por sentencia de los seis mejores vecinos de Jaca; el vecino no podía ser denunciado fuera de Jaca; los vecinos podían moler su pan en el molino que quisiesen, con la obligación de dar un solo pan; pero los judíos tenían que moler en Jaca; los vecinos de Jaca no podían vender sus heredades a iglesia o infanzón. La prisión por deudas debía verificarse en la cárcel del Rey, y, pasados tres días, el acreedor debía mantener al deudor preso, dándole una oblata de pan si el hombre de Jaca prendase sarraceno o sarracena de su vecino, llévelo a la cárcel del Rey, y el dueño del sarraceno o sarracena dele pan y agua, porque es hombre y no debe ayunar como bestia (*quia est homo et non debet jejunare sicuti bestia*).

El Fuero de Jaca fué confirmado más tarde por Ramiro el Monje, concediendo, al hacerlo, a sus moradores el derecho de no pagar lezda, y más tarde, en 1187 fueron confirmados y adicionados por Alfonso II.

**Otros Fueros nobiliarios y municipales.** — En Aragón existieron menos Fueros de carácter nobiliario que en Castilla y León, cosa que se comprende fácilmente, pues los exagerados privilegios que la nobleza tuvo desde un principio, hízola dueña de muchas más exenciones de las que los Monarcas castellanos podían conceder a la nobleza. Así es que se comprende que los Fueros nobiliarios de Aragón fueran pocos, pues, en rigor, para nada eran necesarios.

De los tiempos de Pedro I existe el llamado *Privilegio de los infanzones*, según el cual éstos no estaban obligados a ir a la guerra sino en batalla campal o en sitio de castillo, y en tal caso debían mantenerse a su costa por espacio de tres días; no pagaban *lezda* ni *herbaje* en toda su tierra; en las villas que tuviesen heredamientos debían contribuir con un villano para la hueste y cabalgada del Rey, exceptuándose su casero o yubero; y no podían perder las tierras realengas que tuviesen en honor, sino por tres delitos probados, a saber: muerte de su señor, adulterio con la mujer de su señor, y servir a otro con la tierra dada en honor de su señor. Este es realmente el único Fuero nobiliario que, como correspondiente al período que examinamos, podemos citar.

Los Fueros municipales fueron muchos y muy importantes en Aragón. De la época de Sancho Ramírez

se conocen varios, entre los cuales merecen citarse el concedido a San Juan de la Peña y a Santa María de Alquezar. No están conformes los escritores respecto de la época en que tales Fueros se dieron, creyendo algunos que aquél es de 1090 y éste de 1085, y afirmando otros, por el contrario, que el de Santa María de Alquezar es posterior al de San Juan de la Peña. En aquél se consignan la exención de los malos Fueros, se determinan las caloñas, se exime a los pobladores de una porción de tributos, y se faculta a los vecinos para elegir alcaldes, todo ello después de señalar a la villa sus téminos y de conceder la propiedad de los mismos a sus moradores. Los que tuviesen en honor tierras del Rey, estaban obligados a seguirle donde mandase, y tales tierras pasaban a los hijos o parientes más próximos, no pudiendo nunca el Rey dárselas a quien no fuese natural de Aragón. El mismo Sancho Ramírez amplió este Fuero.

El de San Juan de la Peña es muy parecido al de Alquezar. El de Barbastro fué confirmado por Alfonso *el Batallador* en 1106, el que le había sido concedido por Pedro I, y en 1115 otorgó grandes Fueros a Zaragoza, que en 1119 fueron ampliados. Este Fuero de Zaragoza es uno de los llamados Fueros *atractivos*, pues en él se conceden privilegios exorbitantes, como el famoso *tortum per tortum*, esto es, la facultad de tomarse cada

cual la justicia por su mano. En 1116, concedió el mismo Alfonso I carta de población a Belchite, y en 1120 y 1131 otorgó varios Fueros a Cataluña. Daroca también obtuvo varios privilegios de Alfonso *el Batallador*, y Ramón Berenguer y Doña Petronila. Estos Monarcas también distinguieron a Alcañiz, concediéndole varios Fueros.

El más importante de todos los de Aragón es el concedido a la villa de Teruel por Alfonso II.

Es muy semejante al Fuero de Cuenca, y así como éste es el más completo de los castellanos, el de Teruel es el mejor de los aragoneses.

Este desbarajuste legislativo empieza a decaer a la muerte de Alfonso II, en tiempo del cual se observan tendencias hacia la legislación general.

**Fuero general publicado por Jaime el Conquistador en 1247.**— El primer cuerpo de carácter general se debe a Jaime *el Conquistador*, quien encargó al obispo de Huesca, Don Vidal de Canellas, que reuniese en un solo volumen el derecho disperso de Aragón, respondiendo así al deseo y aspiraciones manifestadas por las Cortes celebradas en Huesca el año anterior. Es de notar que el reinado de Jaime I coincide casi con el de Alfonso X y con el de Teobaldo de Champaña, Rey de Navarra, todos los cuales son representantes

de las tendencias encaminadas a lograr la unidad jurídica.

**Plan y contenido del mismo.**—Este Fuero se divide en ocho libros, subdivididos en títulos y en leyes hasta el número 84. En él se encuentran tratados asuntos del orden eclesiástico, político, administrativo, civil y procesal. Posteriormente se le agregó un nuevo libro en Cortes de Zaragoza, en tiempos de Jaime II; otro por Pedro IV, con el acuerdo de las Cortes celebradas bajo su reinado; otro en las de Monzón, bajo Juan I, y un último en las de Maellas, reinando Martín *el Humano*.

El Fuero general de Jaime I está escrito en latín, no faltando quien crea que se redactó en el lenguaje del país, y luego fué traducido.

**Liber in excelsis.**—Una vez publicado el Fuero general, base de la legislación de Aragón, su autor, el obispo Don Vidal de Canellas, compuso un libro dedicado a deslindar y explicar los diferentes derechos y deberes de las personas y clases de la sociedad aragonesa, materias que, sin duda, a su juicio, no se hallaban tratadas con la debida claridad en aquel trabajo legislativo. Tal es el objeto de la obra denominada, generalmente, *Liber in excelsis*, de la cual no han llegado a

nosotros sino algunos fragmentos copiados por los escritores en sus trabajos.

**Concordia de Egea de 1265.**— La concordia de Egea fué hecha en las Cortes celebradas en esta ciudad el año 1265, reinando Jaime I, con objeto de arreglar las diferencias que existían desde antiguo entre el Monarca y los nobles. Viene a ser, pues, una especie de transacción entre las opuestas aspiraciones de la nobleza y el Monarca. En ella se dispone, entre otras cosas, que el Rey pueda dar tierras y honores a los *ricos omes de natura* del Reino, pero no a los extranjeros; que no pueda hacer pesquisas entre los *ricos omes*, caballeros e infanzones; que baste el juramento de dos caballeros como prueba de infanzonía; que, probada ésta respecto de una persona, se reconozca para todos sus hermanos; que el Justicia sea siempre caballero, y que su nombramiento corresponda al Monarca. Aparte de sus disposiciones, es notable este cuerpo legal, porque, según dijimos en lugar oportuno, es el primer documento en que se habla del Justicia mayor.

**Privilegio general de 1283.**— Su declaración y reforma.— Convocadas Cortes por Pedro III, el año 1283, en Tarazona, pidieron éstas al Monarca

que confirmara los Fueros y libertades que venían rigiendo de antiguo en Aragón.

Trató el Rey de resistir algo las pretensiones de las Cortes; pero en la legislatura reunida el mismo año en la ciudad de Zaragoza, vióse obligado a jurar y confirmar todos los Fueros, costumbres, franquicias y libertades, tanto generales como particulares, todo lo cual constituyó la concesión del Privilegio general, que, con razón, puede decirse es la base legal y paccionada de las libertades aragonesas, puesto que su contenido existía ya como derecho consuetudinario en Aragón. De aquí que el alcance del Privilegio general sea más político que de otro orden, puesto que en él se procuró, ante todo, armonizar los intereses de los diversos elementos del país, siendo una de sus principales disposiciones la de que las Cortes se reunieran todos los años.

Posteriormente, en tiempos de Alfonso IV, se reformó el Privilegio general, en el sentido de limitar algún tanto las exageradas pretensiones de algunas clases sociales, especialmente las de la nobleza.

De esta misma época es también el Privilegio de la Unión, arrancado a Alfonso III, referente más al orden político que a los otros, y en el que, aparte de consignarse el derecho de insurrección, se exaltaban las exenciones y privilegios, mal llamados derechos de la nobleza.

### **Observancias de Salanova y de Martín Díaz.**

— El Justicia Jiménez Pérez de Salanova escribió, bajo el reinado de Juan II, un libro denominado *Observancias*, que lleva su nombre, y el cual parece que constituyó una de las principales fuentes que consultó el Justicia Martín Díaz tiempo después, al formar las suyas. Tanto unas como otras, son recopilaciones de las costumbres del país, y respecto de las primeras, no consta que fueran sancionadas como leyes. Las segundas ya se hicieron de acuerdo con las Cortes y la Corona, y aun obtuvieron aprobación y fueron publicadas como ley en 1437, bajo el reinado de Alfonso V *el Magnánimo*.

**Actos de las Cortes aragonesas.**—Por último, se menciona también como fuentes del Derecho los *Actos de las Cortes*, que no son sino las disposiciones que las mismas otorgaron cada año. Se fueron uniendo todas ellas al Fuero general, y de este modo se formaron nuevos libros, que existieron hasta Felipe V, que, como sabemos, abolió los Fueros de Aragón.

---

## LECCIÓN 48.<sup>a</sup>

ESTADO DEL DERECHO ARAGONÉS EN AQUEL PERÍODO

**Resumen de lo ya expresado sobre el Derecho público.**—Para que resulte completo el análisis del modo de ser social y político del Reino aragonés, debemos hacer un ligero resumen de las indicaciones hechas hasta aquí.

La Monarquía es hereditaria, generalmente agnaticia y grandemente limitada por las Cortes. Hay casos, sin embargo, en que las mujeres ocupan el trono, como sucedió en tiempos de Doña Petronila.

El poder de las Cortes es inmenso, y alcanza a lo político, a lo legislativo, económico e investigación de agravios, y represión de abusos que se pudieran cometer contra los Fueros del país. Existían también Fueros y libertades, y, como muy curioso, hemos indicado la institución del Justicia, advirtiéndose en toda esta organización un gran desequilibrio en los elementos que la integraban.

### **Aspecto que presenta el Derecho privado.**

—El Derecho privado aragonés presenta un carácter distinto al que hemos estudiado ya en otros Reinos, pues en él predomina el elemento tradicional sobre el romano.

**La personalidad humana.** — No se hace una clasificación exacta de las personas, pero desde luego se diferencian las referentes al orden natural, civil y político, como sucede en otras legislaciones.

Respecto al orden natural, se distinguen los hombres de las mujeres, gozando éstas de bastantes derechos, como el de viudedad. Igualmente se reconoce la distinción de edades. Fundamentalmente dicese en Aragón que eran mayores los que habían cumplido catorce años, y, aun en cierto sentido y para determinados casos, podía afirmarse que la mayoría de edad comenzaba a los siete años; pero, como tanto uno como otro período son cortos, resultaba que, no habiendo motivos de orden público, duraba la minoría hasta los veinte años, puesto que hasta esa edad existían ciertas restricciones para el libre ejercicio de los derechos, principalmente en aquellos actos que se referían a los bienes inmuebles o a la adquisición de ciertas obligaciones y compromisos.

Así como en Castilla se concedió a los menores, co-

piándolo del Derecho romano, el beneficio de la *restitución in integrum*, en Aragón se les otorgó el derecho de *ilesión*, según el cual todo acto por el que resultase perjudicado un menor, era nulo.

En cuanto al orden político, existen diferencias entre aragoneses y extranjeros, y dentro de aquéllos, entre los nobles y los que pertenecían al estado llano, los clérigos y legos, los *milites* y los que no militan, los señores y los vasallos, existiendo además la distinción capital entre hombres libres y esclavos, y, dentro de cada pueblo, la de vecinos y forasteros, con ciertos elementos de atracción en algunos Fueros, como en el de Belchite, y en otros de repulsión, como en el de Daroca.

**El matrimonio.**—El matrimonio se regula totalmente por el Derecho canónico. Mediante él se constituye la familia, cuya organización económica es uno de los puntos más salientes del Derecho privado aragonés. Este no reconoce la patria potestad ni aun como efecto del matrimonio, lo cual debe entenderse respecto de la patria potestad romana, no de la natural.

**El régimen jurídico y económico de la familia.**—El padre no está obligado a dotar a las hijas. Sin embargo, así él como la madre pueden hacerlo, si quieren; y en tal caso, deben señalarles una canti-

dad igual a la que hayan dado a los otros hijos. Muerto un cónyuge, tiene el superviviente la facultad de dar, de los bienes del difunto, lo que le parezca a la hija que casare, mientras no se haya verificado entre los hermanos la partición de los bienes. La mujer puede enajenar las cosas raíces aportadas en dote, de lo que se desprende que la ley la considera dueña de las mismas, más bien que al marido: cosa natural, puesto que todos los bienes de la mujer casada tienen la consideración de dotales.

También se conoce en Aragón la dote goda o germana, siendo obligación del marido el constituirla, a menos que la mujer le exima de su cumplimiento, lo cual puede hacerse por considerarse un derecho introducido en su favor, y, por consiguiente, renunciable. La cuantía de esta donación, denominada *propter nuptias*, es distinta, según la condición de la desposada (si se trata de nobles, tres villas o castillos con vasallos, y, si de villanos, tres heredades), y su efecto principal es el derecho de viudedad, que tiene en la misma, muerto el marido, mientras no pase a segundas nupcias, en cuyo caso se transfiere a los hijos nacidos del anterior matrimonio, y en su defecto, a los parientes del difunto.

Existe además el *excreis*, aumento o firma de dote, por medio del cual el marido cede a la mujer una parte de sus bienes, que suele ser la tercera, siendo su princi-

pal objeto asegurar la dote aportada por la mujer al matrimonio. Sin embargo, produce a su favor la propiedad, sin que esté obligada a disponer de estos bienes entre los hijos.

Los Fueros de Aragón sancionan también los gananciales, que se componen exclusivamente de las adquisiciones hechas durante el matrimonio por título oneroso. El legítimo administrador de estos bienes es el marido, a menos que se ausente sin dejar procurador, en cuyo caso la ley concede la administración a la mujer.

Por último, se consigna a favor del viudo o viuda el usufructo de todos los bienes del difunto, derecho que se extingue pasando a segundas nupcias, y también por parte de la viuda, si viviese deshonestamente.

**Paternidad y filiación.** — El Derecho aragonés distingue la paternidad legítima de la ilegítima. Dicen las Observancias de Aragón: *De consuetudine regni, non habemus patriam potestatem*. ¿Supone tal disposición que fuera desconocida la patria potestad en Aragón? No. Esto, de ser cierto, constituiría un defecto gravísimo del Derecho aragonés. No es la patria potestad una creación de la ley, que el poder público pueda, a su antojo, crear o suprimir. Quiere decir este precepto, que la patria potestad en Aragón no es más que la autoridad tutelar, que la naturaleza ha depositado en los

padres para dirigir las acciones de los hijos hacia su propia felicidad. Por eso, aun cuando en rigor podía darse en Aragón tutor a un hijo que tuviera padres, los hijos debían vivir con los padres, los cuales tenían facultad para designarlos tutor por testamento, derecho que forzosamente tiene su origen en el poder que se les otorga sobre éstos. Es más, los padres tenían obligación de alimentar a los hijos, obligación que, según los intérpretes, no cesaba hasta que los hijos estuvieran en disposición de subvenir a sus necesidades.

La patria potestad ofrece, pues, un carácter peculiar en Aragón, lo cual se refleja en los peculios.

El padre tiene potestad directiva, pero como la cuestión de los peculios es más civil que natural, por lo que al Derecho se refiere, y se relaciona más directamente con el concepto de la patria potestad, dicen los fueristas aragoneses que no existía ni ésta ni aquéllas, y, por consiguiente, todo lo que el hijo adquiere es para él por derecho común, y no hay necesidad de hacer una distinción de peculios. Aunque esto parece que es el principio jurídico, sin embargo, en la práctica se observa que, mientras los hijos viven con el padre, se encuentran bajo la tutela y protección de su padre, y tiene éste el usufructo y la administración de los bienes del hijo, el cual, a su vez, tiene el deber de alimentar al padre. Cuando llega a la mayor edad, queda totalmente eman-

cipado, no hay derecho de patria potestad, ni la administración de los bienes, porque desde este momento puede disponer del capital y sus productos.

**Legitimación y adopción.**—La legitimación puede hacerse por subsiguiente matrimonio y por rescripto del príncipe, mencionando los fueristas otro rescripto pontificio cuando se trata de dispensar los impedimentos, legitimación que se refiere directamente a algunos hijos que, en cierto modo, se pueden considerar incestuosos, y que desde ese instante se vienen a equiparar a los legítimos. La adopción se encuentra poco desarrollada, y todos los elementos que a la misma se refieren proceden del Derecho romano, porque en un país como Aragón, donde se dice que no existe la patria potestad, mal pueden existir en la familia vínculos permanentes que sean causa de la adopción, tanto más cuanto que el poder del padre se considera como una tutela, como una protección que dura hasta que el hijo llega a mayor edad, y pueda, por tanto, gobernarse por sí mismo. En resumen, que, dados estos datos, se comprende perfectamente que el Derecho aragonés contenga muy pocas disposiciones acerca de esta materia.

**Tutela y curatela.**—La tutela existía para los menores de catorce años, y era de dos clases: testamen-

taria y dativa. Tanto el padre como la madre podían nombrar tutor a sus hijos por testamento, sin que para ello fuera preciso que los instituyera herederos. Los extraños no podían nombrar tutor, por testamento, al pupilo, y sólo en el caso de que le nombrasen heredero, podían señalarle un administrador de los bienes que les dejaran. La tutela testamentaria podía hacerse puramente o bajo condición. Si los padres nada hubieran dispuesto sobre la tutela de los hijos, correspondía el nombramiento al juez, el cual debía elegir para tal cargo a un pariente del menor. Los mayores de catorce años no necesitaban curador, y, si algunas veces se les designó personas que cuidasen de sus bienes, se las daba el carácter de administradores.

En Aragón la curatela siempre fué dativa, si bien el juez, al conferirla, debía preferir al pariente más cercano del incapacitado, y se concedía única y exclusivamente al loco furioso, pródigo, sordomudo o a cualquier enfermo habitual que lo necesitara, por carecer de entendimiento. De modo que la curatela tuvo siempre el carácter de ejemplar.

**Propiedad y posesión.**— La propiedad y la posesión distínguense en el Derecho aragonés; pero sobre la primera no existe un verdadero concepto, y tampoco se hace una clasificación científica y ordenada de las cosas.

**Modos de adquirir.**— Como modos de adquirir se mencionan la ocupación, accesión, tradición y prescripción, y las dos sucesiones, testamentaria e intestada, admitiéndose, respecto a todos ellos, la doctrina general.

La ocupación es admitida bajo todas formas; en la accesión, reconócese la natural, artificial y la mixta. La prescripción, admitida como castigo impuesto a todo propietario moroso, no necesitaba de buena fe para servir de modo de adquirir la propiedad. La posesión se adquiriría por la prescripción de año y día, y aun, en todo caso, parecía que ese mismo plazo servía, como en los Fueros municipales, para la adquisición de la propiedad. Sin embargo, preponderó la idea de las prescripciones largas, esto es, de treinta años, aun sin necesidad de justo título y buena fe. De modo que en esta materia existieron, dentro del Derecho aragonés, diversas tendencias.

**Derechos reales.**— El Derecho aragonés reconoció y reglamentó las diversas servidumbres, tanto rústicas como urbanas. Entre éstas aparecen como más determinadas las de luces, de goteras o canales, y la de medianería; y entre aquéllas, las de paso, acueducto y pastos. Son notables la alera foral y el boalar, instituciones no peculiares de Aragón, sino que existieron, aun cuando con distinto nombre, en otras comarcas.

Por la primera, los vecinos de cada población podían llevar sus ganados a pastar, de sol a sol y de era a era, en los términos contiguos de los pueblos vecinos. La frase de *era a era*, usada por los Fueros aragoneses, quiere decir que los vecinos de un pueblo podían apacentar sus ganados en los términos colindantes, hasta encontrar alguna era por la parte más cercana al suyo; y la de *sol a sol*, significa que el ganado había de salir de la era del pueblo a que perteneciera su dueño, al salir el sol, y volver al oscurecer. A dicha servidumbre no estaban sujetas las huertas ni las tierras de secano cultivadas, hasta después de levantada la cosecha. Llamábase *boalar* el vedado que solía existir en los pueblos reservado para pastos de los ganados de labor, y respecto de él no existía la alera foral.

La idea de los censos, principalmente de los enfitéuticos, tuvo bastante desarrollo en Aragón, donde éstos se conocieron con el nombre especial de tributos o treudos.

**Sucesión testamentaria e intestada.**— Podían testar los mayores de catorce años, siempre que estuvieran en el pleno uso de sus facultades intelectuales, debiendo advertir que eran completamente nulos los testamentos hechos por los menores de esa edad, aun respecto de las causas piadosas.

Respecto de la forma de los testamentos, admitiéronse el abierto, el cerrado, el común y el excepcional. El abierto se podía hacer ante notario o ante el párroco, tanto oralmente como por escrito, o por medio de cédula. Para su validez bastaba la presencia del notario o del párroco y la de dos testigos, los cuales, en caso de necesidad, podían ser hembras, y aun menores de catorce años. Se ve, pues, la tendencia del Derecho aragonés a que nadie dejara de testar por falta de medios legales de hacerlo.

A fin de garantizar las últimas voluntades otorgadas ante los párrocos, los Fueros de Aragón establecieron la *adveración*, o sea la confirmación solemne ante el juez, de que el testamento, a que se refería, fué otorgado ante ellos por el testador.

Los testamentos cerrados se otorgaban ante notario y dos testigos; y tanto respecto de ellos como de los mancomunados, existían multitud de disposiciones, de igual suerte que respecto del testamento militar, memorias testamentarias y codicilos. Reconocióse igualmente en Aragón el derecho de poner en el testamento la cláusula *ad cautelam*, cuyo objeto es asegurar la libertad de la manifestación futura de la última voluntad.

La institución de heredero en Aragón era voluntaria, es decir, que el testamento valía, aun cuando no

contuviera dicha institución, y aun podía mezclarse la sucesión testada con la intestada.

En un principio observáronse en Aragón las disposiciones del Fuero Juzgo en punto a legítimas, es decir, que se consideró legítima de los hijos las cuatro quintas partes del caudal del padre, el cual disponía libremente de la quinta parte restante, y podía mejorar en el tercio de la legítima a uno o varios de sus hijos. Bien pronto, sin embargo, debieron modificarse tales disposiciones, pues ya en los Fueros de Jaca se consignó la absoluta libertad de testar. El Fuero de Daroca, no permitía, por el contrario, que se dejara a un hijo más que a otro, y en las comunidades de Albarracín y Teruel, esto es, en el Bajo Aragón, se permitió que el padre mejorase a los hijos. Como se ve, hubo diversidad de elementos dentro de la legislación aragonesa, sin que ésta se pronunciase en un sentido determinado, pasados los primeros momentos, en los cuales la observancia del Fuero Juzgo se conservaba.

En las Cortes de Aragón de 1307, y posteriormente en las de Daroca de 1311, Jaime II estableció ya el principio de la absoluta libertad de testar con carácter general, si bien con algunas limitaciones, tales como las de que, los que tuvieran hijos, nada pudieran dejar a los extraños, teniendo, sin embargo, facultad para distribuir desigualmente sus bienes entre aquéllos, si bien a cada

uno de ellos había de dejarles, por lo menos, cinco sueldos jaqueses por lo mueble y otros cinco por lo inmueble, en junto unas dos pesetas y media de nuestra moneda actual. Tal porción legítima tenía, a pesar de su escasez, fácil explicación, pues respondía al deseo de que el padre no privase de sus bienes a los hijos por preterición, sino mediante deliberada intención.

Se comprenderá que con una legítima tan pequeña como era la de los diez sueldos, la desheredación debía ser institución casi desconocida en el Derecho aragonés.

Las sustituciones bajo todas sus diversas formas, los legados y el albaceazgo, son instituciones que el Derecho aragonés copió del romano, dándolas el oportuno y debido desarrollo.

En la sucesión intestada, primero se llamaba a los descendientes, después a los colaterales, luego a los ascendientes, después al Estado, y, por último, al Hospital de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza. En los primeros existía el derecho de representación, en cuyo caso se sucedía por estirpes, y, salvo alguna pequeña diferencia, entre los derechos de los hijos legítimos e ilegítimos, se admitía la teoría general. En el llamamiento de los colaterales, era preciso distinguir los bienes troncales de los adquiridos o recibidos de los ascendientes. En aquéllos sucedían, después de los descendientes, los colaterales de la línea troncal; en el segundo, los co-

laterales; y en el tercero, había la reversión, esto es, pasaban antes a los ascendientes de donde procedían, que a los colaterales. A falta de descendientes y colaterales, y en su caso, de ascendientes, la herencia pasaba al Estado y al Hospital antes mencionado.

Existía en Aragón una especie de manda pía forzosa, según la cual todo notario, al intervenir en el otorgamiento de un testamento, debía preguntar al testador si legaba algo al referido Hospital.

En punto a las instituciones comunes a ambas clases de sucesiones, el Derecho aragonés está conforme con la legislación común.

**Contratación.** — La única contratación desarrollada en el Derecho aragonés es la civil, cosa nada extraña, pues como pueblo del interior, no era fácil que en él se desarrollase el comercio, que siempre ha sido patrimonio de los pueblos situados en la costa.

El Derecho aragonés en la doctrina de contratos, parte del elemento tradicional y no del precedente romano, por cuyo motivo existen fórmulas especiales en algunos contratos. La regla general en la materia era la absoluta libertad de las partes contratantes para manifestar su voluntad, o sea el principio *standum ex chartæ*.

Para la validez de la compra de inmuebles, se exigía

el otorgamiento de escritura pública, y además la entrega de la cosa y del precio, o, a lo menos, la dación de arras. Faltandó estas formalidades, cualquiera de los dos contratantes tenía facultad de separarse del contrato, pagando cinco sueldos. No se concedía la rescisión de este contrato, aun cuando hubiese habido lesión *ultra dimidium*, pues ni ésta ni las demás especies de restitución estaban consignadas en las leyes de Aragón. Sólo en la permuta podía pedirse enmienda de error o engaño que se hubiera sufrido.

En el retracto de los bienes de abolorio, conocido también con el nombre de *saca*, tenían los parientes diez días para redimir las cosas, si llegara a su noticia el contrato, y un año y día, si lo hubiesen ignorado. Las donaciones *intervivos* debían otorgarse por escritura pública y garantizarse con fiadores, debiendo además ser insinuadas en cuanto excediera su importe de 500 sueldos jaqueses. Hechas con todas las formalidades de derecho, eran irrevocables, aun cuando mediase ingratitude de parte del donatario.

La donación general de todos los bienes habidos y por haber, era válida, no teniendo hijos el donante, y aun en este caso se reputaba válida en cuanto fuera hecha a favor de uno de ellos, si a los demás se les señalaba porción bastante para dotes y alimentos.

**Indicaciones sobre el Derecho penal y el procesal.**— El Derecho penal, como basado en las costumbres de la época, a más de deficiente es brutal en sus manifestaciones. Se castigan principalmente el homicidio, las mutilaciones, lesiones, golpes, robo, daño, falsedades y delitos contra el orden público. En cuanto a las penas, aparecen las de muerte, mutilación, infamia, prisión, y, por último, las pecuniarias en sus distintos grados.

Por lo que al Derecho procesal respecta, es curioso lo que se refiere a la intervención del Justicia en ciertos negocios, como hemos tenido ocasión de ver, al ocuparnos del estudio de esta magistratura.

**Juicio comparativo.**— Es digna de aplaudir, en la legislación aragonesa, la organización económica de la familia, que es la más perfecta de la época, y que, sin duda, se debe al acertado empeño de haber conservado el elemento tradicional. Además de esto, encontramos mucho de bueno en la legislación aragonesa, por lo cual, y aparte de que en algunos puntos dicha legislación es más bien de circunstancias, el juicio que nos merece el Derecho aragonés es altamente favorable.

---

## LECCIÓN 49.<sup>a</sup>

### DE LA MONARQUÍA DE NAVARRA

**Orígenes de este Reino.—Principales sucesos referentes al mismo.**—Cuanto hemos dicho acerca de los orígenes del Reino de Aragón, es aplicable al de Navarra. Los primeros Reyes de éste, García Jiménez e Íñigo Arista, lo fueron de los dos Reinos a la vez.

A Íñigo Arista sucedió, como sabemos, García Sancho, y a éste Sancho *el Mayor*, que dividió sus Estados entre sus hijos, desde cuyo momento Navarra se hace independiente, presentándose su Monarquía con el carácter de hereditaria.

En virtud de la división que de sus Estados hiciera Sancho *el Mayor*, correspondió el trono de Navarra a García IV, al cual sucedió Sancho IV, llamado *el de Peñalén*, en cuya época únense nuevamente Aragón y Navarra, continuando así hasta la muerte de Alfonso *el Batallador*, en cuyo momento los navarros, deseosos de sacudir el yugo que voluntariamente se habían impuesto, eligieron a García Ramírez.

**Su estado social y político.—Elementos de su constitución.—La Monarquía.—Sus vicisitudes.**—Los elementos constitutivos del Reino de Navarra son la Monarquía, la nobleza, el clero y el pueblo. La Monarquía, en Navarra, nació con limitaciones impuestas por su poder, pues los grandes privilegios de que gozó la nobleza, si bien no fueron tan grandes como en Aragón, determinó bien pronto un desequilibrio que hubo de manifestarse en la constitución política de este Reino y entre los diversos elementos que la integraban.

La tradición de Navarra en este punto alude al Fuero de Sobrarbe, del cual ya nos hemos ocupado, y, según él, el primer monarca fué elegido por la nobleza. A las limitaciones expresas o tácitas que ésta impuso al primer Monarca, se refiere, sin duda, la tradición de los doce nobles que debía tener el Rey a su lado, para que le aconsejara en todos los asuntos arduos de la gobernación del Reino. Con este punto se relaciona igualmente la prohibición que el Monarca tuvo de que los funcionarios públicos y los de su Corte fueran extranjeros, llegándose a establecer que sólo pudiera tener en su casa cinco de éstos.

**Dinastías que ocuparon el trono.** — Reinaron después de García Ramírez, en este Estado, las

Casas de Champagne y de Evreux, ambas de Francia, hasta que en tiempo de los Reyes Católicos se incorporó a Castilla.

**Orden de sucesión.**—La Monarquía navarra fué originariamente electiva; pero pronto tendió a convertirse en hereditaria, hasta serlo totalmente. Cuando la Casa de Francia se entronizó en Navarra, imperaba la ley sálica, en cuya virtud quedaban las hembras excluídas de la Corona, proclamándose el orden rigurosamente agnaticio. Pero como los navarros comprendieran que no les convenía seguir unidos a Francia, establecieron el orden regular de primogenitura, y en esto se fundaron para el reconocimiento de la Casa de Evreux. Así siguió hasta su incorporación a Castilla en tiempos de Fernando *el Católico*, rigiéndose desde entonces por las leyes castellanas. El heredero de la Corona de Navarra llevaba el título especial de Príncipe de Viana.

**Autoridad de los Reyes navarros.—Limitaciones a su poder.**—De lo dicho se deduce que la autoridad de los Reyes navarros, a pesar de ser Soberanos, tuvo grandes limitaciones en todos los órdenes, impuestas: en lo social, por la nobleza; en lo local, por los Fueros de las municipalidades; en lo político, por

la intervención de las Cortes, y en lo religioso por los grandes derechos que desde un principio tuvo el obispo de Pamplona.

En efecto; aparte de los excesivos derechos de la nobleza, las Cortes, desde que se organizaron definitivamente, tuvieron verdadera intervención, no sólo en el orden legislativo, sino en todos los órdenes de la vida política. No fueron las Cortes en Navarra un elemento consultivo de la Corona, como en Castilla, ni tampoco residía en ellas, cual en Aragón, la facultad de hacer las leyes, sino que ésta residía en las Cortes con la Corona.

En el orden administrativo tuvo grandes limitaciones la Monarquía navarra, debido, principalmente, a los Fueros de Pamplona, Estella, Tudela y Tafalla; y aun en la resolución de los hechos importantes que en la gobernación del Reino surgieron, tenía limitaciones el Rey, pues que debía proceder de acuerdo con el Consejo de los doce nobles primero, más tarde con el de las Cortes, cuyo voto era indispensable, no sólo para la cobranza de los nuevos impuestos, como en Castilla, sino para los ya establecidos.

En la guerra, el Rey era el caudillo, y respecto de la administración de justicia, venía a ser como el último tribunal, teniendo en tal orden más facultades que en Aragón, donde la institución del Justicia limitó mucho las facultades del Monarca bajo este aspecto.

Es de advertir que en la incorporación de Navarra a Castilla, no perdió nada aquel país en punto a libertades, pues casi más bien se afirman y robustecen, porque la circunstancia de no habitar el Monarca en aquella región, parece como que acrecía las atribuciones de las Cortes. Hasta se llegó al establecimiento de un principio, lo que se llamó el *pase foral*, en cuya virtud, siempre que el Rey dictaba una disposición general, las Cortes la examinaban para ver si debía o no ser aplicada en Navarra, sancionarla en el primer caso o rechazarla en el segundo, por ser contraria a Fuero.

**Organismos auxiliares de la Monarquía.**— Como tales pueden considerarse las Cortes y la nobleza, de igual suerte que el antiguo Consejo de los doce nobles, de que había de asesorarse el Rey en los asuntos arduos de la gobernación del Estado, el clero, y, especialmente, el obispo de Pamplona y los altos dignatarios.

**Funcionarios correspondientes a la Administración central.**— **Servicios públicos que les estaban encomendados.**— Entre los funcionarios de la Administración central figuraban, principalmente, el condestable, el mariscal, el canciller, los encargados de

la percepción de tributos y su administración, y los que desempeñaban funciones palatinas.

La dignidad de condestable, creada en los tiempos de Doña Blanca y Juan I, vino a ser algo más que el antiguo alférez del Reino en Castilla; pues era, no sólo el jefe militar que seguía al Monarca en categoría, sino la segunda persona después del Rey, por lo que presidía el brazo de la nobleza en las Cortes, cuya voz le correspondía llevar siempre. El mariscal, institución más bien de origen francés que español, vino a ser, desde la creación del condestable, la segunda dignidad del Reino. Presidía la nobleza en ausencia del condestable y tenía funciones análogas a las que desempeñaban en otros países tanto el canciller como los demás dignatarios de la Corte de Navarra. Es de advertir que, en cierto modo, participaba del carácter consultivo la Diputación de Navarra, o sea la representación de las Cortes. Y aun fuera del período que examinamos, la Diputación provincial de Navarra fué el elemento consultivo que para el gobierno de aquella región debía tenerse en cuenta.

### **División territorial. — Merindades de Navarra.**

—No obstante la poca extensión del Reino de Navarra, exigía cierta división territorial para su más fácil gobierno. En los tiempos en que fué independiente, estuvo dividido en dos porciones, denominadas Navarra france-

sa y española, y subdivididas en merindades y baylíos. Las merindades eran porciones de territorio, en las cuales existía un Merino que tenía la representación de la autoridad real y la administración de justicia; y fueron éstas Pamplona, Tudela, Tafalla, Sangüesa, Estella y Ultraportos. Esta última merindad correspondía a la Navarra francesa.

---

## LECCION 50.<sup>a</sup>

### DE LAS CORTES DE NAVARRA

**La nobleza, el clero y el pueblo como elementos sociales y políticos de la Constitución navarra.—Acción común de dichos elementos en las Cortes.**—Examinado el primero de los elementos de la Constitución navarra, o sea la Monarquía, hemos de hacer lo propio con los tres restantes, esto es, la nobleza, el clero y el pueblo. La nobleza tuvo el mismo poderío que en Aragón, debido a las circunstancias en que nació el Reino de Navarra. Aquí, como en Aragón, componían la primera categoría nobiliaria los que eligieron el primer Monarca, y la segunda aquellos que, por sus méritos, se habían hecho acreedores a un título nobiliario. Es de notar, no obstante, que esta división no produjo los mismos efectos que en Aragón, pues en las Cortes formaban un solo brazo.

La primera clase gozaba de gran influencia en la Corte, poseía grandes riquezas y titulábanse *cabos de linaje* los jefes de las diversas familias nobles navarras.

Los de la segunda, o sea los nobles de creación real, denominábanse nobles de *abarca*, sin duda por el calzado usado por los primitivamente ennoblecidos, que debió semejarse al que usaba la gente del estado llano, pues no debieron tener nunca las mismas riquezas que los nobles de origen.

Estos últimos gozaban de privilegios verdaderamente extraordinarios. Sólo con el consejo de los doce *ricos omes* podía el rey resolver en los primitivos tiempos los hechos granados; no podían ser juzgados por el Rey, sino por sus iguales; el Rey, sin su concurso, no podía declarar la paz o la guerra, ni aun ejercer la alta función de la justicia; podían desnaturalizarse del Reino y ser vasallos de varios Reyes, si bien en caso de guerra entre ellos debían seguir a las órdenes de aquel a cuyo servicio estuvieran más tiempo, devolviendo a los demás las tierras que de ellos hubieran recibido en honor; poseían las tierras de la Corona no sólo en feudo, sino en honor, con la circunstancia de tener facultad para transmitir las a un hidalgo, el cual debía conservarlas para ellos, salvo el caso de que el Rey fugitivo se acogiera al castillo recibido, pues entonces se hallaban obligados a defenderle hasta morir. Tenían vasallos, cuya situación era por todo extremo desgraciada, si no de hecho, al menos de derecho, pues ejercían sobre ellos facultades tan brutales como las que

envolvía el derecho de *gladio*, y los villanos les estaban tan completamente sometidos, que algunos Fueros, refiriéndose a ellos, usan la frase de cosas muebles.

Los *ricos omes* podían armar caballeros, estaban exentos de toda clase de pechos y tributos, y, en una palabra, venían a ser en un todo iguales al Monarca.

Al lado de la nobleza, hemos dicho que figura también, como elemento privilegiado, el clero, el cual no podía menos de tener gran importancia en aquellos tiempos, puesto que la guerra se inspiraba en principios religiosos. Mas, aparte de esto, debió su influencia al gran número de riquezas y vasallos que poseía. Ocupaba el segundo lugar en la Corte del Rey, y el primero en cuanto a honores.

En el pueblo de Navarra existieron diferentes clases sociales, siendo las principales las formadas por el pueblo urbano y rural, aparte de los moros y judíos, y de la consideración especial de la esclavitud. Entre los urbanos figuraban dos clases de personas: los ruanos y los francos. Todos ellos habitaban en las villas y ciudades, y se dedicaban al ejercicio de las industrias y del comercio, siendo de advertir que los de algunas localidades fueron ennoblecidos por los Reyes. Su situación era bastante bonancible, pues de su seno salía la representación de las Cortes y los funcionarios del Monarca. Francos, eran los extranjeros que habían venido

a poblar determinados territorios, y recibían tal nombre aun cuando no procedieran de Francia. Como había interés en poblar las tierras, se concedieron a los francos grandes privilegios, tanto que, en algunas ocasiones, llegaron a ser mayores que los del pueblo navarro. Cuando coexistían los dos elementos, el navarro y el franco, en una misma población, los dos tenían intervención en el régimen local, y, de todas suertes, es de advertir que no se distinguían más que en su origen, toda vez que respecto de su condición social venían a ser iguales las circunstancias en que unos y otros vivían.

La población de los campos podía ser de señorío solariego o de realengo. La antigua categoría de las familias de criazón en Castilla, llamábanse collazos, rústicos, villanos y labradores, nombre este último que fué el que en definitiva prevaleció y que producía determinados efectos; pues, por ejemplo, la libertad de testar, existía para los caballeros, infanzones, etc., mientras que los labradores debían distribuir sus bienes por igual entre los hijos; sobre ellos pesaban toda clase tributos, y su situación era tan triste y desgraciada, que la caloña por matar a uno de ellos era menor que la del homicidio de un judío. No tenían libertad civil ni política, ni representación social alguna. En suma, se encontraban respecto de todas las demás clases sociales, en una situación de gran inferioridad. A la clase de labradores,

aunque sin tierras que labrar, pertenecían los jornaleros llamados *aixadores*, por la azada que usaban, única propiedad de que disponían. Entre éstos y los labradores existía la diferencia de que aquéllos poseían tierras, pero estaban adscritos a ellas, y éstos no tenían más propiedad que la de sus brazos y la azada, pero gozaban de libertad.

En algunas poblaciones se permitió la existencia de moros después de conquistadas, y aun se les concedieron varios privilegios, por lo cual, y tratándose de gentes útiles para la agricultura, se colocaron en determinadas ocasiones en situación análoga a la de los villanos y superior a la de los labradores.

Existían también en Navarra bastantes judíos, dedicados, según costumbre, al comercio y a la usura. La población servil era de dos clases: la del terruño, esto es, la adscrita a la tierra, y la servidumbre personal, que en Navarra se desconoció respecto de los cristianos, existiendo sólo respecto de los enemigos apresados en la guerra.

### **Organización y composición de las Cortes.**

—El origen de las Cortes de Navarra fué el mismo que en los demás Reinos cristianos, es decir, los Concilios, a los que asistían los nobles, dedicados a resolver los problemas arduos que se presentaban para la gober-

nación del Estado. La entrada del Estado llano en las Cortes se verificó al mismo tiempo que en Castilla, o sea cuando los Municipios adquieren amplitud y desarrollo, constando que en el año 1090 asistió por primera vez a la reunión convocada por Sancho Ramírez, mas no con objeto de tomar parte en sus deliberaciones, sino con el de formular sus protestas y quejas. Más tarde, en tiempos de Sancho *el Sabio* y Sancho *el Fuerte*, citanse algunas reuniones de Cortes, a las que asistió el Estado llano, y, por último, desde Teobaldo I, es ya un hecho la intervención de este elemento en las Asambleas. Desde entonces se compusieron las Cortes de Navarra de tres brazos: nobleza, clero y pueblo.

El primero lo formaban todos los *ricos omes*, infanzones y caballeros. El segundo se componía del vicario general de Pamplona, en nombre del obispo; los priores de San Juan y de Roncesvalles; los abades de Iranzu, la Oliva, San Salvador de Leire, Irache, Fitero y Urdax, y el deán de Tudela. La voz correspondía llevarla al obispo de Pamplona, quien, además, era presidente del brazo eclesiástico, y con el tiempo llegó a ser presidente de las Cortes.

La representación del Estado llano estuvo limitada en un principio a las ciudades de Pamplona, Estella, Olite, Sangüesa, Puente la Reina, Los Arcos, Viana, La Guardia, Roncesvalles, San Juan de Pie de Puerto, y

Tudela. En las Cortes de Pamplona de 1298 se encuentra ya extendido el derecho de representación a San Vicente, Villafranca, Monreal, Lumbier, Villava, Larra-soaña, Tierras de Cisa, Arberoa, Asés, Baiguez y Baztán; y en las de Puente la Reina, convocadas el año 1428, para sostener los derechos de Doña Juana contra los partidarios franceses de la ley sálica, a las de Bernedo, Aguilar, Usanavilla, Lauz, Euri, Valle de Esterivar, Labraza y Marañón.

Cada población solía enviar dos procuradores, y en ocasiones más; pero a cada ciudad correspondía un solo voto, cualquiera que fuese el número de sus representantes. La designación de éstos se hacía en cada una de ellas según sus estatutos personales.

**Su convocatoria y celebración.** — Las Cortes de Navarra reuníanse de ordinario en Pamplona; pero no era de rigor que así sucediese. Debían reunirse todos los años, según el Fuero antiguo, a pesar de lo cual algunas veces se reunieron más a menudo, y posteriormente cada dos años, luego cada tres, y, por último, cada seis. La convocatoria se hacía por el Rey, designando el lugar donde la reunión había de verificarse, y citando para ella a todos los que tuviesen derecho de asistir, según el Derecho escrito o según costumbre. El Monarca tenía facultades de suspender o disolver la reunión.

Convocadas las Cortes y reunidos sus representantes en la localidad previamente designada al efecto, comenzaban aquéllas su tarea por una ceremonia de inauguración, en la cual el monarca se presentaba con sus consejeros y leía un discurso de la Corona, síntesis de las tareas que habían de ocupar la atención de la Asamblea, al cual ésta solía responder con la fórmula: *Que las Cortes lo habian oído con aquella humilde e debida reverencia que se pertenesce, e tomarian deliberación.*

**Facultades de que disfrutaban.—Modo de ejecutarlas.**—Las facultades de las Cortes de Navarra, se redujeron a las funciones legislativa y económica, a la parte relativa a la investigación y reparación de agravios, y a la intervención que tenían en los asuntos más importantes de la gobernación del Reino.

Tardaron algo las Cortes en tener definitiva autoridad en el orden legislativo; pero ya en los siglos XIII y XIV habíanla adquirido hasta el punto de que las leyes todas, para serlo, debían ser aprobadas por las Cortes y sancionadas por el Rey, ya partiesen de la iniciativa de éste o de la de aquéllas. De modo que la facultad legislativa residía en Navarra en las Cortes con el Rey.

En el orden económico era preciso el voto de las

Cortes para cobrar todos los tributos, así los nuevos como los antiguos.

En cuanto a los agravios, que eran los abusos del poder, cometidos, ya por el Rey, ya por sus oficiales, tenían las Cortes facultades no sólo para investigarlos, sino para imponerles el oportuno correctivo.

Y en cuanto a los *fechos granados*, eran también muy grandes sus facultades, pues el Rey no podía decidir por sí solo la paz ni la guerra, ni acordar tregua, ni resolver, en suma, nada que de un modo grave afectase al Reino. Terminada la reunión de Cortes, el Monarca publicaba el Ordenamiento de leyes hechas en ellas.

**Diputación permanente de las Cortes.—**  
**Sus atribuciones en los interregnos parlamentarios.**—A la disolución de las Cortes nombrábase una comisión encargada de velar, durante los interregnos parlamentarios, por el fiel cumplimiento de las decisiones y acuerdos en ellas tomados. No fué siempre el mismo número de individuos el que formaba esta comisión, ni tampoco el de su procedencia, viniendo al final a quedar sancionado el número de siete: uno del brazo eclesiástico, dos de la nobleza, dos de la ciudad de Pamplona y otros dos de la cabeza de merindad que estuviese en turno. Estos individuos tenían cinco votos,

pues los representantes de Pamplona y de la otra merindad sólo tenían un voto; de manera que los votos eran: dos de la nobleza, uno del clero y dos del Estado llano.

**Régimen municipal de Navarra como complemento de la Constitución de aquel país.**— El régimen municipal de Navarra tuvo gran importancia, porque es el origen de las libertades públicas, siendo muy semejante al de otros Reinos que ya hemos estudiado. Los Municipios nombraban sus regidores y alcaldes, los cuales tenían a su cargo todo lo referente a la administración de justicia, salvo los derechos del Rey y de los señores. En cuanto al orden económico, votaban los recursos necesarios para atender a sus necesidades y al sostenimiento de sus milicias. Como muy importante, puede citarse el Municipio de Pamplona por su organización especial y característica.

---

## LECCIÓN 51.<sup>a</sup>

### FUENTES DEL DERECHO DE NAVARRA

**Situación jurídica de Navarra al principio de la Reconquista.—Observancia de las leyes góticas.** — Es muy raro que un pueblo que nace entre el choque y las violencias de la lucha, pueda ocuparse de otra cosa distinta que guerrear. Por esto en Navarra, como en Aragón y Cataluña, no debieron existir en sus orígenes más leyes que las góticas, recibiendo, por lo que a estos Reinos se refiere, en los primeros tiempos de la Reconquista, la influencia de los francos, que determinó un modo de ser propio en estos pueblos. No hay datos positivos que comprueben la observancia del Fuero Juzgo, como acontece en Castilla y Cataluña; pero es indudable que, al igual de Aragón, en Navarra debieron imperar los principios jurídicos del Código de los visigodos.

**Nuevos principios y elementos legislativos que entonces aparecen.**—Más tarde se nota-

ron nuevos principios y elementos legislativos, consecuencia de la situación particular en que el país se encontraba, y que determinaron la creación de una Monarquía diferente a la que existía entre los visigodos, y en la que imperaba la nobleza sobre las demás clases sociales. La influencia extranjera también se manifestó de un modo bien claro, desde el momento en que las dinastías extrañas vienen a imperar en Navarra, y los Monarcas se rodean de funcionarios adictos suyos.

**Fuero de Sobrarbe.**—El primer Fuero que se menciona es el famoso de Sobrarbe, del cual ya hemos hablado en diferentes ocasiones, demostrando su falsedad y diciendo que se refería más bien a la organización política que a la civil.

**Fueros municipales y nobiliarios.**—Cítanse como antiguos y de fecha remota los Fueros del Roncal y Pamplona, dados por uno de los primeros Monarcas.

Sancho Ramírez fundó, en 1090, a Estella, poblándola de francos, a los cuales dió grandes privilegios, cuyo carácter especial consiste en la preponderancia de los llamados Fueros malos, tan en boga a la sazón en el Mediodía de Francia. Dos años después dió carta de población a la ciudad de Arguedas, en la que hizo gran-

des concesiones a los pobladores respecto del goce de pastos, caza, etc., disponiendo asimismo que sólo fuesen los hombres al fonsado con pan para tres días.

Dió también Sancho Ramírez Fueros a Tafalla en 1094, según se cree, notables, porque en ellos se excluyen, al contrario de lo que sucedía en los de Estella, las pruebas vulgares, lo cual demuestra que los Fueros malos preponderaron en las regiones pobladas por francos, pues Tafalla lo estuvo por navarros.

Pedro Sánchez concedió, en 1102, Fueros a Caparrosa y Santa Cara, y Alfonso *el Batallador* a Tudela en 1122 y 1127, y en 1129 a Cáseda. Este Fuero es digno de mención por ser, con el de Cardona, el que más exageró las tendencias de atracción, admitiendo en su seno a toda clase de malhechores, y proclamando que el deudor que fuese a vivir a Cáseda quedaba exento de pagar, y el criminal no tenía que sufrir pena alguna.

El Fuero de Tudela, dado en 1127, sancionaba la práctica del *tortum per tortum*, que, como sabemos, consistía en tomarse la justicia por su mano.

También pertenece a Alfonso *el Batallador* el Fuero del Burgo de San Saturnino, uno de los tres que compusieron la ciudad de Pamplona primitivamente.

García Ramírez dió Fueros a Peralta, Olite y Moneuela, todos ellos de escasa importancia.

Los otorgados por Sancho VII, *el Sabio*, son los más notables de la época, debiendo citarse el de San Sebastián de 1150, por ser el primer Fuero marítimo y por guardar la parte civil grandes semejanzas con el de Estella, y el otorgado en 1165 a los habitantes de La Guardia (Alava), por la multitud de exenciones que en él se contienen, y, sobre todo, por la exageración con que se consignó el principio de la inviolabilidad del domicilio. Aparte de los indicados, concedió otros varios.

También merecen especial mención los otorgados por Sancho *el Fuerte* a Urriz, Aspurz, etc. Como nobiliarios pueden indicarse, además del de Sobrarbe, el dado por Pedro I a los infanzones, y la confirmación que del mismo hizo Teobaldo I de Champaña.

**Fuero general.**—**Cuestiones que acerca de él se suscitan.**—Se conoce con el nombre de Fuero general de Navarra, el primero que con tal carácter existió en dicho Reino, y respecto del cual nada hay de cierto y seguro, ni el tiempo en que se dió, ni siquiera las condiciones y circunstancias en que fué dado, pues no ha llegado a nosotros en la forma primitiva que tuviera. Se cree, sin embargo, que debió darse hacia el año 1237, ocupando el trono de Navarra Teobaldo I. Dícese que en Cortes de Estella se trató de la necesidad

de formar un cuerpo legal general; que, al efecto, se envió al Papa una comisión, y que, por resultado de ella, se dió el encargo a diez *ricos omes*, veinte caballeros y diez individuos del clero, de consignar por escrito los Fueros de antiguo usados en el Reino; que éstos desempeñaron su misión, y que su trabajo fué sancionado por el Monarca. Al imprimirse, en 1685, se suprimieron una porción de disposiciones que no encajaban en las condiciones de la época, por su barbarie.

**Plan y contenido del mismo.**—Consta de seis libros, subdivididos en capítulos y leyes. El I, trata de la parte política; el II, de la procesal y algunas materias del orden civil; el III, de asuntos eclesiásticos, de las relaciones de los señores con los vasallos y de las obligaciones y contratos; el IV, del matrimonio; el V, del Derecho penal, y el VI, de materia administrativa. El Fuero general tuvo carácter supletorio, pues en Navarra rigieron, en primer término, los Fueros municipales, en cuanto fueran usados y guardados.

**Cartulario magno.**—No es este un Código, sino un monumento de la historia del Derecho. Era muy corriente en aquellos tiempos, que ciertas corporaciones copiasen en un libro las donaciones y concesiones de privilegios de que eran objeto, costumbre de que ates-

tigua, entre otras, la colección de documentos del Monasterio de Sahagún. Pues bien, el *Cartulario magno* es una colección de los principales privilegios concedidos por Teobaldo I de Champaña.

**Amejoramientos del Fuero.**—Felipe de Evreux hizo un Amejoramiento del Fuero, que llegó a tener fuerza legal; y en tiempos de Carlos *el Noble* se hizo otro, que no logró tal carácter.

**Actos de las Cortes.**—Las Cortes de Navarra, especialmente desde el siglo XIII, desarrollaron una gran actividad legislativa, y sus acuerdos tienen gran importancia, puesto que constituyen una nueva fuente de Derecho, distinta del Fuero general.

**Trabajos, recopilaciones y proyectos posteriores.**—En 1528 se trató de reformar nuevamente el Fuero general, y se llamó Fuero *reducido*, que no llegó a obtener la sanción real; y, por último, en 1618 se dictó la Novísima Recopilación de Navarra, completada el año 1728.

---

## LECCION 52.<sup>a</sup>

### ESTADO DEL DERECHO NAVARRO EN AQUELLA ÉPOCA

#### **Resumen del Derecho público de Navarra.**

—La Monarquía en Navarra era hereditaria, siguiendo el orden regular de primogenitura y de representación: cuando estuvo unida a Francia imperó el orden agnaticio en virtud de la ley sálica, que excluía a las hembras de la sucesión a la Corona; y el seguido en Castilla cuando se incorporó a este Reino. Como casos notables de elección, podemos mencionar los de Íñigo Arista, Sancho Ramírez y García Ramírez.

En Navarra, lo mismo que en Aragón, la Monarquía estuvo grandemente limitada por la nobleza primero, y por las Cortes y el pueblo después. Las Cortes se compusieron de tres brazos: nobleza, clero y pueblo, e intervenían en el orden económico, en la reparación de agravios y en los hechos granados.

#### **Carácter general de su Derecho privado.—**

Es eminentemente popular y guarda gran analogía con

el de Aragón, debido, sin duda alguna, a la comunidad de origen de ambos Reinos.

La base del mismo es la legislación municipal, siguiendo después, como supletorios, el Derecho romano y el canónico.

**La personalidad humana.**— En cuanto a la personalidad humana, encontramos las diferencias que son naturales. Hay distinción por el sexo y por la edad, siendo capital, respecto a esta última, la que se refiere a los mayores y menores. La mayor edad, según el Fuero, comenzaba a los siete años; principio imposible, porque a esa edad no puede el hombre realizar cumplidamente todos los actos de la vida jurídica. El Amejoramiento de Don Felipe estableció que coincidiese con la pubertad, esto es, a los catorce; pero como se establecieron algunas limitaciones para los menores de veinticinco años, con objeto de que no celebraran actos o contratos que les fueran perjudiciales, en la práctica vino a resultar que la minoría de edad duraba hasta los veinticinco años. La vida del hombre aparece dividida en varios períodos, como el de lactancia, infancia, virilidad, senectud, etc., que determinan la exención de ciertos derechos, así como se admite la distinción por razón de enfermedad, de enajenación mental o corporal.

Igualmente se diferencian los libres de los esclavos, y, en un principio, aunque luego desapareció la diferencia, los nobles, labradores y vasallos, los navarros de los no navarros, y entre vecinos y forasteros. También encontramos algunas colectividades, como la Iglesia y otras varias personas sociales, que eran regidas por el Derecho romano, que para estos casos, y por deficiencias del Fuero general, sirve como supletorio.

**El matrimonio.**— En la celebración del matrimonio regía en Navarra el Derecho canónico, no existiendo, por tanto, diferencias sobre este punto, entre la legislación castellana y la foral. El régimen económico de la familia sí que presenta verdaderas discrepancias respecto de la legislación castellana.

**Régimen interior de la familia.**— En el matrimonio aparecen tres grupos de bienes: bienes de la mujer, bienes del marido y adquisiciones hechas durante la unión matrimonial, denominadas *conquistas*. Los primeros se constituyen con aquellos bienes que el marido tenga al contraer matrimonio, y con las donaciones que sus padres le hagan. Fueron estas donaciones tan usadas en Navarra, que, en ocasiones, llegaron a confundirse las capitulaciones matrimoniales con los testamentos. Era frecuente, con efecto, que el hijo que se

casaba, para seguir viviendo con el padre, recibiera de éste todos sus bienes con ciertas limitaciones, relativas a la dote de sus hermanas, a la reversión, en el caso que no tuvieran descendencia, y a las personas que debieran sucederle en ellos después de su muerte. Respecto de todos ellos, el marido es administrador; con sus productos atiende al sostenimiento de las cargas del matrimonio, y a su muerte corresponden a la mujer en usufructo viudal.

Los bienes de la mujer se componen de la dote y de las arras, aparte de los bienes que tuviera al tiempo de casarse y de los parafernales que se le den o que ella adquiriera después de celebrado el matrimonio. Las arras se constituyen por el marido a favor de la mujer. En los matrimonios de infanzones con infanzonas, debía dar el marido por arras tres heredades, si las tuviera, con la particularidad de que, muerta la mujer con hijos de este matrimonio, si pasara el infanzón a segundas nupcias y no tuviera otros bienes que las arras dadas a la primera, puede tomar de ellas una heredad para las arras de la segunda, siempre que no sea la mayor; y, muerta la segunda mujer, también con hijos, si el viudo pasara a terceras nupcias, puede dar por arras a su consorte la tercera heredad de las arras de la primera, no teniendo otros bienes, y heredando los hijos de cada matrimonio las arras de su madre si hubieran

sido dadas con fiadores; pues, en caso contrario, debían partirse entre los hijos que hubiere, según Fuero. Las mujeres de labradores o nobles, no tenían arras, pues, según el Fuero, *las arras son dadas a infanzonas e non a ninguna villana*. Con el tiempo, estas disposiciones cayeron en desuso, y la costumbre hizo que las arras se constituyeran en dinero. La dote de la mujer se constituía por su padre, por el hermano mayor o por cualquier extraño, unas veces con el carácter de estimada y otras con el de inestimada, produciendo diversos efectos, según los casos. Existían en Navarra los bienes parafernales, pero sin ley especial que determinara sus efectos, rigiendo, por tanto, respecto de ellos, lo establecido por el Derecho romano, en cuya virtud dichos bienes pertenecían a la mujer, correspondiendo el usufructo al marido.

Los gananciales, llamados en Navarra *conquistas*, son los bienes que durante el matrimonio adquieren marido y mujer, sin pertenecer exclusivamente a uno de los cónyuges.

Respecto de todos ellos, el marido es el administrador, y a su muerte corresponde el usufructo vidual a la mujer, usufructo vidual que es más amplio en Navarra que en Aragón, puesto que en éste no comprendía más que los bienes inmuebles y los muebles que tuvieran la condición de *sitios*, y en Navarra comprendía todos,

tanto muebles como raíces. Con el producto de ellos, la mujer tenía la obligación de sostener las cargas de la familia, aun respecto de aquellos hijos que no vivieran en su compañía. De igual suerte podía suceder que los descendientes del primer matrimonio participasen de las conquistas de una nueva unión.

**Paternidad y filiación.**—La paternidad podía ser legítima e ilegítima; la primera produce los efectos que son naturales y que ya conocemos, porque, aunque se diga lo contrario, la patria potestad existía, siquiera no revistiese los mismos caracteres que la romana. A los hijos naturales se les reconocen ciertos derechos, como el de alimentos.

**Legitimación y adopción.**—La legitimación tiene lugar de dos maneras: por subsiguiente matrimonio y por rescripto del príncipe. La primera concede al hijo toda clase de derechos; la segunda le coloca en una situación algún tanto más inferior, aunque esto es propio de todos los países y se halla consignado en el Derecho común.

En cuanto a la adopción, son muy pocas las disposiciones que contiene el Derecho navarro, por lo cual rigen las leyes romanas.

**Tutela y curatela.**— Lo mismo acontece con la tutela y curatela, aunque se habla de la testamentaria, legítima y dativa, estableciendo en este último caso que el cargo sea retribuído, en contra de lo que dispuso la legislación romana, que le consideraba gratuito. Existe también el principio de la *restitutio in integrum*.

**Propiedad y posesión.**— La idea de la propiedad tiene realmente caracteres notables en Navarra, pues aparece influída por los principios de la reversión, el retracto y la troncalidad, combinados con el de la libertad de testar. Es verdaderamente asombroso que en una legislación en la que se nota por modo tan extraordinario como en la navarra la tendencia troncal, se admita el principio de la absoluta libertad de testar que, en rigor, viene a contradecirle, y, sin embargo, nada hay tan cierto. Por lo demás, y en cuanto al concepto de la propiedad y a las facultades que tal derecho concede, rige la teoría común. No se encuentra en la legislación navarra definición ni división de las cosas; pero, a pesar de ello, se distinguen convenientemente unas de otras por su naturaleza y hasta por su aspecto jurídico.

**Modos de adquirir.**— Admítense, en general, todos los modos de adquirir, así singulares como universales, en la legislación navarra, siendo de notar que son muy

pocas las diferencias que separan esta materia de lo establecido, respecto de la misma, por el Derecho romano, el cual puede considerarse como verdadero precedente en toda ella.

La ocupación, primero de los modos singulares de adquirir, ofrece alguna particularidad. Respecto de la caza, la divide el Fuero en mayor y menor, estableciendo que si bien aquélla pertenece al que la levanta o hiere, corresponde cierta participación al que acaba de matarla; en tanto que, respecto de la segunda, declara que pertenece por entero, no al que la haya ocupado, sino al que la levante y vaya en su seguimiento. Es también de notar que no permite cazar más que a los nobles, si bien, con el tiempo, esto fué reformado. También contiene particularidades muy notables respecto a la ocupación de abejas. La accesión es admitida en todas sus diversas formas. La mayor particularidad de la legislación navarra que podemos señalar sobre este punto, es la relativa a la plantación y siembra.

Con efecto, establece el Fuero que, cuando un árbol extienda sus ramas sobre un predio vecino, el dueño de él, tomando una segur con mango de un codo, y poniéndose con uno de los pies en su propio terreno y el otro donde quiera, puede cortar del árbol cuanto alcance, y repetir el hecho todos los años; que si el árbol tuviese fruto, puede sacudirlo con una vara y coger to-

dos los que cayeran dentro de su heredad, y que, si el dueño del árbol subiera a él para coger el fruto y cayese en terreno ageno, el dueño de éste puede exigirle la mitad de la caloña señalada al homicidio en la localidad.

En cuanto a la prescripción, se establecen algunas modificaciones respecto de lo dispuesto por el Derecho romano. En general se exigen los mismos requisitos que en éste, a saber: buena fe, denominada *poseer sin mala voz*, justo título, posesión continuada y tiempo legal.

Los plazos son más largos que en el Derecho romano, y algo más cortos que en la antigua legislación visigoda, puesto que se establece que sean precisos para la prescripción de bienes inmuebles veinte años entre presentes y treinta entre ausentes. Aun faltando algunos de los requisitos, especialmente el justo título, cabe la prescripción por cuarenta años, siempre que se haya poseído sin mala voz.

**Derechos reales.**—Respecto de los Derechos reales, encuéntranse en la legislación navarra algunas disposiciones notables, relativas principalmente a las servidumbres, los censos, la prenda y la hipoteca.

En materia de servidumbres, son escasas las disposiciones que contiene la legislación foral que examina-

mos; pero, sin embargo, existen algunas particularidades dignas de mención. De igual suerte que en Aragón, se concede en Navarra mayor importancia a las servidumbres rústicas que a las urbanas. Las principales disposiciones que sobre tal materia existen, se refieren casi exclusivamente a las servidumbres de paso, acueducto y pastos. Todas las disposiciones del Fuero tienden a procurar que ninguna finca se vea privada de paso. Respecto de las fincas que de antiguo lo tuvieran marcado, no cabe duda; pero, en cuanto a las demás, se establece que si los dueños de los predios colindantes no le quisieran dar, el dueño de la finca, estando en ella, dará voces llamando gentes, y por donde viniere el primer hombre, por aquel lugar debe tener camino. Permítase también al dueño de una heredad que tuviera servidumbre de paso, cercarla, siempre que con ello no cause perjuicio al interesado en la servidumbre; por donde se ve que el Fuero trató de combinar el disfrute de la servidumbre de paso, con la facultad indudable que tiene todo dueño de finca rústica para cercarla.

La regla para la altura de los cerramientos, siempre que sobre ella hubiere dudas, es la siguiente: colocado en un lado de la tapia un borrico, y en el opuesto una borrica, si aquél no puede saltar a la finca donde ésta se halle, la altura se reputa suficiente.

En cuanto a la servidumbre de acueducto, se esta-

blece que puede obligarse al dueño de un campo o heredad a recibir la servidumbre, dando paso por ella a las aguas necesarias para el riego de las propiedades contiguas por motivo de necesidad, como también siempre que se trate de evitar el estancamiento de las aguas.

Se conoce en Navarra la servidumbre especial de pastos, denominada *pastos de facería*, nombre con que se designa a la comunión que en determinados pastos, o en todos los vecinales, tenían algunos pueblos, designados por tal motivo *facedos*.

Los censos son reconocidos en la legislación navarra bajo todas sus diversas formas.

El enfiteútico sigue en todo su desarrollo los principios generales que informan tal institución en Castilla. El reservativo ofrece algunas particularidades, relativas principalmente a las facultades que tiene la persona que lo constituye para asegurar el pago del cánón. Con efecto, dispone el Fuero que, si una persona da a otra en censo una heredad o casa, y ésta no paga el cánón a su plazo, aquélla pueda tomarla prendas vivas (caballerías u otros animales), o echar a tierra las puertas de la casa, objeto del censo, hasta que la deuda sea satisfecha, y si se trataba de una heredad, impedir en ella el cultivo. También hay algunas variantes en el censo consignativo, siendo la principal la de que siempre se repunte

redimible. Por último, es de advertir que en toda esta materia rige en Navarra el *motu proprio* de San Pío V.

El derecho real de prenda ofrece bastantes particularidades, sobre todo respecto de las prendas vivás. Con efecto, el Fuero, no sólo establece que el que recibe en prenda un animal vivo, tiene la obligación de alimentarle, sino que marca detenidamente los cuidados que debe tener con él.

**Sucesión testamentaria e intestada.**— En cuanto a las sucesiones, el principio general es que puede otorgarse testamento a los siete años; pero como más adelante los *amejoramientos* hacen coincidir la mayoría de edad con la pubertad, hasta ella no se permite hacerlo.

La forma de testamento más general es el nuncupativo, existiendo uno excepcional para las personas heridas de *gladio*. En el primero interviene el notario y dos testigos, pudiendo desempeñar esa función cualquier clérigo acompañado de dos de aquéllos.

Dentro del año de la muerte del testador se ha de hacer el *abonamiento* del testamento ante la autoridad judicial, citando a los que hubiesen heredado abintestato y a los demás interesados en la herencia, por término de treinta días, pasados los cuales se recibe al sacerdote que autorizó el testamento y a los testigos que se hallaban presentes a su otorgamiento, la oportuna declara-

ción de que, con efecto, aquélla es la disposición testamentaria de la persona a quien se refiera.

El testamento escrito se otorga ante siete testigos, siendo dudoso si se necesita o no la intervención del notario.

Se reconoce en Navarra el testamento especial del militar y el de hermandad. Aquél se otorgaba ante un clérigo, y éste se acostumbraba, de ordinario, entre marido y mujer. Reviste la especialidad de ser revocable mientras vivan los dos cónyuges; pero irrevocable desde el momento en que muera uno de ellos.

La legislación de Navarra no autoriza el testamento por comisario, y como la romana, que es supletoria, lejos de admitirle, acepta como principio inconcuso que el derecho de testar es personalísimo, resulta que no ha sido nunca conocida dicha clase de testamento en la legislación foral de que nos ocupamos.

La institución de heredero es necesaria para la validez del testamento, y no puede hacerse jamás en codicilo. Existen los herederos voluntarios y los forzosos; y se reconoce el principio de legítimas, aun cuando influido por el de la absoluta libertad de testar, tan propio de esta legislación. Primitivamente no existió en Navarra el principio de la libertad de testar, mas bien pronto se llegó a considerar como un privilegio propio de la clase noble, que pudiese disponer libremente de

sus bienes, en tanto que respecto de los labradores se entendía que sólo podían hacerlo en cuanto a los bienes muebles, reputándose que los inmuebles debían siempre pasar a los hijos. De modo que los hijos de labradores se consideraban herederos voluntarios de sus padres en los bienes muebles y forzosos en los raíces. Posteriormente se consideró que la legítima de los descendientes debía consistir en la cantidad de cinco sueldos *febles* (unos cinco reales), y una robada de tierra en los montes comunes, pudiendo los padres disponer de todo el caudal con entera libertad, siendo de advertir que era preciso nombrar a todos los descendientes en el testamento, pues no se podía privarles de su porción legítima por medio de la preterición.

En el caso de existir hijos de varios matrimonios, el padre no podía dejar a los hijos de la segunda unión más que a los de la primera. La desheredación se admitía en Navarra, pero mediante justa causa.

En materia de sustituciones es muy deficiente la legislación navarra; mas como es supletorio el Derecho romano, resulta en ella admitida esa institución en todas sus diversas formas. Sin embargo, existe alguna particularidad sobre la materia. El principio consagrado por el Derecho romano de que para transmitir una herencia era preciso haberla adquirido, no prevaleció en Navarra; por lo cual, en el caso de haber muerto la

persona primeramente instituída antes que el testador, la herencia pasaba a sus descendientes.

La única particularidad que en cuanto a los legados nos ofrece la legislación navarra, es la pregunta que todo escribano debía hacer al testador, relativa a si dejaba alguna manda al Hospital de Pamplona o al del pueblo en que se otorgara el testamento; pregunta que debía de hacer de igual suerte que el escribano, el párroco o clérigo que autorizara un testamento. En la sucesión intestada se reconoce, en primer lugar, el llamamiento de los descendientes; en segundo término, y tratándose de los bienes de abolorio, el de los colaterales troncales más próximos; y en los bienes libres, los ascendientes y colaterales hasta el cuarto grado, los cónyuges, los colaterales hasta el grado décimo y el Estado.

Respecto de las instituciones comunes a ambas sucesiones, existen en Navarra disposiciones referentes a la aceptación y repudiación de la herencia, a la colación, reservas, etc.

En cuanto a la colación, es de advertir que se combina esta idea con el principio de la libertad de testar, estableciéndose que todo hijo debe traer, a la muerte del padre, a colación lo que haya recibido de él, a no ser que le hubiera dispensado de hacerlo. Esta obligación, sin embargo, se refiere sólo a los hijos del primer

matrimonio, no a los del segundo, y el hijo puede elegir entre ser heredero y no serlo; pero si lo es y no está dispensado por el padre de colacionar, debe hacerlo.

Las limitaciones impuestas respecto de los hijos de un segundo matrimonio, tienen por objeto evitar que éstos obtengan mayor porción en los bienes del padre que los de la primera unión.

Se admite en Navarra, en cuanto a reservas, el principio capital en que se fundan, esto es, que deben reservarse a favor de los hijos del primer matrimonio, los bienes que tengan los padres al contraer el segundo. Sin embargo, las mujeres no estaban obligadas a reservar lo que hubiesen recibido por arras de su primer marido, y el padre podía disponer libremente de los bienes reservables entre los hijos del primer matrimonio, teniendo, por tanto, facultad para repartirlos desigualmente entre ellos.

**Contratación.**—En materia de obligaciones existe, en la legislación navarra, la teoría general respecto de la formación, existencia, extensión y extinción de las mismas, sin particularidad alguna notable. Las obligaciones, por tanto, nacen en Navarra de la ley, de los pactos, de los contratos, cuasi-contratos y de los hechos ilícitos.

No califica la legislación navarra los contratos, pero

reconoce los principales contratos reales y consensuales, con algunas particularidades.

El préstamo mutuo tiene una particularidad de importancia, relativa al modo de probar su existencia. En el préstamo de doce dineros o de un robo de trigo, a falta de pruebas, el demandado ha de jurar, estando en la pared exterior de la iglesia, que nada debe, por la cabeza de su padrino de bautismo, o de su confesor, o de su compadre; juramento que viene a ser una reminiscencia del antiguo juramento compurgatorio.

En cuanto al comodato, se establece que todo el que recibiese prestado un animal, si éste muriese por su culpa, debe pagar cien sueldos, si era caballo, y cincuenta, si asno; y que si perdiera un ojo o quedase inutilizado para el trabajo, el dañador debe quedarse con él pagando las cantidades señaladas para la muerte. Por último, se señala la manera como deben ser usados los animales dados en préstamo, llegando a determinar que a los caballos de silla no debe ponérseles más carga que la del jinete y su capa, un saco con el pienso del día y la comida del caminante, también para el día.

Los contratos de depósito y prenda no ofrecen particularidad alguna dentro de la legislación navarra, siendo de notar, únicamente, que por las deficiencias que en la misma existen respecto de tal materia, se hace preciso recurrir al Derecho romano.

En punto a donaciones, se establece la insinuación en las cuantiosas, insinuación que no reviste los caracteres que en el Derecho romano, pues la absoluta libertad de testar y la pequeñez de la porción legítima, son principios que no podían menos de influir en la materia.

La compraventa se considera perfeccionada en Navarra por el simple consentimiento de las partes, pero podían mediar arras, como señal de que el contrato tendría cumplido efecto. Es notable la disposición del Fuero que establece que cuando para la seguridad del pacto se diesen las partes *palmada* la una a la otra (darse las manos), si después se arrepintiera una de ellas, pagará a la otra cinco sueldos por la palmada, además de tener la obligación de devolver dobladas las arras. En los bienes de abolorio debe pregonarse la venta a son de campana durante tres domingos, disposición que tiene por objeto asegurar el derecho de retracto. En las cosas *pro indiviso*, no puede tener lugar el contrato de compraventa, sino entre los partícipes.

En cuanto a los arrendamientos, distínguese el arrendamiento propiamente tal, del de fincas y el de servicios, especialmente el de servicio doméstico.

La preocupación del Fuero, respecto del arrendamiento de fincas rústicas, es que el arrendatario no se convierta en dueño, a cuyo efecto establece que

debe renovarse, ya expresa, ya tácitamente, todos los años.

La fianza tuvo en Navarra un gran desarrollo, existiendo multitud de disposiciones respecto de las diversas formas que podía adoptar. Se conocieron, con efecto, a más de la fianza de derecho, esto es, de la que se constituye para responder por una persona encausada o que sostiene un litigio, la de *rendida*, que tiene lugar cuando el acreedor ha cogido o embargado alguna bestia, de su deudor o fiador, por razón de deudas, y conviene en devolverla con condición de pagar en determinado plazo o de poner de nuevo la bestia en poder del acreedor; la de *abonimiento* o *cognoscido* que es la que da el acreedor, que después de haber cogido prendas del fiador, recibía el pago de su crédito y tenía que devolver aquéllas, por lo que daba fiador de que reconocería y manifestaría todos los daños causados en las prendas al primer fiador, para que pudiese reclamarlos del deudor principal; la de *suelta*, que era la que daba el acreedor al fiador que se le constituía y no quería admitir; la de *crédito*, que era la que, para no ser desposeído, daba el tenedor de una finca o heredad, y la *censal*, que se constituye para seguridad de los contratos de censos.

**Indicaciones sobre el Derecho penal y procesal.**—Respecto al Derecho penal y procesal, poco es lo que puede decirse, porque tanto en una como en otra esfera jurídica, eran muy poco salientes las diferencias establecidas en los países forales. Se admite la compensación en los delitos de homicidio y lesiones. Las penas se reducen a las de muerte, mutilación y pecuniarias.

El Derecho procesal se rige por una porción de fazañas, que son sentencias arbitrales dictadas por determinadas personas, sin sujetarse a un orden de procedimiento. En Navarra hay Fueros donde se admiten las pruebas vulgares, principalmente en aquellos donde la influencia de los francos se había marcado de un modo más directo. Admitíase el embargo del cadáver del deudor por los acreedores, si bien el uso abolió tan inhumana práctica.

**Juicio comparativo.**—El juicio que nos merece la legislación navarra ha de ser favorable, si atendemos a las circunstancias de la época, puesto que, si bien se notan grandes deficiencias, hay que tener en cuenta que el Derecho romano regía como supletorio, y en tal concepto llenaba perfectamente las necesidades del momento.



# INDICE

## LECCIÓN 34.<sup>a</sup>

### TENDENCIAS A LA UNIDAD LEGISLATIVA EN ESTE PERÍODO

	<u>Págs</u>
Generalización que adquiere la observancia de algunos Fueros municipales.....	5
Disposiciones de carácter general que se dictan en los Concilios y en las Cortes.....	7
Manifestación más pronunciada de las mismas tendencias bajo San Fernando y Alfonso el Sabio.....	7
Conquistas y proyectos de aquél.—Traducción y concesión del Fuero Juzgo.....	8
Trabajos legislativos de Don Alfonso.....	9
Indicaciones generales sobre ellos.....	10
Diversas direcciones que en los mismos se manifiestan .....	10
Observaciones particulares sobre el Septenario.—Fragmentos que de este proyecto se conservan.....	11

## LECCIÓN 35.<sup>a</sup>

### HISTORIA Y CONTENIDO DEL FUERO REAL

Formación y publicación de este Código.....	12
Su concesión sucesiva a diversos pueblos.—Su carácter y tendencias.	15
Su organismo y distribución de materias.....	16
Sus leyes más importantes relativas al Derecho público.....	20
Leyes civiles referentes al tratado de personas.....	24
La familia, el matrimonio, la paternidad, etc.....	24
Leyes civiles que se refieren al tratado de cosas.—La propiedad y los modos de adquirir.....	29

	<u>Págs.</u>
Sucesión testamentaria e intestada.....	30
Contratación civil.....	35
Leyes de carácter mercantil.....	37
Derecho penal.....	38
Derecho procesal.....	40
Juicio sobre este Código.....	42

### LECCIÓN 36.<sup>a</sup>

#### HISTORIA Y CONTENIDO DEL ESPÉCULO

1.º Formación de este Código.—Noticias que tenemos acerca de él.	43
Cuestiones que sobre el mismo se suscitan.....	46
2.º Parte orgánica del Espéculo.—Libros que comprende y los que le faltan.—Orden y distribución de este Código.....	48
Elementos que en él influyen.....	54
3.º Disposiciones más notables del Espéculo en la parte religiosa y en la político-administrativa.—Desarrollo que en los libros I, II y III alcanzan estas materias.....	56
4.º Leyes más importantes contenidas en los libros IV y V.—Organización judicial.....	59
Procedimiento civil y criminal.....	61
Indicaciones sobre otros asuntos.....	63

### LECCIÓN 37.<sup>a</sup>

#### HISTORIA DEL CÓDIGO DE LAS SIETE PARTIDAS

Su objeto .....	67
Época y lugar de su formación.....	68
Su autor.—Cuestiones que se suscitan acerca de sus redactores.—Opinión más probable.....	72
Su estado a la muerte de Alfonso el Sabio.—Su corrección y publicación por Alfonso XI en el Ordenamiento de Alcalá.....	76
Suerte posterior de este Código.....	78
Textos principales que del mismo se conservan.—Cuál debe preferirse en las variantes.....	78
Plan general de la obra.—Orden y distribución de materias.....	79
Contenido de cada una de las Siete Partidas.....	80
Elementos que en ellas influyen.....	81
Su espíritu y tendencia.....	82

LECCIÓN 38.<sup>a</sup>

CONTENIDO DE LAS PARTIDAS EN LA PARTE ECLESIASTICA  
Y POLÍTICO-ADMINISTRATIVA

	Págs.
Principales disposiciones relativas al orden canónico.....	83
Fuentes del Derecho.. .. .	86
Organismos políticos.—Atributos de la Monarquía .....	91
Sucesión al trono.....	91
Minoría y regencia.....	92
Oficiales de la Corte del Rey.—Sus delegados territoriales.....	92
Señores y vasallos.....	93
Caballeros y adalides.—Servicio militar.—Guerra marítima.....	94
Prestaciones públicas.....	95
Otros servicios administrativos.—Estudios universitarios.....	95
Relaciones internacionales e interprovinciales.....	99

LECCIÓN 39.<sup>a</sup>

ANÁLISIS DEL DERECHO CIVIL Y MERCANTIL DE LAS PARTIDAS

Consideración general de las personas.....	100
La familia y el parentesco.....	104
El matrimonio y la sociedad conyugal.....	104
Otras uniones.....	107
Paternidad y filiación.....	107
Legitimación.....	108
Adopción.....	109
Tutela y curatela.....	109
Consideración general y clasificación de las cosas.....	110
Propiedad y posesión.....	111
Modos de adquirir.....	112
Servidumbres.....	113
Sucesión testamentaria e intestada .....	113
Principios aplicables a la contratación civil.....	116
Reglas especiales de la contratación mercantil.....	117

LECCIÓN 40.<sup>a</sup>

ANÁLISIS DEL DERECHO PENAL Y PROCESAL DE LAS PARTIDAS

1.º Sistema penal desarrollado en este Código.—Principios generales que en el mismo se contienen.....	121
---	-----

	<u>Págs.</u>
Determinación de los delitos y de sus penas.....	122
2.º Organización de Tribunales.....	129
Auxiliares de la Administración de justicia.—Bases del enjuiciamiento.....	130
3.º Desarrollo de los procedimientos civiles.....	132
Pruebas admisibles en juicio.....	135
Alzadas.....	135
Ejecución de las sentencias.....	136
Desarrollo de los procedimientos criminales.....	136
4.º Juicio de éstas y de las demás materias comprendidas en el Código de las Siete Partidas.....	139

### LECCIÓN 41.<sup>a</sup>

#### OTROS TRABAJOS LEGISLATIVOS DE DON ALFONSO EL SABIO Y DE SUS INMEDIATOS SUCESORES

1.º Obras doctrinales del maestro Jácome Ruiz.....	141
Flores de leyes.....	141
Suma de los nueve tiempos de las causas.....	143
2.º Opúsculos legales de Alfonso el Sabio.....	144
Leyes nuevas.....	144
Leyes para los Adelantados mayores.....	145
Ordenamiento de las Tafurerías.....	146
3.º Otras disposiciones del mismo Monarca.—Ley sobre la Mesta.	147
Disposiciones mercantiles.....	148
Ordenamientos más importantes de las Cortes.....	149
4.º Leyes llamadas del Estilo.—Determinación de su verdadero carácter.....	150
Noticias acerca de su formación y recopilación.....	150
Disposiciones más notables que contienen.....	151

### LECCIÓN 42.<sup>a</sup>

#### TRABAJOS JURÍDICOS DE ALFONSO XI Y PEDRO I

1.º Principales actos legislativos de Alfonso XI.....	153
Ordenamientos de Villarreal y Segovia.....	153
Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348.....	154
Publicación de las Partidas.—Reproducción del Fuero de los fijodalgo.....	154

2.º Análisis de las disposiciones más importantes del citado Ordenamiento de Alcalá.....	155
Parte político-administrativa.....	155
Parte civil.....	157
Parte penal.....	161
Parte procesal.....	162
3.º Actos principales del reinado de Don Pedro.....	163
Reformas del Fuero Viejo de Castilla.....	163
Formación del libro Becerro.....	164
Ordenamientos de Valladolid de 1531.....	164

### LECCIÓN 43.<sup>a</sup>

#### REINADOS POSTERIORES HASTA LOS REYES CATÓLICOS

1.º Don Enrique II.—Mercedes enriqueñas.....	168
Creación de la Real Audiencia o Chancillería.....	168
Disposiciones y Ordenamientos más notables.....	169
2.º Don Juan I.—Instalación del Consejo real.....	170
Cortes de Briviesca de 1387.....	171
Otros Ordenamientos.....	172
3.º Don Enrique III.....	172
Disposiciones y Ordenamientos más importantes.....	173
4.º Don Juan II.....	173
Actividad legislativa de este reinado.....	174
Actos y disposiciones más notables.....	174
5.º Don Enrique IV.—Actos legislativos de este Monarca.—Ordenamientos en Cortes.....	176

### LECCIÓN 44.<sup>a</sup>

#### DE LA MONARQUÍA DE ARAGÓN

Origen de este Reino.—Principales sucesos relativos al mismo.—Su estado social y político.....	178
Elementos de su constitución.....	180
La Monarquía.—Sus vicisitudes.....	181
Sucesión al Trono.....	182
Casos célebres de elección.....	182
Atributos de la Monarquía.—Limitación del poder de los Reyes.—Aragón.....	184

	<u>Pags.</u>
Sus luchas con otros elementos sociales.....	185
Turbulencias producidas por los privilegios llamados de la Unión..	186
Revocación de éstos bajo Pedro IV el Ceremonioso.—Consecuencias de aquel suceso.—Último estado de la Monarquía aragonesa.	187

### LECCIÓN 45.<sup>a</sup>

#### DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La nobleza, el clero y el pueblo como elementos sociales y políticos de la Constitución aragonesa.....	188
Acción común de estos elementos en las Cortes.....	189
Organización de las mismas.....	190
Convocatoria y celebración de las Cortes aragonesas.....	193
Facultades de que se hallaban revestidos.—Modos de ejercitarlas...	195
Forma del voto.....	196
Diputación permanente de las Cortes.—Sus atribuciones en los interregnos.....	197

### LECCIÓN 46.<sup>a</sup>

#### PRINCIPALES FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

1.º El Justicia mayor.—Idea de esta institución.....	198
Cuestiones acerca de su origen.....	198
Opinión novísima.....	199
Su desarrollo histórico.....	199
2.º Nombramiento del Justicia.....	201
Sus condiciones y circunstancias.....	202
Personas que le auxiliaban en sus funciones.....	203
3.º Facultades del Justicia.....	204
En relación con la Corona.....	204
En relación con las Cortes.....	205
En relación con los ciudadanos.....	206
4.º Procedimientos especiales en que intervenía el Justicia.....	206
Fuero de la manifestación.....	206
Otros modos de proceder.....	209
5.º Demás funcionarios de la administración general y local de Aragón.—Su importancia respectiva.—Servicios que estaban a su cargo.....	209

LECCIÓN 47.<sup>a</sup>

FUENTES DEL DERECHO EN ARAGÓN

	<u>Págs.</u>
Situación jurídica de aquel país al principio de la Reconquista.....	211
Aplicación necesaria de las leyes del Fuero Juzgo.....	211
Nuevos principios y elementos legislativos que entonces aparecen..	212
Fueros de Sobrarbe y de Jaca.....	212
Otros Fueros nobiliarios y municipales.....	218
Fuero general publicado por Jaime el Conquistador en 1247.....	220
Plan y contenido del mismo.....	221
Liber in excelsis.....	221
Concordia de Egea de 1265.....	222
Privilegio general de 1283.—Su declaración y reforma.....	222
Observancias de Salanova y de Martín Díaz.....	224
Actos de las Cortes aragonesas.....	224

LECCIÓN 48.<sup>a</sup>

ESTADO DEL DERECHO ARAGONÉS EN AQUEL PERÍODO

Resumen de lo ya expresado sobre el Derecho público.....	225
Aspecto que presenta el Derecho privado.....	226
La personalidad humana.....	226
El matrimonio.....	227
El régimen jurídico y económico de la familia.....	227
Paternidad y filiación.....	229
Legitimación y y adopción.....	231
Tutela y curatela.....	231
Propiedad y posesión.....	232
Modos de adquirir.....	233
Derechos reales.....	233
Sucesión testamentaria e intestada.....	234
Contratación.....	238
Indicaciones sobre el Derecho penal y el procesal.....	240
Juicio comparativo.....	240

## LECCIÓN 49.<sup>a</sup>

### DE LA MONARQUÍA DE NAVARRA

	<u>Págs.</u>
Orígenes de este Reino.—Principales sucesos referentes al mismo...	241
Su estado social y político.—Elementos de su constitución.—La Monarquía.—Sus vicisitudes.....	242
Dinastías que ocuparon el trono.....	242
Orden de sucesión.....	243
Autoridad de los Reyes navarros.—Limitaciones a su poder.....	243
Organismos auxiliares de la Monarquía.....	245
Funcionarios correspondientes a la Administración central.—Servicios públicos que les estaban encomendados.....	245
División territorial.—Merindades de Navarra.....	246

## LECCIÓN 50.<sup>a</sup>

### DE LAS CORTES DE NAVARRA

La nobleza, el clero y el pueblo como elementos sociales y políticos de la Constitución navarra.—Acción común de dichos elementos en las Cortes.....	248
Organización y composición de las Cortes.....	252
Su convocatoria y celebración.....	254
Facultades de que disfrutaban.—Modo de ejecutarlas.....	255
Diputación permanente de las Cortes.—Sus atribuciones en los interregnos parlamentarios.....	256
Régimen municipal de Navarra como complemento de la Constitución de aquel país.....	257

## LECCIÓN 51.<sup>a</sup>

### FUENTES DEL DERECHO DE NAVARRA

Situación jurídica de Navarra al principio de la Reconquista.—Observancia de las leyes góticas.....	258
Nuevos principios y elementos legislativos que entonces aparecen..	258
Fuero de Sobrarbe.....	259
Fueros municipales y nobiliarios.....	259
Fuero general.—Cuestiones que acerca de él se suscitan.....	261
Plan y contenido del mismo.....	262

	<u>Págs.</u>
Cartulario magno.....	262
Amejoramientos del Fuero.....	263
Actos de las Cortes.....	263
Trabajos, recopilaciones y proyectos posteriores.....	263

### LECCIÓN 52.<sup>a</sup>

#### ESTADO DEL DERECHO NAVARRO EN AQUELLA ÉPOCA

Resumen del Derecho público de Navarra.....	264
Carácter general de su Derecho privado.....	264
La personalidad humana.....	265
El matrimonio.....	266
Régimen interior de la familia.....	266
Paternidad y filiación.....	269
Legitimación y adopción.....	269
Tutela y curatela.....	270
Propiedad y posesión.....	270
Modos de adquirir.....	270
Derechos reales.....	272
Sucesión testamentaria e intestada.....	275
Contratación.....	279
Indicaciones sobre el Derecho penal y procesal.....	283
Juicio comparativo.....	283

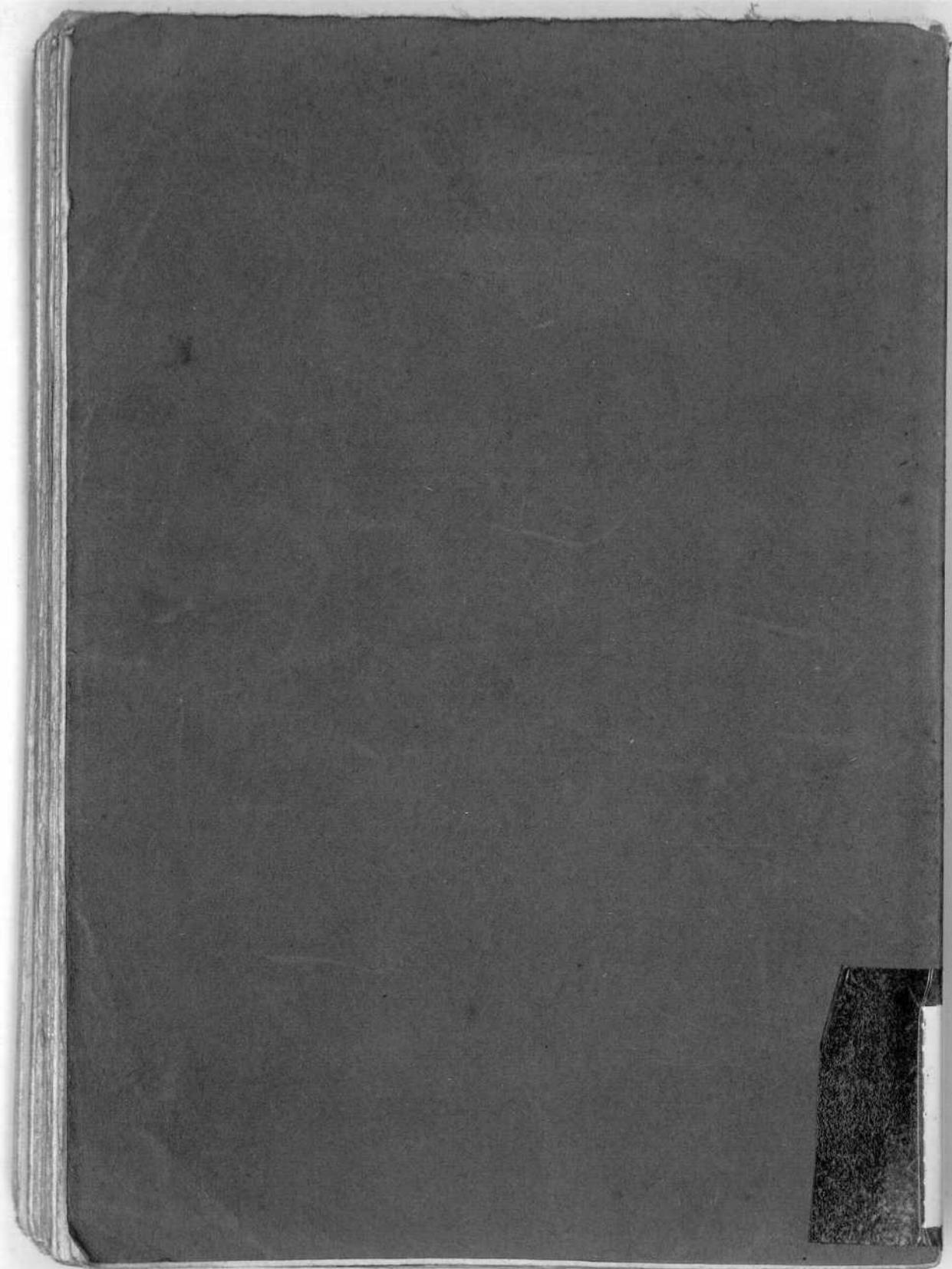
---











G-11999